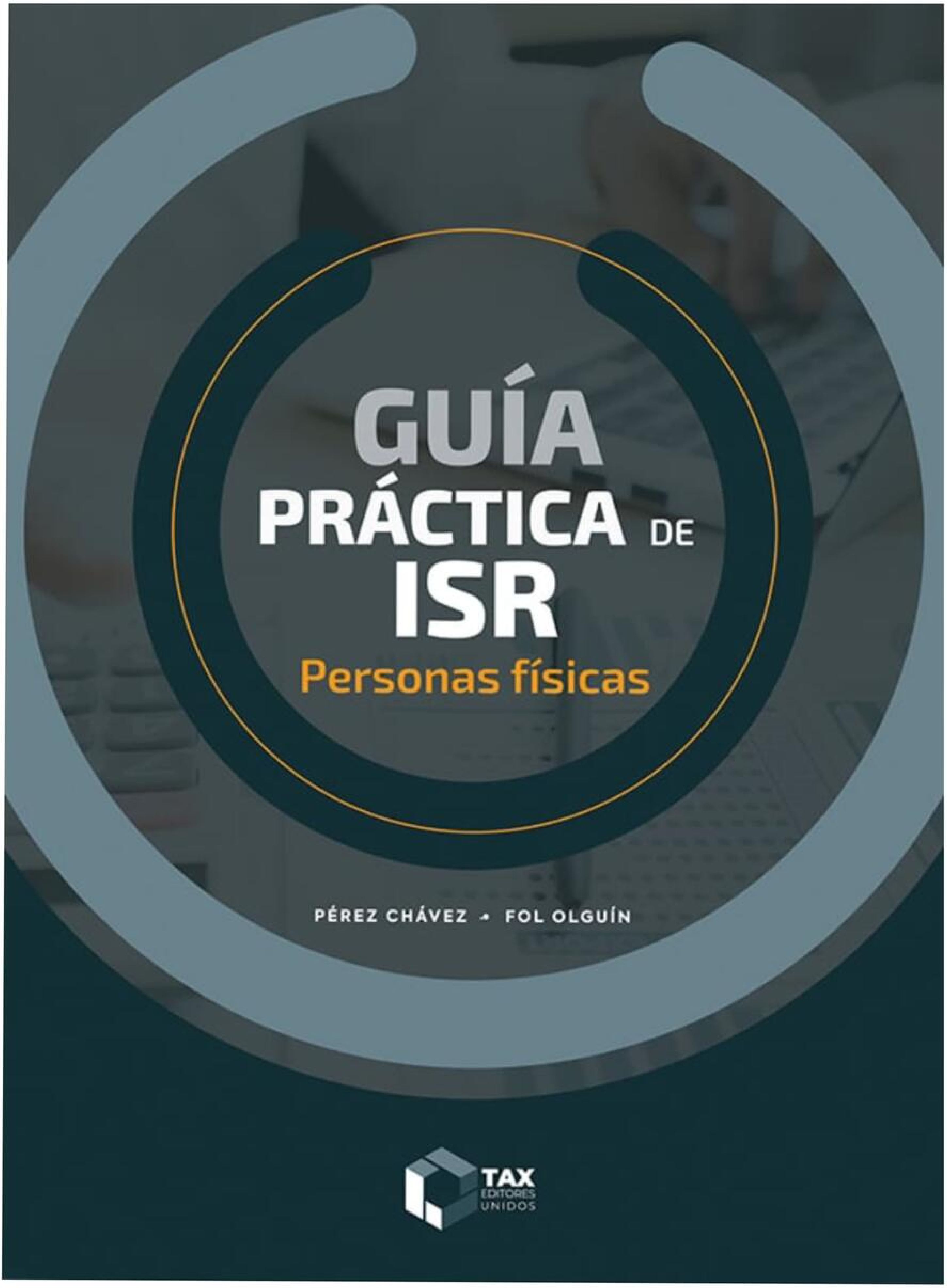

GUÍA PRÁCTICA DE ISR

Personas físicas

PÉREZ CHÁVEZ • FOL OLGUÍN

TAX
EDITORES
UNIDOS

TAX
EDITORES
UNIDOS

PRIMERA EDICION 2024

Guía práctica de ISR
D.R. © Tax Editores Unidos, S.A. de C.V.

Iguala 28, Col. Roma Sur,
CP 06760, Ciudad de México, México.
Tels.: 55 52 65 14 00 y 55 80 00 95 00.
www.tax.com.mx
e-mail: tax@tax.com.mx

Prohibida la reproducción total o parcial de esta obra sin el permiso previo por escrito de sus autores.

Derechos reservados © conforme a la ley por:

- C.P. José Pérez Chávez.
- C.P. Raymundo Fol Olguín.

Av. Coyoacán 159,
Col. Roma Sur, CP 06760,
Ciudad de México, México.

Autores primigenios:

- C.P. José Pérez Chávez.
- C.P. Eladio Campero Guerrero.†
- C.P. Raymundo Fol Olguín.

La presente edición contiene las disposiciones fiscales dadas a conocer hasta el 29 de diciembre de 2023.

Esta obra no genera derechos ni establece obligaciones distintos a los que expresamente se señalan en las leyes y demás disposiciones fiscales en la materia.

ISBN 978-607-629-959-3

CONTENIDO

ABREVIATURAS

INTRODUCCION

BENEFICIOS FISCALES EN LAS FRONTERAS NORTE Y SUR DEL PAIS

CAPITULO I. SALARIOS

Ingresos gravables

Ingresos exentos

Cálculo del impuesto mensual

Cálculo del impuesto anual

Mecánica para determinar el ISR a retener a las personas que obtienen ingresos asimilables a salarios

Mecánica para determinar la retención del ISR por pagos de primas de antigüedad, retiro e indemnizaciones

CAPITULO II. ACTIVIDADES EMPRESARIALES Y SERVICIOS PROFESIONALES

Obligados a tributar en este régimen

Determinación de los pagos provisionales

Determinación del impuesto anual

CAPITULO III. REGIMEN SIMPLIFICADO DE CONFIANZA

Quiénes pueden tributar en este régimen

Quiénes no podrán tributar en este régimen

Pagos mensuales

ISR del ejercicio

Asimilación a la defraudación fiscal

Obligaciones de los contribuyentes

Supuestos en los que se dejará de tributar en el RSC

No aplicación de otros tratamientos fiscales

PTU del ejercicio

CAPITULO IV. INGRESOS POR LA ENAJENACION DE BIENES O LA PRESTACION DE SERVICIOS A TRAVES DE INTERNET, MEDIANTE PLATAFORMAS TECNOLOGICAS, APLICACIONES INFORMATICAS Y SIMILARES

Retención del impuesto

CAPITULO V. ARRENDAMIENTO DE INMUEBLES

Aspectos generales

Deducción opcional sin comprobación (“deducción ciega”)

Determinación de los pagos provisionales

CAPITULO VI. ENAJENACION DE BIENES

Concepto de enajenación

Enajenación de bienes inmuebles

Pagos provisionales estatales

Cálculo del impuesto anual

Enajenación de bienes muebles

CAPITULO VII. INGRESOS POR INTERESES

Concepto de intereses

Intereses exentos

Intereses a los que no les será aplicable la exención en el ISR

Concepto de interés real

Retención y entero del impuesto

CAPITULO VIII. PREMIOS

Pagos provisionales y definitivos de las personas físicas que perciben ingresos por la obtención de premios

Periodicidad de pago

Ingresos gravables

Ingresos exentos

Tasas de impuesto

Mecánica para determinar las retenciones del ISR (pagos provisionales y definitivos)

CAPITULO IX. DIVIDENDOS

CAPITULO X. DE LOS DEMAS INGRESOS DE LAS PERSONAS FISICAS

Ingresos gravables

Pagos provisionales por intereses y ganancia cambiaria

Pagos provisionales por ingresos distintos de intereses

CAPITULO XI. IMPUESTO ANUAL DE LAS PERSONAS FISICAS

Obligación de pago del impuesto anual

Cálculo del impuesto anual

ABREVIATURAS

ADSC	Administración Desconcentrada de Servicios al Contribuyente
CFDI	Comprobantes fiscales digitales por Internet
CFF	Código Fiscal de la Federación
CNPTUE	Comisión Nacional de la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas
CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Cufin	Cuenta de utilidad fiscal neta
DOF	Diario Oficial de la Federación
DTLISR14	Disposiciones transitorias de la Ley del Impuesto sobre la Renta para 2014
DTLISR16	Disposiciones transitorias de la Ley del Impuesto sobre la Renta para 2016
DTLISR22	Disposiciones transitorias de la Ley del Impuesto sobre la Renta para 2022
DVTLISR16	Disposiciones de vigencia temporal de la Ley del Impuesto sobre la Renta para 2016
IEPS	Impuesto Especial sobre Producción y Servicios
IMSS	Instituto Mexicano del Seguro Social
INAH	Instituto Nacional de Antropología e Historia
INBA	Instituto Nacional de Bellas Artes
Infonavit	Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores
INPC	Indice Nacional de Precios al Consumidor
ISR	Impuesto sobre la renta

IVA	Impuesto al Valor Agregado
LACP	Ley de Ahorro y Crédito Popular
LFT	Ley Federal del Trabajo
LGSM	Ley General de Sociedades Mercantiles
LIEPS	Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios
LIF2024	Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2024
LISR	Ley del Impuesto sobre la Renta
LISSSTE	Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado
LIVA	Ley del Impuesto al Valor Agregado
LSS	Ley del Seguro Social
PENSIONISSSTE	Fondo Nacional de Pensiones de los Trabajadores al Servicio del Estado
PEPS	Primeras entradas primeras salidas
PTU	Participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas
RCFF	Reglamento del Código Fiscal de la Federación
RFC	Registro Federal de Contribuyentes
RISR	Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta
SAR	Sistema de Ahorro para el Retiro
SAT	Servicio de Administración Tributaria
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
SEMARNAT	Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

INTRODUCCION

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todos los ciudadanos estamos obligados a contribuir al gasto público, tanto de la Federación como de los estados y de los municipios, de manera equitativa y proporcional que establecen las leyes.

Uno de los impuestos más importantes con el cual los ciudadanos debemos contribuir al gasto público lo constituye el impuesto sobre la renta (ISR), debido a que el objeto del mismo son los ingresos obtenidos por las personas físicas y las morales en los casos siguientes:

1. Las residentes en México, respecto de todos sus ingresos cualquiera que sea la ubicación de la fuente de riqueza de donde procedan.

2. Los residentes en el extranjero que tengan un establecimiento permanente en el país, respecto de los ingresos atribuibles a dicho establecimiento permanente.

3. Los residentes en el extranjero, respecto de los ingresos procedentes de fuentes de riqueza situadas en territorio nacional, cuando no tengan un establecimiento permanente en el país o, cuando teniéndolo, dichos ingresos no sean atribuibles a éste.

Por ello, el objetivo de esta obra es presentar a los lectores un importante análisis del ISR; el estudio se presenta a través de un marco teórico de cada tema y la resolución de diversos casos prácticos relacionados con tal impuesto, con el fin de que se tenga una mayor comprensión de los lineamientos establecidos en dicha disposición.

Asimismo, está dirigida principalmente a las personas encargadas del cumplimiento de las obligaciones fiscales de las personas físicas, así como a los profesionales del área fiscal, a los estudiantes de legislación fiscal, a los contribuyentes y, en general, a todas las personas interesadas en el tema.

Nota importante por considerar:

1. En el DOF del 10 de enero de 2023 se dieron a conocer los valores de la UMA vigentes del 1o. de febrero de 2023 al 31 de enero de 2024, como sigue:

- Valor diario	$103.74
- Valor mensual	$3,153.70
- Valor anual	$37,844.40

BENEFICIOS FISCALES EN LAS FRONTERAS NORTE Y SUR DEL PAIS

El 31 de diciembre de 2020, se publicaron en el DOF los siguientes decretos relativos a beneficios en materia de ISR e IVA en las fronteras norte y sur del país:

1. El "Decreto de estímulos fiscales región fronteriza sur", el cual entró en vigor el 1o. de enero de 2021 y estará vigente hasta el 31 de diciembre de 2024.

2. El "Decreto por el que se modifica el diverso de estímulos fiscales región fronteriza norte", mismo que entró en vigor el 1o. de enero de 2021, y conforme al cual se amplió la vigencia del Decreto de estímulos fiscales región fronteriza norte, del 1o. de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2024.

Por lo anterior, para efectos de este libro, es importante que los contribuyentes a quienes les aplican los decretos mencionados consideren los beneficios contenidos en éstos, en la determinación y pago del ISR correspondiente.

CAPITULO I

SALARIOS

Ingresos gravables

De acuerdo con los artículos 94 de la LISR y 166 del RISR, se consideran ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado, los siguientes:

1. Los salarios.
2. Las demás prestaciones que deriven de una relación laboral, incluyendo la PTU.
3. Las prestaciones percibidas como consecuencia de la terminación de la relación laboral.
4. Las becas otorgadas a personas que hubieren asumido la obligación de prestar servicios a quien otorga la beca.
5. La ayuda o compensación para renta de casa, transporte o cualquier otro concepto que se entregue en dinero o en bienes, sin importar el nombre con el cual se les designe.

Cabe señalar que, para efectos de dicha Ley, se asimilan a salarios, obligatoriamente (números 1 a 7) u optativamente (números 8 a 10), los ingresos que perciban las personas siguientes (artículo 94 de la LISR):

1. Los funcionarios y trabajadores de la Federación, las entidades federativas y los municipios que obtienen remuneraciones y demás prestaciones, aun cuando sean por concepto de gastos no sujetos a comprobación.
2. Los obtenidos por los miembros de las fuerzas armadas.
3. Los miembros de las sociedades cooperativas de producción que reciban anticipos y rendimientos.
4. Los miembros de las sociedades y asociaciones civiles que perciban anticipos.
5. Los miembros de consejos directivos, de vigilancia, consultivos o de cualquier otra índole que perciban honorarios.
6. Los administradores, comisarios y gerentes generales que perciban honorarios.
7. Las personas que presten servicios preponderantemente a un prestatario, por los honorarios que perciban.
8. Las personas físicas que perciban honorarios de personas morales o de personas físicas con actividades empresariales a las que presten servicios personales independientes.
9. Las personas físicas que perciban ingresos de personas morales o de personas físicas con actividades empresariales, por las actividades empresariales que realicen.
10. Las personas físicas que obtengan ingresos por ejercer la opción otorgada por su empleador o una parte relacionada del mismo, para adquirir, incluso mediante suscripción, acciones o títulos valor que representen bienes, sin costo alguno o a un precio menor o igual al de mercado que tengan dichas acciones o títulos valor al momento del ejercicio de la opción, independientemente de que las acciones o títulos valor sean emitidos por el empleador o la parte relacionada del mismo.

No obstante, cuando los ingresos percibidos en el ejercicio por los conceptos a que se refieren los puntos 7 a 9 anteriores, hayan excedido en lo individual o en su conjunto, 75 millones de pesos, no les serán aplicables las disposiciones del régimen de salarios, en cuyo caso las personas físicas que los perciban deberán pagar el impuesto respectivo en los términos del régimen de las personas físicas con actividades empresariales y profesionales a partir del año siguiente en el que excedieron ese monto. Las personas físicas que se ubiquen en este supuesto deberán comunicar esta situación por escrito a los prestatarios o a las personas que les efectúen los pagos, para lo cual se estará a lo dispuesto en las reglas de carácter general que emita el SAT. De no pagarse el impuesto en los términos del régimen de las personas físicas con actividades empresariales y profesionales, la autoridad fiscal actualizará las actividades económicas y obligaciones del contribuyente al régimen fiscal correspondiente. Los contribuyentes que estuvieran inconformes con la actualización, podrán llevar a cabo el procedimiento de aclaración que el SAT determine mediante reglas de carácter general.

Ingresos exentos

Según el artículo 93 de la LISR, los ingresos por salarios que se encuentran exentos del pago del impuesto, se mencionan a continuación:

1. Tiempo extra (fracciones I y II).

El pago de tiempo extra que se pague a los trabajadores que perciben el salario mínimo general está exento del pago del ISR, siempre que no exceda de tres horas diarias ni de tres veces en una semana. Por el excedente se pagará el ISR.

Por lo que toca al pago de tiempo extra que se realice a los trabajadores que perciben un salario superior al mínimo, sólo estará exento del pago del ISR el 50%, siempre que se cumplan los requisitos siguientes:

a) Que el tiempo extra no exceda de tres horas diarias ni de tres veces en una semana.

b) Que el importe de la exención no exceda de cinco veces el valor diario de la UMA por cada semana de servicios. Por el excedente se pagará el ISR.

2. Jubilaciones, pensiones y haberes de retiro (fracciones IV y V).

Las jubilaciones, pensiones, haberes de retiro, así como las pensiones vitalicias u otras formas de retiro, provenientes de la subcuenta del seguro de retiro o de la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, previstas en la LSS y las provenientes de la cuenta individual del SAR prevista en la Ley del ISSSTE, en los casos de:

a) Invalidez.

b) Incapacidad.

c) Cesantía.

d) Vejez.

e) Retiro.

f) Muerte.

Cuyo monto diario no exceda de 15 veces el valor diario de la UMA y el beneficio previsto en la Ley de Pensión Universal, están exentas del pago del ISR. Por el excedente se pagará el ISR.

De esta forma, las prestaciones por jubilaciones, pensiones, haberes de retiro u otras formas de retiro que otorgue el empleador por tales conceptos estarán exentas del pago del ISR hasta por los montos siguientes:

Valor diario de la UMA (vigente a partir de febrero de 2023)	***Límite diario (15 veces el valor diario de la UMA)***

$103.74	$1,556.10

Para aplicar la exención deberá considerarse la totalidad de las pensiones y de los haberes de retiro pagados al trabajador, independientemente de quien los pague. Sobre el excedente deberá efectuarse la retención en los términos que al efecto establezca el RISR.

Las jubilaciones, pensiones y haberes de retiro no pierden su carácter, aun cuando las partes convengan en sustituir la obligación periódica por la de uno o varios pagos (artículo 147 del RISR).

En caso de que el empleador otorgue este tipo de prestaciones mediante un pago único, no se pagará el ISR cuando el monto de dicho pago no exceda de noventa veces el valor anual de la UMA. Por el excedente se pagará el ISR (artículo 171 del RISR).

3. Previsión social (fracciones VIII, IX y penúltimo párrafo).

El trabajador no pagará el ISR cuando obtenga ingresos por las prestaciones de previsión social siguientes:

a) Subsidios por incapacidad.

b) Becas educacionales para él o sus hijos.

c) Guarderías infantiles.

d) Actividades culturales y deportivas.

e) Otras prestaciones de previsión social, de naturaleza análoga a las señaladas.

Para que las citadas prestaciones de previsión social estén exentas del pago del ISR, se deberán cumplir los requisitos siguientes:

a) Que se concedan de manera general.

b) Que se concedan de acuerdo con las leyes o por contratos de trabajo.

La previsión social a que se refiere este numeral es la establecida en el artículo 7o., quinto párrafo de la LISR.

Asimismo, la exención de tales prestaciones de previsión social se limitará atendiendo a lo siguiente:

Si el total de los ingresos por salarios o los que reciban los socios o miembros de las sociedades cooperativas (considerando la previsión social)	>	Siete veces el valor anual de la UMA

La previsión social sólo estará exenta hasta por el monto del valor anual de la UMA.

Vale la pena señalar que la suma de los ingresos por salarios o los que reciban los socios o miembros de las sociedades cooperativas, así como el importe de la exención por concepto de previsión social, en ningún caso podrá ser inferior a siete veces el valor anual de la UMA.

Para tal efecto, en nuestra opinión, se estaría a lo siguiente:

a) Cuando los ingresos por salarios o los que reciban los socios o miembros de las sociedades cooperativas sean inferiores a siete veces el valor anual de la UMA, y sumados a los que se obtengan por concepto de previsión social en el mismo periodo, excedan del monto de siete veces el valor anual de la UMA indicado, se considerarán ingresos de previsión social no sujetos al pago del ISR, hasta por la cantidad que resulte mayor de las siguientes:

- La que sumada a los demás ingresos por salarios o los que reciban los socios o miembros de las sociedades cooperativas dé como resultado el importe de siete veces el valor anual de la UMA.

- El valor anual de la UMA.

b) Cuando los ingresos por salarios o los que reciban los socios o miembros de las sociedades cooperativas excedan de siete veces el valor anual de la UMA, y obtenga además ingresos por concepto de previsión social, se considerarán ingresos de previsión social no sujetos al pago del ISR, hasta por el valor anual de la UMA.

Cabe señalar que lo anterior se encontraba previsto en el artículo 80 del RISR vigente hasta el 17 de octubre de 2003, sin embargo, en nuestra opinión, con el contenido de dicho artículo se interpreta de manera correcta, en los términos mencionados, la exención de la previsión social establecida en la LISR.

En consecuencia, para determinar la exención anual de las prestaciones de previsión social, se deberá realizar el procedimiento siguiente:

1o. Comparar los ingresos por salarios o los que reciban los socios o miembros de las sociedades cooperativas obtenidos durante el año, sin considerar la previsión social contra el importe de siete veces el valor anual de la UMA:

a)

Ingresos por salarios o los que reciban los socios o miembros de las sociedades cooperativas, obtenidos durante el año, sin considerar la previsión social	>	Siete veces el valor anual de la UMA

b)

Ingresos por salarios o los que reciban los socios o miembros de las sociedades cooperativas, obtenidos durante el año, sin considerar la previsión social	<	Siete veces el valor anual de la UMA

2o. Si el contribuyente se encuentra en el supuesto del inciso a), la previsión social estará exenta solamente hasta por el valor anual de la UMA. En caso de que el importe de la previsión social sea inferior a dicho valor, aquélla estará totalmente exenta del pago del ISR.

3o. Si el contribuyente se encuentra en el supuesto del inciso b), se deberá determinar la cantidad que sumada a los ingresos por salarios o los que reciban los socios o miembros de las sociedades cooperativas, sin considerar la previsión social, dé como resultado el equivalente a siete veces el valor anual de la UMA.

Siete veces el valor anual de la UMA
(−) Ingresos por salarios o los que reciban los socios o miembros de las sociedades cooperativas, percibidos en el año (sin considerar la previsión social)
(=) Cantidad que sumada a los ingresos por salarios o los que reciban los socios o miembros de las sociedades cooperativas da como resultado siete veces el valor anual de la UMA

4o. Comparar la cantidad obtenida en el número anterior contra el valor anual de la UMA.

5o. La cantidad que resulte mayor de las comparadas en el número anterior será la exención que corresponda a la previsión social, siempre y cuando la citada previsión sea igual o superior a tal cantidad.

El procedimiento antes descrito se realiza para determinar la previsión social anual exenta del pago del ISR; para efectos de que la previsión social mensual exenta guarde relación con la previsión social anual exenta, en nuestra opinión, la previsión social mensual exenta del pago del ISR se deberá determinar de la manera siguiente:

Si el total de los ingresos mensuales por salarios o los que reciban los socios o miembros de las sociedades cooperativas (considerando la previsión social)	>	Siete veces el valor mensual de la UMA

Si el total de los ingresos mensuales por salarios o los que reciban los socios o miembros de las sociedades cooperativas (considerando la previsión social) > Siete veces el valor mensual de la UMA

La previsión social sólo estará exenta hasta por el monto del valor mensual de la UMA.

Finalmente, vale la pena señalar que, de acuerdo con el artículo 160 del RISR, cuando las prestaciones de previsión social excedan los límites establecidos en el penúltimo párrafo del artículo 93 de la LISR para su exención, dicho excedente se considerará ingreso acumulable para el trabajador.

4. Primas de antigüedad, retiro e indemnizaciones u otros pagos (fracción XIII).

Los ingresos que obtengan las personas que han estado sujetas a una relación laboral en el momento de su separación por concepto de:

a) Primas de antigüedad.

b) Retiro.

c) Indemnizaciones.

d) Otros pagos por separación.

e) Retiros con cargo a la subcuenta del seguro de retiro o a la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, previstas en la LSS.

f) Retiros de los trabajadores al servicio del Estado, con cargo a la cuenta individual del SAR prevista en la Ley del ISSSTE.

Estarán exentos del pago del ISR hasta por el equivalente a 90 veces el valor diario de la UMA por cada año de servicio o de contribución en el caso de la subcuenta del seguro de retiro, de la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez o de la cuenta individual del SAR.

Los años de servicio serán los que se hubieran considerado para el cálculo de los conceptos mencionados. Toda fracción de más de seis meses se considerará un año completo. Por el excedente se pagará el ISR.

5. Gratificación anual (aguinaldo) (fracciones XIV y XV).

Las gratificaciones que reciban los trabajadores de sus patrones, durante un año de calendario, están exentas del pago del ISR hasta por el equivalente del valor diario de la UMA elevado a 30 días, siempre que se otorguen en forma general.

En nuestra opinión, para determinar la exención se debe considerar el valor diario de la UMA vigente en la fecha en que se pague el aguinaldo. Por el excedente se pagará el ISR.

De acuerdo con el artículo 151 del RISR, cuando la gratificación anual sea inferior al importe exento, no se pagará el ISR hasta por el monto de la gratificación otorgada, aun cuando se calcule sobre un salario superior al mínimo.

El aguinaldo gravado se determinará de la manera siguiente:

Importe de la gratificación anual
(–) 30 veces el valor diario de la UMA
(=) Aguinaldo gravado (cuando el resultado sea positivo)

6. Prima vacacional y PTU (fracciones XIV y XV).

Las primas vacacionales que otorguen los patrones durante el año de calendario a sus trabajadores en forma general, están exentas del pago del ISR hasta por el equivalente a 15 veces el valor diario de la UMA.

En nuestra opinión, para efectos de la exención se debe considerar el valor diario de la UMA vigente en la fecha en que se pague la prima vacacional. Por el excedente se pagará el ISR.

La prima vacacional gravada se determinará de la manera siguiente:

Importe de la prima vacacional
(–) 15 veces el valor diario de la UMA
(=) Prima vacacional gravada (cuando el resultado sea positivo)

Consideramos que cuando el importe de la exención (15 veces el valor diario de la UMA) sea mayor que el monto de la prima vacacional entregada al trabajador, se debe considerar como ingreso exento del pago del ISR sólo el importe de la prima vacacional otorgada.

Lo anterior también será aplicable para determinar la PTU exenta y gravada.

7. Prima dominical (fracciones XIV y XV).

Las primas dominicales que paguen los patrones están exentas del pago del ISR hasta por el equivalente del valor diario de la UMA por cada domingo que se labore.

En nuestra opinión, para efectos de la exención se debe considerar el valor diario de la UMA vigente en la fecha en que se pague la prima dominical. Por el excedente se pagará el ISR.

La prima dominical gravada se determinará de la manera siguiente:

Importe de la prima dominical
(–) Valor diario de la UMA
(=) Prima dominical gravada (cuando el resultado sea positivo)

Consideramos que cuando el importe de la exención (valor diario de la UMA) sea mayor que el monto de la prima dominical entregada al trabajador, se debe considerar como ingreso exento del pago del ISR sólo el importe de la prima dominical otorgada.

8. Salarios percibidos por extranjeros (fracción XVI).

Las remuneraciones por servicios personales subordinados que perciban los extranjeros que a continuación se indican, estarán exentas del pago del ISR:

a) Los agentes diplomáticos.

b) Los agentes consulares en el ejercicio de sus funciones, en casos de reciprocidad.

c) Los empleados de embajadas, legaciones y consulados extranjeros, que sean nacionales de los países representados, siempre que exista reciprocidad.

d) Los miembros de delegaciones oficiales, en caso de reciprocidad, cuando representen países extranjeros.

e) Los miembros de delegaciones científicas y humanitarias.

f) Los representantes, funcionarios y empleados de los organismos internacionales con sede u oficina en México, cuando así lo establezcan los tratados o convenios.

g) Los técnicos extranjeros contratados por el gobierno federal, cuando así se prevea en los acuerdos concertados entre México y el país de que dependan.

INDICE

1. Determinación del importe exento y gravado por el pago de horas extra de un trabajador que percibe más del salario mínimo, y que trabajó 12 horas extra en una semana (tres, cuatro, una y cuatro horas el lunes, martes, jueves y viernes, respectivamente).

2. Determinación del importe anual exento y gravado por concepto de previsión social que un empleador deberá considerar para el cálculo del ISR anual de sus trabajadores, correspondiente al ejercicio de 2024.

3. Determinación del importe anual gravado por concepto de aguinaldo que un empleador deberá considerar para el cálculo del ISR anual de uno de sus trabajadores, correspondiente al ejercicio de 2024.

4. Determinación del importe anual gravado por concepto de prima vacacional que un empleador deberá considerar para el cálculo del ISR anual de uno de sus trabajadores, correspondiente al ejercicio de 2024.

CASO 1

PLANTEAMIENTO

Determinación del importe exento y gravado por el pago de horas extra de un trabajador que percibe más del salario mínimo, y que trabajó 12 horas extra en una semana (tres, cuatro, una y cuatro horas el lunes, martes, jueves y viernes, respectivamente).

DATOS

☐ Valor diario de la UMA	$103.74
☐ Salario diario del trabajador	$160
☐ Importe normal por hora ($160 ÷ 8)	$20
☐ Importe pagado por horas extra a la semana:	$540
☐ Horas extra dobles (9 x $20 x 2)	$360
☐ Horas extra triples (3 x $20 x 3)	$180
☐ 5 veces el valor diario de la UMA ($103.74 x 5)	$519

DESARROLLO

1o. Determinación de las horas extra que deben considerarse dentro y fuera del límite permitido por la LFT.

	Horas extra		
Días de la semana	***Laboradas***	***Dentro del límite***	***Fuera del límite***
Lunes	3	3	0
Martes	4	3	1
Jueves	1	1	0
Viernes	4	0	4
Total	12	7	5

2o. Determinación del importe base para la exención de horas extra, por encontrarse dentro del límite permitido por la LFT.

	Importe normal por hora	$20
(x)	Dos	2
(=)	Salario por hora extra doble	40
(x)	Número de horas extra que se encuentran dentro del límite permitido por la LFT	7
(=)	Importe base para la exención de horas extra	$280

3o. Determinación del importe exento por concepto de horas extra.

	Importe base para la exención de horas extra	$280
(x)	Por ciento exento de horas extra	50%
(=)	Importe exento por horas extra antes de la comparación contra cinco veces el valor diario de la UMA	$140

4o. Comparación del importe obtenido contra cinco veces el valor diario de la UMA, que es el otro límite de la exención.

Importe exento de horas extra antes de la comparación	*Menor que*	*Cinco veces el valor diario de la UMA*
$140	<	$519

Por no exceder el importe exento del 50% de horas extra, al otro límite de cinco veces el valor diario de la UMA podrá considerarse exenta la cantidad obtenida inicialmente, es decir, los $140.

Importe exento de horas extra	$140

5o. Determinación del importe gravado por concepto de horas extra.

	Importe pagado por horas extra a la semana	$540
(–)	Importe exento por concepto de horas extra	140
(=)	Importe gravado por concepto de horas extra	$400

COMENTARIOS

Se muestra el procedimiento para determinar el importe exento y el importe gravado del ISR por concepto de horas extra percibidas por trabajadores cuyos ingresos son superiores al salario mínimo.

REFERENCIA

Artículos 93, fracciones I y II, LISR y 66 a 68, LFT.

CASO 2

PLANTEAMIENTO

Determinación del importe anual exento y gravado por concepto de previsión social que un empleador deberá considerar para el cálculo del ISR anual de sus trabajadores, correspondiente al ejercicio de 2024.

DATOS

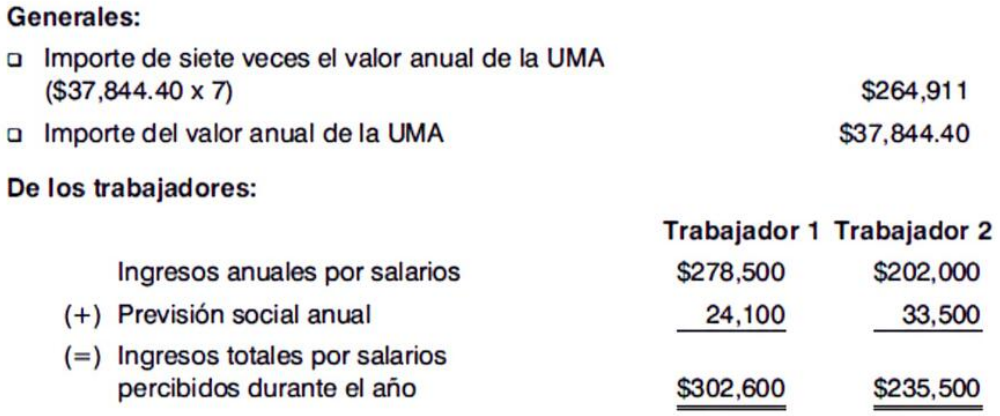

Generales:

☐ Importe de siete veces el valor anual de la UMA ($37,844.40 x 7)	$264,911
☐ Importe del valor anual de la UMA	$37,844.40

De los trabajadores:

		Trabajador 1	Trabajador 2
	Ingresos anuales por salarios	$278,500	$202,000
(+)	Previsión social anual	24,100	33,500
(=)	Ingresos totales por salarios percibidos durante el año	$302,600	$235,500

DESARROLLO

1o. Determinación del importe anual exento por concepto de previsión social.

a) Comparación de los ingresos por salarios percibidos durante el año, contra el importe de siete veces el valor anual de la UMA.

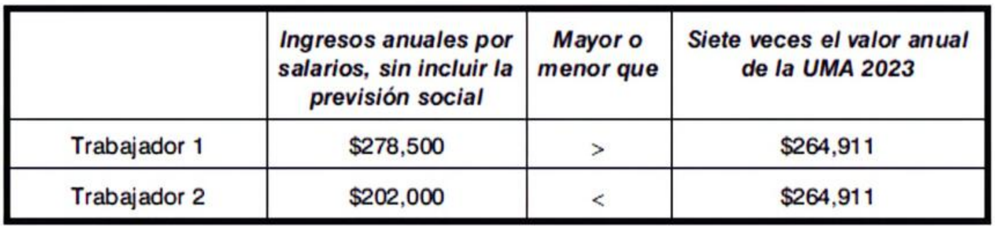

	Ingresos anuales por salarios, sin incluir la previsión social	*Mayor o menor que*	*Siete veces el valor anual de la UMA 2023*
Trabajador 1	$278,500	>	$264,911
Trabajador 2	$202,000	<	$264,911

b) Comparación de los ingresos totales por salarios percibidos durante el año, contra siete veces el valor anual de la UMA.

	Ingresos anuales por salarios, sin incluir la previsión social	*Previsión social anual*	*Ingresos totales anuales por salarios*	*Mayor que*	*Siete veces el valor anual de la UMA*
Trabajador 1	$278,500	$24,100	$302,600	>	$264,911
Trabajador 2	$202,000	$33,500	$235,500	<	$264,911

2o. Determinación de la cantidad que sumada a los demás ingresos por salarios, sin incluir las prestaciones de previsión social, dé como resultado el equivalente a siete veces el valor anual de la UMA (aplicable sólo al trabajador 2).

Trabajador 2:

	Importe de siete veces el valor anual de la UMA	$264,911
(−)	Ingresos anuales por salarios, sin incluir las prestaciones de previsión social	202,000
(=)	Diferencia entre siete veces el valor anual de la UMA y los ingresos anuales por salarios, sin incluir las prestaciones de previsión social	$62,911

3o. Comparación de la diferencia obtenida en el numeral anterior y el valor anual de la UMA (aplicable sólo al trabajador 2).

Importe del valor anual de la UMA	*Mayor que*	*Diferencia entre siete veces el valor anual de la UMA y los ingresos anuales por salarios, sin incluir las prestaciones de previsión social*
$37,844.40	>	$62,911

4o. Determinación del importe anual exento por concepto de previsión social.

Al resultar mayor el valor anual de la UMA que la diferencia obtenida en el numeral anterior, las prestaciones de previsión social estarán exentas del pago del ISR hasta por el valor anual de la UMA.

Importe anual exento por concepto de previsión social	$37,844.40

5o. Determinación del importe anual gravado por concepto de previsión social.

		Trabajador 1	**Trabajador 2**
	Ingreso anual por concepto de previsión social	$24,100	$33,500
(−)	Importe anual exento por concepto de previsión social	24,100	33,500
(=)	Importe anual gravado por concepto de previsión social	$0	$0

COMENTARIOS

Se muestra la mecánica para determinar el importe anual exento y el importe anual gravado con el ISR por concepto de previsión social de los trabajadores.

Cabe mencionar que, a partir del 5 de junio de 2009, el procedimiento ejemplificado en este caso práctico también es aplicable a los ingresos que reciban, por parte de las sociedades cooperativas, los socios o miembros de las mismas. Esto, según el artículo segundo del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación y de la Ley del Impuesto sobre la Renta, dado a conocer en el DOF el 4 de junio de 2009.

REFERENCIA

Artículo 93, penúltimo párrafo.

CASO 3

PLANTEAMIENTO

Determinación del importe anual gravado por concepto de aguinaldo que un empleador deberá considerar para el cálculo del ISR anual de uno de sus trabajadores, correspondiente al ejercicio de 2024.

DATOS

☐	Valor diario de la UMA	$103.74
☐	Importe de 30 veces el valor diario de la UMA ($103.74 x 30)	$3,112
☐	Aguinaldo percibido por el trabajador	$6,000

DESARROLLO

1o. Determinación del importe anual gravado por concepto de aguinaldo.

	Aguinaldo percibido por el trabajador	$6,000
(–)	Importe de 30 veces el valor diario de la UMA	3,112
(=)	Aguinaldo gravado	$2,888

COMENTARIOS

Se muestra el procedimiento para determinar el importe gravado con el ISR por concepto de aguinaldo que perciban los trabajadores.

REFERENCIA

Artículo 93, fracciones XIV y XV.

CASO 4

PLANTEAMIENTO

Determinación del importe anual gravado por concepto de prima vacacional que un empleador deberá considerar para el cálculo del ISR anual de uno de sus trabajadores, correspondiente al ejercicio de 2024.

DATOS

☐	Valor diario de la UMA	$103.74
☐	Importe de 15 veces el valor diario de la UMA ($103.74 x 15)	$1,556
☐	Prima vacacional percibida por el trabajador	$2,500

DESARROLLO

1o. Determinación del importe anual gravado por concepto de prima vacacional.

	Prima vacacional percibida por el trabajador	$2,500
(–)	Importe de 15 veces el valor diario de la UMA	1,556
(=)	Prima vacacional gravada	$944

COMENTARIOS

Se muestra el procedimiento para determinar el importe gravado con el ISR por concepto de prima vacacional que perciban los trabajadores.

Cabe destacar que el procedimiento para determinar la PTU exenta y gravada es el mismo que el señalado para determinar la prima vacacional exenta y gravada.

REFERENCIA

Artículo 93, fracciones XIV y XV.

Cálculo del impuesto mensual

De acuerdo con el artículo 96 de la LISR, quienes hagan pagos por salarios están obligados a efectuar retenciones y enteros mensuales que tendrán el carácter de pagos provisionales a cuenta del impuesto anual. No se efectuará retención a las personas que en el mes únicamente perciban el salario mínimo general.

La retención se calculará aplicando la mecánica siguiente:

1. En primer término, se determina el ISR según la tarifa del artículo 96 de la LISR.

Salarios obtenidos en el mes
(–) Impuesto local a los ingresos por salarios, retenido en el mes
(=) Base gravable (cuando el resultado sea positivo)
(–) Límite inferior de la tarifa del artículo 96 de la LISR
(=) Excedente del límite inferior
(x) Por ciento aplicable sobre el excedente del límite inferior
(=) Impuesto marginal
(+) Cuota fija
(=) ISR según la tarifa del artículo 96 de la LISR

A este respecto, es importante señalar que la tasa del impuesto local a los ingresos por salarios no deberá exceder de 5%.

2. Después, se obtiene el subsidio para el empleo.

Base gravable
(↓) Aplicación de la tabla del subsidio para el empleo
(=) Subsidio para el empleo

3. Por último, se determina el impuesto por retener.

ISR según la tarifa del artículo 96 de la LISR
(–) Subsidio para el empleo
(=) ISR por retener (cuando el subsidio para el empleo sea menor)

Es importante señalar que el artículo décimo del Decreto que regula el subsidio para el empleo, publicado en el DOF el 11 de diciembre de 2013 establece que en el caso de que el impuesto a cargo del contribuyente sea menor que el subsidio para el empleo mensual, el retenedor deberá entregar al contribuyente la diferencia que se obtenga.

Por otra parte, el artículo 96 de la LISR indica que tratándose de honorarios a miembros de consejos directivos, de vigilancia, consultivos o de cualquier otra índole, así como de los honorarios a administradores, comisarios y gerentes generales, la retención y entero del impuesto no podrá ser inferior a la cantidad que resulte de aplicar la tasa máxima para aplicarse sobre el excedente del límite inferior que establece la tarifa contenida en el artículo 152 de la mencionada Ley (35% para 2024), sobre su monto, salvo que exista, además, relación de trabajo con el retenedor, en cuyo caso se procederá a calcular el impuesto conforme a la mecánica señalada en líneas más arriba.

INDICE

1. Determinación del ISR correspondiente a la percepción mensual de un trabajador.

- Cuando resulta impuesto a cargo.

2. Determinación del ISR correspondiente a la percepción mensual de un trabajador.

- Cuando resulta cantidad por devolver por concepto de subsidio para el empleo.

‹ 16% ›

CASO 1

PLANTEAMIENTO

Determinación del ISR correspondiente a la percepción mensual de un trabajador.

- Cuando resulta impuesto a cargo.

DATOS

❑ Salario mensual pagado en marzo de 2024	$7,000
❑ Impuesto local a los ingresos por salarios que, en su caso, haya retenido el empleador en el mes, siempre que la tasa de dicho impuesto no exceda del 5%	$0

DESARROLLO

1o. Determinación del ISR según la tarifa del artículo 96 de la LISR.

	Salario mensual	$7,000.00
(–)	Impuesto local a los ingresos por salarios que, en su caso, haya retenido el empleador en el mes, siempre que la tasa de dicho impuesto no exceda del 5%	0.00
(=)	Base gravable	7,000.00
(–)	Límite inferior de la tarifa del artículo 96 de la LISR (conforme a la tarifa vigente en 2023)	6,332.06
(=)	Excedente del límite inferior	667.94
(x)	Por ciento aplicable sobre el excedente del límite inferior	10.88%
(=)	Impuesto marginal	72.67
(+)	Cuota fija	371.83
(=)	ISR según la tarifa del artículo 96 de la LISR	$444.50

2o. Determinación del subsidio para el empleo.

	Base gravable	$7,000.00
(↓)	Aplicación de la tabla del subsidio para el empleo	↓
(=)	Subsidio para el empleo	$253.54

3o. Determinación del impuesto por retener.

	ISR según la tarifa del artículo 96 de la LISR	$444.50
(–)	Subsidio para el empleo	253.54
(=)	ISR por retener	$190.96

COMENTARIOS

El cálculo del impuesto que sigue esta mecánica, en la cual se utiliza el subsidio para el empleo, solamente aplica a los contribuyentes siguientes:

1. Los que perciban salarios y demás prestaciones que deriven de una relación laboral, incluyendo la PTU, excepto las prestaciones percibidas como consecuencia de la terminación de la relación laboral.

2. Las remuneraciones y demás prestaciones obtenidas por los funcionarios y trabajadores de la Federación, las entidades federativas y los municipios, aun cuando sean por concepto de gastos no sujetos a comprobación, así como los obtenidos por los miembros de las fuerzas armadas.

Asimismo, no aplica a los conceptos siguientes que se asimilan a salarios:

1. Rendimientos y anticipos a miembros de sociedades cooperativas de producción.

2. Anticipos a miembros de sociedades y asociaciones civiles.

3. Honorarios a miembros de consejos directivos, de vigilancia, consultivos o de cualquier otra índole.

4. Honorarios a administradores, comisarios y gerentes generales.

5. Honorarios preponderantes.

6. Honorarios que se asimilan opcionalmente a salarios.

7. Actividades empresariales que se asimilan opcionalmente a salarios.

8. Ingresos obtenidos por las personas físicas por ejercer la opción de adquirir acciones o títulos valor que representen bienes.

En este caso, la tarifa mensual del ISR es la siguiente:

TARIFA MENSUAL (DOF 27/XII/2025) (a partir de 2023)

TARIFA MENSUAL

Límite inferior $	***Límite superior $***	***Cuota fija $***	***Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior %***
0.01	746.04	0.00	1.92
746.05	6,332.05	14.32	6.40
6,332.06	11,128.01	371.83	10.88
11,128.02	12,935.82	893.63	16.00
12,935.83	15,487.71	1,182.88	17.92
15,487.72	31,236.49	1,640.18	21.36
31,236.50	49,233.00	5,004.12	23.52
49,233.01	93,993.90	9,236.89	30.00
93,993.91	125,325.20	22,665.17	32.00
125,325.21	375,975.61	32,691.18	34.00
375,975.62	En adelante	117,912.32	35.00

De acuerdo con el artículo 1.12 del Decreto que compila diversos beneficios fiscales y establece medidas de simplificación administrativa (DOF 26/XII/2013), los empleadores que realicen pagos por sueldos y salarios, en lugar de aplicar la tabla contenida en el artículo décimo del Decreto que regula el subsidio para el empleo (DOF 11/XII/2013), podrán aplicar la tabla contenida en el primer artículo mencionado, la cual transcribimos:

TABLA

Subsidio para el empleo mensual

Límite inferior **$**	***Límite superior*** **$**	***Subsidio para el empleo*** **$**
0.01	1,768.96	407.02
1,768.97	2,653.38	406.83
2,653.39	3,472.84	406.62
3,472.85	3,537.87	392.77
3,537.88	4,446.15	382.46
4,446.16	4,717.18	354.23
4,717.19	5,335.42	324.87
5,335.43	6,224.67	294.63
6,224.68	7,113.90	253.54
7,113.91	7,382.33	217.61
7,382.34	En adelante	0.00

Al respecto, se ilustró la mecánica para determinar la retención del ISR mensual en el ejercicio de 2024 en el caso de una persona física que percibe ingresos por salarios de $7,000 mensuales.

REFERENCIA

Artículo 96 de la LISR y fracción I del artículo décimo del Decreto que regula el subsidio para el empleo, publicado en el DOF el 11 de diciembre de 2013.

CASO 2

PLANTEAMIENTO

Determinación del ISR correspondiente a la percepción mensual de un trabajador.

- Cuando resulta cantidad por devolver por concepto de subsidio para el empleo.

DATOS

❑	Salario mensual pagado en marzo de 2024	$2,000
❑	Impuesto local a los ingresos por salarios que, en su caso, haya retenido el empleador en el mes, siempre que la tasa de dicho impuesto no exceda del 5%	$0

DESARROLLO

1o. Determinación del ISR según la tarifa del artículo 96 de la LISR.

	Salario mensual	$2,000.00
(–)	Impuesto local a los ingresos por salarios que, en su caso, haya retenido el empleador en el mes, siempre que la tasa de dicho impuesto no exceda del 5%	0.00
(=)	Base gravable	2,000.00
(–)	Límite inferior de la tarifa del artículo 96 de la LISR (conforme a la tarifa vigente a partir de 2023)	746.05
(=)	Excedente del límite inferior	1,253.95
(x)	Por ciento aplicable sobre el excedente del límite inferior	6.40%
(=)	Impuesto marginal	80.25
(+)	Cuota fija	14.32
(=)	ISR según la tarifa del artículo 96 de la LISR	$94.57

2o. Determinación del subsidio para el empleo.

	Base gravable	$2,000.00
(↓)	Aplicación de la tabla del subsidio para el empleo	↓
(=)	Subsidio para el empleo	$406.83

3o. Determinación del subsidio para el empleo por entregar.

	ISR según la tarifa del artículo 96 de la LISR	$94.57
(–)	Subsidio para el empleo	406.83
(=)	Subsidio para el empleo por entregar	($312.26)

COMENTARIOS

En este caso práctico, con un salario muy pequeño se obtiene una cantidad por devolver al trabajador por concepto de subsidio para el empleo.

Las cantidades que resulten por devolver a los trabajadores por concepto de subsidio para el empleo, se deberán entregar conjuntamente con el pago de salarios por el que se haya determinado la diferencia.

El retenedor podrá acreditar contra el ISR a su cargo o las retenciones de éste efectuadas a terceros, las cantidades que entregue a los trabajadores por concepto de subsidio para el empleo.

Se ilustró la mecánica para determinar el subsidio para el empleo por entregar a los trabajadores en el ejercicio de 2024 en el caso de una persona física que percibe ingresos por salarios de $2,000 mensuales.

REFERENCIA

Artículo 96 de la LISR y fracción I del artículo décimo del Decreto que regula el subsidio para el empleo, publicado en el DOF el 11 de diciembre de 2013.

Cálculo del impuesto anual

De acuerdo con el artículo 97 de la LISR y la fracción II del artículo décimo del Decreto que regula el subsidio para el empleo, publicado en el DOF el 11 de diciembre de 2013, las personas obligadas a efectuar retenciones del impuesto por salarios deberán calcular el impuesto anual de cada trabajador.

El impuesto anual se determinará de la manera siguiente:

Salarios gravados obtenidos en el año
(–) Impuesto local a los ingresos por salarios, retenido por el empleador en el año de calendario, siempre que la tasa de dicho impuesto no exceda del 5%
(=) Base gravable para el cálculo anual (cuando el resultado sea positivo)
(↓) Aplicación de la tarifa del artículo 152 de la LISR
(=) Impuesto según la tarifa del artículo 152 de la LISR
(–) Suma del subsidio para el empleo mensual que le correspondió al trabajador en cada uno de los meses del ejercicio, conforme a la tabla de dicho subsidio
(=) Impuesto a cargo del trabajador antes de retenciones (cuando el resultado sea positivo)
(–) Retenciones de ISR efectuadas al trabajador en el ejercicio
(=) Saldo a cargo del trabajador (cuando el resultado sea positivo)

En relación con la mecánica señalada es importante mencionar lo siguiente:

1. El impuesto local a los ingresos por salarios no deberá exceder la tasa de 5%.
2. En el caso de que el impuesto exceda de la suma de las cantidades que por concepto de subsidio para el empleo mensual le correspondió al contribuyente en el ejercicio, el retenedor considerará como impuesto a cargo del contribuyente el excedente que resulte. Contra el impuesto que resulte a cargo será acreditable el importe de las retenciones efectuadas.
3. En caso de que el impuesto sea menor a la suma de las cantidades que por concepto de subsidio para el empleo mensual le correspondió al contribuyente en el ejercicio, no habrá impuesto a cargo del contribuyente ni se entregará cantidad alguna a este último por concepto de subsidio para el empleo.
4. La diferencia que resulte a cargo del contribuyente se enterará ante las oficinas autorizadas a más tardar en febrero siguiente al año de calendario de que se trate. La diferencia que resulte a favor del contribuyente deberá compensarse contra la retención de diciembre y las retenciones sucesivas, a más tardar dentro del año de calendario posterior. El contribuyente podrá solicitar a las autoridades fiscales la devolución de las cantidades no compensadas, en los términos que señale el SAT mediante reglas de carácter general (reglas misceláneas).
5. El retenedor deberá compensar los saldos a favor de un contribuyente contra las cantidades retenidas a las demás personas a las que les haga pagos por salarios, siempre que se trate de contribuyentes que no estén obligados a presentar declaración anual. El retenedor recabará la documentación comprobatoria de las cantidades compensadas que haya entregado al trabajador con saldo a favor.
6. Cuando no sea posible compensar los saldos a favor de un trabajador o sólo se pueda

hacer en forma parcial, el trabajador podrá solicitar la devolución correspondiente, siempre que el retenedor señale en la constancia correspondiente, el monto que le hubiera compensado.

7. No se hará el cálculo del impuesto anual cuando se trate de contribuyentes que:

- **a)** Hayan iniciado la prestación de servicios después del 1o. de enero del año de que se trate o hayan dejado de prestar servicios al retenedor antes del 1o. de diciembre del año por el que se efectúe el cálculo.
- **b)** Hayan obtenido ingresos anuales por salarios que excedan de $400,000.00.
- **c)** Comuniquen por escrito al retenedor que presentarán declaración anual.

Cabe destacar que de acuerdo con el artículo 181 del RISR, el escrito mencionado deberá presentarse a más tardar el 31 de diciembre del ejercicio por el que se va a presentar la declaración. Asimismo, es de señalar que los retenedores no harán el cálculo del impuesto anual respecto de aquellos trabajadores obligados a presentar declaración anual, en los términos del artículo 98, fracción III, incisos a) y c) de la LISR, siempre que estos les presenten el escrito respectivo en el plazo mencionado.

INDICE

1. Determinación del impuesto anual de un trabajador por el ejercicio de 2024.

- Cuando el ISR es mayor que la suma del subsidio para el empleo mensual que le correspondió al trabajador en cada uno de los meses del ejercicio.

2. Determinación del impuesto anual de un trabajador por el ejercicio de 2024.

- Cuando el ISR es menor que la suma del subsidio para el empleo mensual que le correspondió al trabajador en cada uno de los meses del ejercicio.

‹ 20% ›

CASO 1

PLANTEAMIENTO

Determinación del impuesto anual de un trabajador por el ejercicio de 2024.

- Cuando el ISR es mayor que la suma del subsidio para el empleo mensual que le correspondió al trabajador en cada uno de los meses del ejercicio.

DATOS

Del ejercicio de 2024:

❑	Salario anual gravado	$60,000
❑	Impuesto local a los ingresos por salarios, retenido por el empleador en el año de calendario	$0
❑	Suma del subsidio para el empleo mensual que le correspondió al trabajador en cada uno de los meses del ejercicio (supuesto)	$3,000
❑	Retenciones del ISR efectuadas al trabajador durante el año	$300

DESARROLLO

1o. Determinación del ISR por pagar en el año.

	Salario anual gravado	$60,000
(–)	Impuesto local a los ingresos por salarios, retenido por el empleador en el año de calendario	0
(=)	Base gravable para el cálculo anual	60,000
(↓)	Aplicación de la tarifa del artículo 152 de la LISR (conforme a la tarifa vigente a partir de 2023)	↓
(=)	Impuesto según la tarifa del artículo 152 de la LISR	3,438
(–)	Suma del subsidio para el empleo mensual que le correspondió al trabajador en cada uno de los meses del ejercicio	3,000
(=)	Impuesto a cargo del trabajador antes de retenciones	439
(–)	Retenciones del ISR efectuadas al trabajador durante el año	300
(=)	Saldo a cargo del trabajador	$139

COMENTARIOS

Con la mecánica que se ejemplifica, los empleadores tendrán que llevar un registro del subsidio para el empleo que le correspondió cada mes del ejercicio a cada uno de sus trabajadores, incluso de aquellos a los que no les entregue en efectivo subsidio para el empleo.

El caso ejemplificado se presentará con trabajadores que hayan percibido en el ejercicio ingresos medios y altos, así como cuando no hayan recibido, durante el ejercicio, subsidio para el empleo por parte de sus patrones.

A partir del 1o. de enero de 2014, se adicionaron tres renglones más a la tarifa para el cálculo del impuesto anual de las personas físicas. En este caso, la tarifa anual del ISR es la siguiente (se hace énfasis en los renglones añadidos):

TARIFA ANUAL (DOF 27/XII/2022) (vigente a partir de 2023)

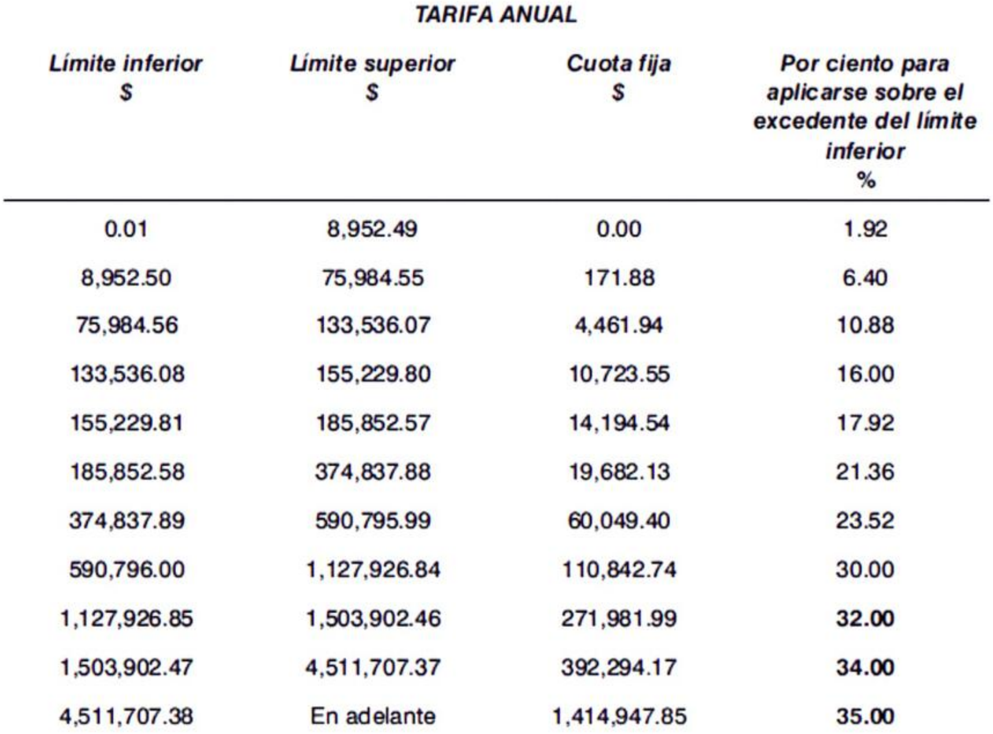

TARIFA ANUAL

Límite inferior $	*Límite superior* $	*Cuota fija* $	*Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior* %
0.01	8,952.49	0.00	1.92
8,952.50	75,984.55	171.88	6.40
75,984.56	133,536.07	4,461.94	10.88
133,536.08	155,229.80	10,723.55	16.00
155,229.81	185,852.57	14,194.54	17.92
185,852.58	374,837.88	19,682.13	21.36
374,837.89	590,795.99	60,049.40	23.52
590,796.00	1,127,926.84	110,842.74	30.00
1,127,926.85	1,503,902.46	271,981.99	**32.00**
1,503,902.47	4,511,707.37	392,294.17	**34.00**
4,511,707.38	En adelante	1,414,947.85	**35.00**

Al respecto, se ilustró la mecánica para determinar el impuesto anual en el ejercicio de 2024 en el caso de una persona física que percibe ingresos por salarios de $60,000 anuales.

REFERENCIA

Artículos 97 de la LISR y décimo, fracción II, del Decreto que regula el subsidio para el empleo, publicado en el DOF el 11 de diciembre de 2013.

CASO 2

PLANTEAMIENTO

Determinación del impuesto anual de un trabajador por el ejercicio de 2024.

- Cuando el ISR es menor que la suma del subsidio para el empleo mensual que le correspondió al trabajador en cada uno de los meses del ejercicio.

DATOS

Del ejercicio de 2024:

❑ Salario anual gravado	$20,000
❑ Impuesto local a los ingresos por salarios, retenido por el empleador en el año de calendario	$0
❑ Suma del subsidio para el empleo mensual que le correspondió al trabajador en cada uno de los meses del ejercicio (supuesto)	$4,884
❑ Retenciones del ISR efectuadas al trabajador durante el año	$0

DESARROLLO

1o. Determinación del ISR por pagar en el año.

	Salario anual gravado	$20,000
(–)	Impuesto local a los ingresos por salarios, retenido por el empleador en el año de calendario	0
(=)	Base gravable para el cálculo anual	20,000
(↓)	Aplicación de la tarifa del artículo 152 de la LISR (conforme a la tarifa vigente a partir de 2023)	↓
(=)	Impuesto según la tarifa del artículo 152 de la LISR	879
(–)	Suma del subsidio para el empleo mensual que le correspondió al trabajador en cada uno de los meses del ejercicio	4,884
(=)	Impuesto a cargo del trabajador antes de retenciones	0
(–)	Retenciones del ISR efectuadas al trabajador durante el año	0
(=)	Saldo a cargo del trabajador	$0

COMENTARIOS

No obstante que la fracción II, inciso c), del artículo décimo del Decreto que regula el subsidio para el empleo, publicado en el DOF el 11 de diciembre de 2013 no lo indique, en nuestra opinión, cuando el patrón le haya efectuado retenciones del ISR al trabajador durante el ejercicio, éstas quedarán como un saldo a favor del trabajador.

El caso ejemplificado se presentará con trabajadores que hayan percibido en el ejercicio ingresos bajos y que hayan recibido durante el mismo subsidio para el empleo por parte de sus patrones.

Al respecto, se ilustró la mecánica para determinar el impuesto anual en el ejercicio de 2024 en el caso de una persona física que percibe ingresos por salarios de $20,000 anuales.

REFERENCIA

Artículos 97 de la LISR y décimo, fracción II, del Decreto que regula el subsidio para el empleo, publicado en el DOF el 11 de diciembre de 2013.

Mecánica para determinar el ISR a retener a las personas que obtienen ingresos asimilables a salarios

Según el artículo 96 de la LISR, para determinar el ISR por retener a las personas que obtienen ingresos asimilables a salarios se sigue la misma mecánica que para salarios, pero con las variantes siguientes:

1. Las personas que obtengan ingresos que se asimilan a salarios no tendrán derecho al subsidio para el empleo.

   No obstante lo anterior, los funcionarios y trabajadores de la Federación, de las entidades federativas y de los municipios, así como los miembros de las fuerzas armadas sí tendrán derecho al subsidio para el empleo por las remuneraciones y demás prestaciones que obtengan.

2. En el caso de honorarios a miembros de consejos, administradores, comisarios y gerentes generales, la retención y entero del ISR no podrá ser inferior a la cantidad que resulte de aplicar la tasa máxima para aplicarse sobre el excedente del límite inferior (35% para 2024) que establece la tarifa contenida en el artículo 152 de la LISR sobre su monto, salvo que exista, además, relación de trabajo con el retenedor, en cuyo caso se aplicará la mecánica para determinar el ISR por el pago de salarios.

   Para calcular el ISR de los asimilables a salarios se deberá aplicar el procedimiento siguiente:

1o. Determinación del impuesto según la tarifa del artículo 96 de la LISR.

Base gravable (rendimientos, anticipos, honorarios o ingresos por actividades empresariales, deduciendo de tales conceptos, en su caso, el impuesto local a los ingresos asimilados a salarios)
(–) Límite inferior de la tarifa del artículo 96 de la LISR
(=) Excedente sobre el límite inferior
(x) Por ciento aplicable sobre el excedente del límite inferior
(=) Impuesto marginal
(+) Cuota fija
(=) Impuesto por retener

INDICE

1. Determinación del ISR por retener en junio de 2024 por la entrega de un anticipo a un integrante de una sociedad civil.

2. Determinación del ISR por retener en junio de 2024 por el pago de honorarios a un integrante del consejo directivo.

CASO 1

PLANTEAMIENTO

Determinación del ISR por retener en junio de 2024 por la entrega de un anticipo a un integrante de una sociedad civil.

DATOS

❑ Importe del anticipo	$25,000.00

DESARROLLO

1o. Determinación del ISR por retener en junio de 2024.

	Base gravable (importe del anticipo menos el impuesto local a los ingresos asimilados a salarios, retenido en junio de 2024)	$25,000.00
(–)	Límite inferior de la tarifa del artículo 96 de la LISR (conforme a la tarifa vigente en 2023)	15,487.72
(=)	Excedente sobre el límite inferior	9,512.28
(x)	Por ciento aplicable sobre el excedente del límite inferior	21.36%
(=)	Impuesto marginal	2031.82
(+)	Cuota fija	1,640.18
(=)	ISR por retener en junio de 2024	$3,672.00

COMENTARIOS

Se muestra el procedimiento para determinar la retención mensual del ISR, a cargo de las personas que perciben ingresos asimilables a salarios.

REFERENCIA

Artículos 94 y 96.

CASO 2

PLANTEAMIENTO

Determinación del ISR por retener en junio de 2024 por el pago de honorarios a un integrante del consejo directivo.

DATOS

☐	Importe de los honorarios	$60,000
☐	El integrante del consejo directivo sólo percibe ingresos por concepto de honorarios	
☐	Impuesto local a los ingresos asimilados a salarios, retenido en junio de 2024	$0

DESARROLLO

1o. Determinación del ISR según el procedimiento que señala el quinto párrafo del artículo 96 de la LISR.

	Importe de los honorarios	$60,000
(–)	Impuesto local a los ingresos asimilados a salarios, retenido en junio de 2024	0
(=)	Base gravable de junio de 2024	60,000
(x)	Tasa de retención	35%
(=)	ISR según el procedimiento del quinto párrafo del artículo 96, LISR	$21,000

2o. Determinación del ISR según el procedimiento que indica el segundo párrafo del artículo 96 de la LISR.

	Base gravable de junio de 2024	$60,000.00
(–)	Límite inferior de la tarifa del artículo 96 de la LISR (conforme a la tarifa vigente a partir de 2023)	49,233.01
(=)	Excedente sobre el límite inferior	10,766.99
(x)	Por ciento aplicable sobre el excedente del límite inferior	30%
(=)	Impuesto marginal	3,230.01
(+)	Cuota fija	9,236.89
(=)	Impuesto según el procedimiento del segundo párrafo del artículo 96, LISR	$12,466.90

3o. Comparación del ISR según el procedimiento que indica el quinto párrafo del artículo 96 de la LISR contra el procedimiento que señala el segundo párrafo del artículo 96 de la misma Ley.

ISR según el procedimiento del quinto párrafo del artículo 96, LISR	*Mayor que*	*ISR según el procedimiento que señala el segundo párrafo del artículo 96, LISR*
$21,000.00	>	$12,466.90

4o. Determinación del ISR por retener en junio de 2024 por el pago de honorarios al integrante del consejo directivo.

ISR por retener	$21,000.00

COMENTARIOS

Con respecto a este caso práctico, consideramos necesario destacar lo siguiente:

1. Cuando el retenedor pague honorarios a administradores, comisarios, gerentes generales, integrantes de consejos directivos, de vigilancia, consultivos o de cualquier otra índole, y estas personas sólo perciban ingresos por concepto de honorarios, se deberá aplicar el procedimiento de retención que prevé el artículo 96 de la LISR, y si el ISR obtenido es inferior al 35% del ingreso, la retención será del 35% de la percepción; por el contrario, si es mayor, se retendrá la cantidad que resulte y no el 35% de la percepción.
2. En caso de que el integrante del consejo directivo además de percibir ingresos por honorarios, mantenga relación laboral con el retenedor y obtenga ingresos por salarios, se acumularán las dos percepciones y el ISR por retener será el que resulte de aplicar el procedimiento que señala el segundo párrafo del artículo 96 de la LISR, es decir, la determinación del ISR se efectuará como si se tratara de un trabajador que presta servicios personales subordinados.

En este supuesto ya no importa si la retención es mayor o menor que el 35% del monto de los honorarios.

REFERENCIA

Artículos 94 y 96.

Mecánica para determinar la retención del ISR por pagos de primas de antigüedad, retiro e indemnizaciones

El artículo 96 de la LISR menciona que los empleadores que hagan pagos por concepto de primas de antigüedad, retiro e indemnizaciones u otros pagos por separación, efectuarán la retención del ISR conforme a la mecánica siguiente:

Ingreso total por concepto de primas de antigüedad, retiro, indemnización u otros pagos por separación
(–) Exención equivalente a 90 veces el valor diario de la UMA por cada año de servicios
(=) Ingreso gravado por concepto de primas de antigüedad, retiro, indemnización u otros pagos por separación (cuando el resultado sea positivo)
(x) Por ciento que representa el ISR correspondiente al último sueldo mensual ordinario respecto de dicho sueldo
(=) ISR que el empleador deberá retener

En relación con esta mecánica, es necesario hacer las aclaraciones siguientes:

1. El por ciento que representa el ISR correspondiente al último sueldo mensual ordinario respecto de dicho sueldo, se determina de la manera siguiente:

ISR resultante de aplicar al último sueldo mensual ordinario la tarifa del artículo 96 de la LISR y la tabla del subsidio para el empleo
(÷) Ultimo sueldo mensual ordinario
(=) Proporción que representa el ISR del último sueldo mensual ordinario respecto de dicho sueldo
(x) Cien
(=) Por ciento que representa el ISR del último sueldo mensual ordinario respecto de dicho sueldo

Es importante mencionar que cuando los ingresos por primas de antigüedad, retiro, indemnización u otros pagos por separación, no excedan el último sueldo mensual ordinario, para efectos de determinar la retención del ISR, no se deberá seguir la mecánica de referencia, sino que se deberá aplicar a dichos ingresos gravados, únicamente la tarifa del artículo 96 de la LISR.

INDICE

1. Determinación de la retención del ISR que deberá realizar un empleador que pagó una indemnización por el término de una relación laboral.

CASO 1

PLANTEAMIENTO

Determinación de la retención del ISR que deberá realizar un empleador que pagó una indemnización por el término de una relación laboral.

DATOS

☐ Tiempo laborado	3 años con 5 meses
☐ Valor diario de la UMA	$103.74
☐ 90 veces el valor diario de la UMA ($103.74 x 90)	$9,336.60
☐ Ultimo sueldo mensual ordinario	$5,800.00
☐ Ingresos por indemnización	$30,700.00
☐ Fecha en la que concluye la relación laboral	30 de junio de 2024

DESARROLLO

1o. Determinación del monto exento de la indemnización.

	90 veces el valor diario de la UMA	$9,336.60
(x)	Años laborados	3
(=)	Monto exento de la indemnización	$28,009.80

2o. Determinación del monto gravado de la indemnización.

	Ingresos por indemnización	$30,700.00
(–)	Monto exento de la indemnización	28,009.80
(=)	Ingreso gravado por indemnización	$2,690.20

3o. Determinación del ISR correspondiente al último sueldo mensual ordinario.

a) Determinación del impuesto según la tarifa del artículo 96 de la LISR (conforme a la tarifa vigente a partir de 2023).

	Ultimo sueldo mensual ordinario	$5,800.00
(–)	Límite inferior de la tarifa del artículo 96 de la LISR	746.05
(=)	Excedente sobre el límite inferior	5,053.95
(x)	Por ciento aplicable sobre el excedente del límite inferior	6.40%
(=)	Impuesto marginal	323.45
(+)	Cuota fija	14.32
(=)	Impuesto según la tarifa del artículo 96 de la LISR	$337.77

b) Determinación del subsidio para el empleo.

	Ultimo sueldo mensual ordinario	$5,800.00
(↓)	Aplicación de la tabla del subsidio para el empleo	↓
(=)	Subsidio para el empleo	$294.63

4o. Determinación del ISR correspondiente al último sueldo mensual ordinario.

	Impuesto según la tarifa del artículo 96 de la LISR	$337.77
(–)	Subsidio para el empleo	294.63
(=)	ISR correspondiente al último sueldo mensual ordinario	$43.14

5o. Determinación de la tasa aplicable para el cálculo de la retención correspondiente a la indemnización.

	ISR correspondiente al último sueldo mensual ordinario	$43.14
(÷)	Ultimo sueldo mensual ordinario	5,800.00
(=)	Proporción que representa el ISR del último sueldo mensual ordinario respecto de dicho sueldo	0.0074
(x)	Cien	100
(=)	Por ciento que representa el ISR del último sueldo mensual ordinario respecto de dicho sueldo	0.74%

6o. Determinación del ISR por retener por el pago de la indemnización.

	Ingreso gravado por indemnización	$2,690.20
(x)	Por ciento que representa el ISR del último sueldo mensual ordinario respecto de dicho sueldo	0.74%
(=)	ISR por retener por el pago de la indemnización	$19.91

COMENTARIOS

Se muestra la forma de determinar la retención del ISR por pagos de primas de antigüedad, retiro e indemnizaciones u otros pagos por separación.

REFERENCIA

Artículos 93, fracción XIII y 96.

CAPITULO II

ACTIVIDADES EMPRESARIALES Y SERVICIOS PROFESIONALES

Obligados a tributar en este régimen

Según el artículo 100 de la LISR, deben tributar en el régimen de las personas físicas con actividades empresariales y profesionales, las personas físicas que perciban ingresos derivados de la realización de actividades empresariales o de la prestación de servicios profesionales.

Para tal efecto, se consideran:

1. Actividades empresariales, las siguientes (artículos 100 de la LISR y 16 del CFF):

- **a)** Las comerciales, que son las que, de conformidad con las leyes federales, tienen ese carácter y no están comprendidas en las actividades mencionadas en los incisos b) a f) siguientes.
- **b)** Las industriales, entendidas como la extracción, conservación o transformación de materias primas, acabado de productos y la elaboración de satisfactores.
- **c)** Las agrícolas, que comprenden las actividades de siembra, cultivo, cosecha y la primera enajenación de los productos obtenidos, que no hayan sido objeto de transformación industrial.
- **d)** Las ganaderas, que consisten en la cría y engorda de ganado, aves de corral y animales, así como la primera enajenación de sus productos, los cuales no hayan sido objeto de transformación industrial.
- **e)** Las de pesca, que incluyen la cría, cultivo, fomento y cuidado de la reproducción de toda clase de especies marinas y de agua dulce, incluida la acuacultura, así como la captura y extracción de las mismas y la primera enajenación de esos productos, que no hayan sido objeto de transformación industrial.
- **f)** Las silvícolas, que son las de cultivo de los bosques o montes, así como la cría, conservación, restauración, fomento y aprovechamiento de la vegetación de los mismos y la primera enajenación de sus productos, que no hayan sido objeto de transformación industrial.

2. Ingresos por la prestación de un servicio profesional, las remuneraciones que deriven de un servicio personal independiente, y cuyos ingresos no estén considerados en el Capítulo I del Título IV de la LISR, denominado "De los ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado", tales como los que obtengan las personas siguientes:

- **a)** Artistas.
- **b)** Contadores.
- **c)** Médicos.
- **d)** Abogados.
- **e)** Deportistas.
- **f)** Toreros.
- **g)** Arquitectos.

h) Dentistas.

También deben tributar en este régimen fiscal, las personas físicas residentes en el extranjero que tengan uno o varios establecimientos permanentes en el país, por los ingresos atribuibles a los mismos, derivados de las actividades empresariales o de la prestación de servicios profesionales.

Para efectos del párrafo anterior, se considera establecimiento permanente cualquier lugar de negocios en el que se desarrollen, parcial o totalmente, actividades empresariales o se presten servicios personales independientes.

Los contribuyentes que a continuación se citan, también deberán pagar sus impuestos, conforme a este régimen fiscal (artículo 101, fracciones V a VIII, de la LISR):

1. Los artistas que enajenen obras de arte hechas por ellos.

2. Los agentes de instituciones de crédito, de seguros, de fianzas o de valores.

3. Los promotores de valores y de Afores.

4. Quienes obtengan ingresos por la explotación de una patente aduanal.

5. Los autores que directamente exploten sus obras.

Determinación de los pagos provisionales

De acuerdo con el artículo 106 de la LISR, las personas físicas con actividades empresariales y profesionales efectuarán pagos provisionales mensuales a cuenta del ISR del ejercicio, a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquel al que corresponda el pago, mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas.

La base del pago provisional se determinará, conforme al procedimiento siguiente:

1o. Determinación de la base del pago provisional.

	Total de ingresos por actividades empresariales o servicios profesionales obtenidos desde el inicio del ejercicio y hasta el último día del mes al que corresponda el pago
(–)	Ingresos exentos, en su caso
(=)	Ingresos acumulables (gravados)
(–)	Deducciones autorizadas en el periodo comprendido desde el inicio del ejercicio y hasta el último día del mes al que corresponda el pago
(–)	PTU pagada en el ejercicio
(–)	Pérdidas fiscales ocurridas en ejercicios anteriores que no se hubieran disminuido, actualizadas
(=)	Base del pago provisional (cuando el resultado sea positivo)

2o. Determinación del ISR a cargo del mes.

Base del pago provisional
(–) Límite inferior de la tarifa del artículo 96 de la LISR, elevada al número de meses que comprenda el pago provisional
(=) Excedente del límite inferior
(x) Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
(=) Impuesto marginal
(+) Cuota fija
(=) ISR a cargo
(–) Pagos provisionales del mismo ejercicio, efectuados con anterioridad
(–) ISR retenido por pago de intereses desde el inicio del ejercicio y hasta el último día del mes al que corresponda el pago
(–) Retenciones de 10% de ISR, efectuadas por personas morales desde el inicio del ejercicio y hasta el último día del mes al que corresponda el pago (sólo cuando se perciban ingresos por actividades profesionales)
(=) ISR a cargo del mes (cuando el resultado sea positivo)

INDICE

1. Cálculo del pago provisional de febrero de 2024, de una persona física que tributa en el régimen de las actividades empresariales y profesionales.

CASO 1

PLANTEAMIENTO

Cálculo del pago provisional de febrero de 2024, de una persona física que tributa en el régimen de las actividades empresariales y profesionales.

DATOS

Total de ingresos acumulables (gravados) por actividades empresariales o profesionales obtenidos desde el inicio del ejercicio y hasta el 28 de febrero de 2024	$94,500.00
Deducciones autorizadas en el periodo comprendido desde el inicio del ejercicio y hasta el 28 de febrero de 2024	$61,400.00
PTU pagada en el ejercicio de 2024	$0.00
Pérdidas fiscales ocurridas en ejercicios anteriores que no se hubieran disminuido, actualizadas	$0.00
Pagos provisionales del mismo ejercicio, efectuados con anterioridad	$2,300.00
ISR retenido por pago de intereses desde el inicio del ejercicio y hasta el 28 de febrero de 2024	$500.00
Retenciones de 10% de ISR, efectuadas por personas morales desde el inicio del ejercicio y hasta el 28 de febrero de 2024	$0.00

DESARROLLO

1o. Determinación de la base del pago provisional de febrero de 2024.

	Total de ingresos acumulables (gravados) por actividades empresariales o profesionales obtenidos desde el inicio del ejercicio y hasta el 28 de febrero de 2024	$94,500.00
(–)	Deducciones autorizadas en el periodo comprendido desde el inicio del ejercicio y hasta el 28 de febrero de 2024	61,400.00
(–)	PTU pagada en el ejercicio de 2024	0.00
(–)	Pérdidas fiscales ocurridas en ejercicios anteriores que no se hubieran disminuido, actualizadas	0.00
(=)	Base del pago provisional de febrero de 2024	$33,100.00

2o. Determinación del ISR a cargo del mes.

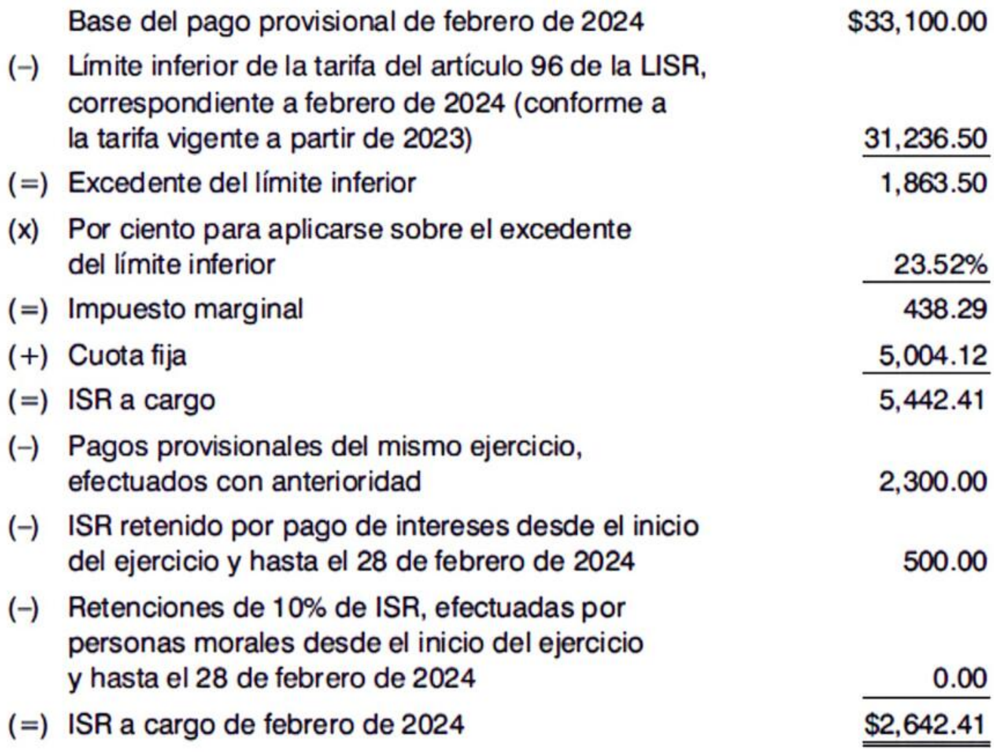

	Base del pago provisional de febrero de 2024	$33,100.00
(–)	Límite inferior de la tarifa del artículo 96 de la LISR, correspondiente a febrero de 2024 (conforme a la tarifa vigente a partir de 2023)	31,236.50
(=)	Excedente del límite inferior	1,863.50
(x)	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior	23.52%
(=)	Impuesto marginal	438.29
(+)	Cuota fija	5,004.12
(=)	ISR a cargo	5,442.41
(–)	Pagos provisionales del mismo ejercicio, efectuados con anterioridad	2,300.00
(–)	ISR retenido por pago de intereses desde el inicio del ejercicio y hasta el 28 de febrero de 2024	500.00
(–)	Retenciones de 10% de ISR, efectuadas por personas morales desde el inicio del ejercicio y hasta el 28 de febrero de 2024	0.00
(=)	ISR a cargo de febrero de 2024	$2,642.41

COMENTARIOS

Se muestra el procedimiento para determinar los pagos provisionales del ISR de las personas físicas que perciben ingresos por la realización de actividades empresariales o por la prestación de servicios profesionales.

REFERENCIA

Artículos 96 y 106.

Determinación del impuesto anual

Según el artículo 150 de la LISR, los contribuyentes que pagan sus impuestos conforme al régimen de las personas físicas con actividades empresariales y profesionales, deberán presentar en abril del año siguiente y ante las oficinas autorizadas, la declaración correspondiente al ejercicio inmediato anterior.

De acuerdo con los artículos 109 y 151 de la LISR, la base para calcular el impuesto del ejercicio se determinará conforme a lo siguiente:

1o. Determinación de la base del ISR.

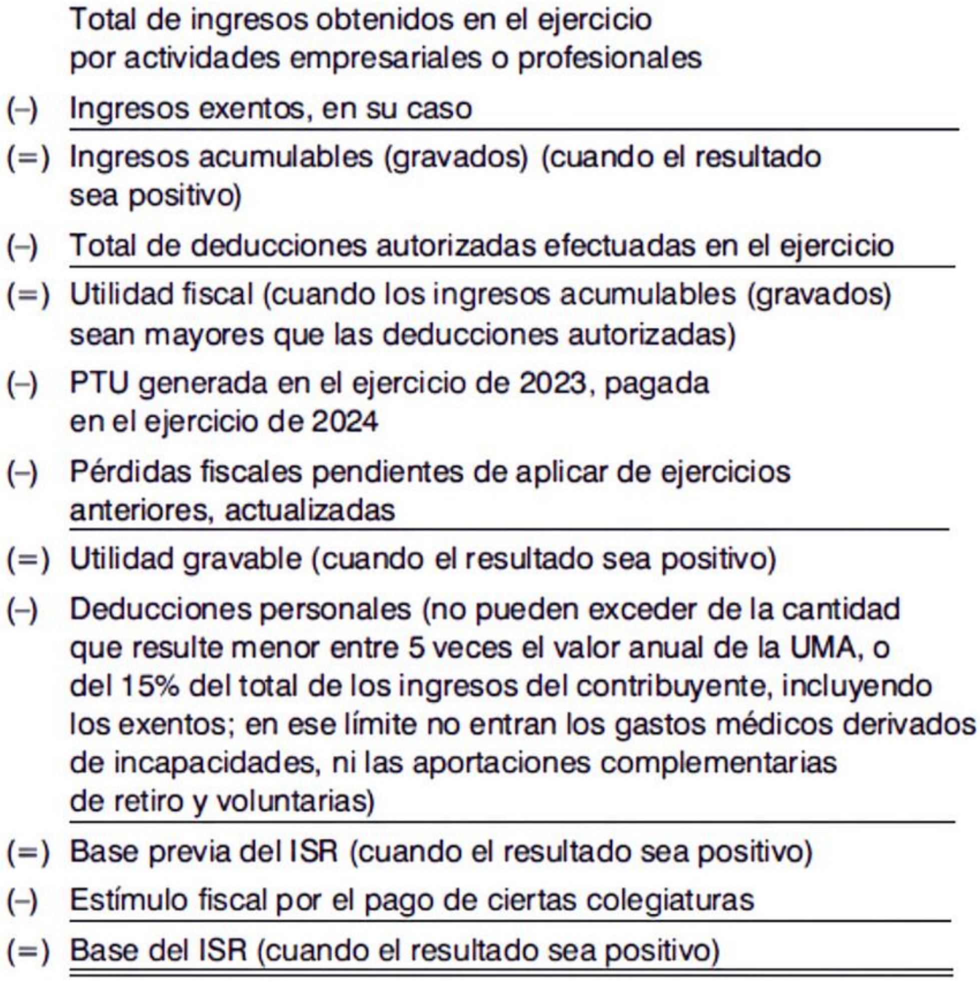

Total de ingresos obtenidos en el ejercicio por actividades empresariales o profesionales
(–) Ingresos exentos, en su caso
(=) Ingresos acumulables (gravados) (cuando el resultado sea positivo)
(–) Total de deducciones autorizadas efectuadas en el ejercicio
(=) Utilidad fiscal (cuando los ingresos acumulables (gravados) sean mayores que las deducciones autorizadas)
(–) PTU generada en el ejercicio de 2023, pagada en el ejercicio de 2024
(–) Pérdidas fiscales pendientes de aplicar de ejercicios anteriores, actualizadas
(=) Utilidad gravable (cuando el resultado sea positivo)
(–) Deducciones personales (no pueden exceder de la cantidad que resulte menor entre 5 veces el valor anual de la UMA, o del 15% del total de los ingresos del contribuyente, incluyendo los exentos; en ese límite no entran los gastos médicos derivados de incapacidades, ni las aportaciones complementarias de retiro y voluntarias)
(=) Base previa del ISR (cuando el resultado sea positivo)
(–) Estímulo fiscal por el pago de ciertas colegiaturas
(=) Base del ISR (cuando el resultado sea positivo)

En materia de deducciones personales de las personas físicas, destaca lo siguiente:

1. Podrán deducir los servicios profesionales en materia de psicología y nutrición prestados por personas con título profesional legalmente expedido y registrado por las autoridades educativas competentes.

2. En relación con la deducción de los planes personales de retiro, cuando los referidos planes se contraten de manera colectiva, se tendrá que identificar a cada una de las personas que los integren, además de cumplir los requisitos que para tal efecto disponga el SAT. En todo caso, cada persona física estará sujeta al monto de la deducción que se precisa en la fracción V del artículo 151 de la LISR.

Por otra parte, considerando que la educación es parte fundamental para lograr los objetivos de desarrollo, modernización y progreso de nuestro país y que es necesario apoyar a las familias mexicanas que destinan una parte importante de su ingreso en la educación de sus hijos, el Ejecutivo Federal publicó en el DOF del 26 de diciembre de 2013 el Decreto que compila diversos beneficios fiscales y establece medidas de simplificación administrativa. El artículo 1.8 del citado Decreto otorga un estímulo fiscal a las personas físicas en relación con los pagos por servicios educativos (colegiaturas).

Los sujetos que gozarán de este beneficio serán las personas físicas residentes en el país que obtengan ingresos de los establecidos en el Título IV de la LISR.

El estímulo fiscal consiste en disminuir del resultado obtenido conforme a la primera oración del primer párrafo del artículo 152 de la LISR (base del ISR del ejercicio), la cantidad que corresponda sin exceder los límites que más adelante se indican, por los pagos por servicios de enseñanza (colegiaturas) correspondientes a los tipos de educación que más adelante se mencionan.

Los tipos de educación que gozarán del beneficio fiscal de referencia son los siguientes:

1. Básico, el cual está compuesto por los niveles siguientes:

  a) Preescolar.

  b) Primaria.

  c) Secundaria.

2. Medio superior, el cual comprende:

  a) El nivel de bachillerato.

  b) Los demás niveles equivalentes al de bachillerato.

  c) La educación profesional que no requiere bachillerato o sus equivalentes.

Ambos tipos de educación son a los que se refiere la Ley General de Educación.

Según los artículos 1.8 y 1.9 del Decreto en cita, los pagos por servicios de enseñanza (colegiaturas) deberán cumplir los requisitos siguientes:

1. Deberán efectuarse por el contribuyente para sí, para su cónyuge o para la persona con quien viva en concubinato y para sus ascendientes o sus descendientes en línea recta, siempre que el cónyuge, concubino, ascendiente o descendiente de que se trate no perciba durante el año de calendario ingreso en cantidad igual o superior a la que resulte de calcular el valor anual de la UMA.

Para los efectos de lo dispuesto en este numeral, los adoptados se consideran como descendientes en línea recta del adoptante y de los ascendientes de éste.

2. Que los pagos se realicen a instituciones educativas privadas que tengan autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios en los términos de la Ley General de Educación.

Cabe mencionar que las sociedades o asociaciones de carácter civil que se dedican a la enseñanza (instituciones educativas), que cuentan con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, en los términos de la Ley General de Educación, son las comprendidas en el Título III de la LISR, denominado "Del Régimen de las Personas Morales con Fines no Lucrativos".

3. Que los pagos sean para cubrir únicamente los servicios correspondientes a la enseñanza del alumno, de acuerdo con los programas y planes de estudio que en los términos de la Ley General de Educación se hubiera autorizado para el nivel educativo de que se trate.

4. Comprobar, mediante documentación que reúna requisitos fiscales, que las cantidades correspondientes fueron efectivamente pagadas en el año de calendario de que se trate a instituciones educativas residentes en el país. Si el contribuyente recupera parte de dichas cantidades, el estímulo únicamente será aplicable por la diferencia no recuperada.

Según el artículo 6.4 del Decreto del 26 de diciembre de 2013, se releva de la obligación de presentar el aviso a que se refiere el artículo 25, primer párrafo del CFF (aviso de acreditamiento de estímulos fiscales), tratándose del acreditamiento del importe de estímulos fiscales establecidos en los decretos emitidos por el Ejecutivo Federal, salvo cuando en forma expresa se establezca dicha obligación para un estímulo fiscal en particular.

El estímulo de referencia no será aplicable a los pagos siguientes:

1. Aquellos que no se destinen directamente a cubrir el costo de la educación del alumno.

2. Los que correspondan a cuotas de inscripción o reinscripción.

   Tampoco será aplicable el estímulo de referencia cuando las personas mencionadas, reciban becas o cualquier otro apoyo económico público o privado para pagar los servicios de enseñanza (colegiaturas), hasta por el monto que cubran dichas becas o apoyos.

   Las instituciones educativas deberán separar en el comprobante fiscal digital el monto que corresponda por concepto de enseñanza del alumno (colegiatura).

De acuerdo con el artículo 1.9 del Decreto del 26 de diciembre de 2013, los pagos por servicios de enseñanza (colegiaturas) deberán realizarse mediante cualquiera de los medios siguientes:

1. Cheque nominativo del contribuyente.

2. Transferencias electrónicas de fondos desde cuentas abiertas a nombre del contribuyente en instituciones que componen el sistema financiero y las entidades que para tal efecto autorice el Banco de México.

3. Tarjeta de crédito.

4. Tarjeta de débito.

5. Tarjeta de servicios.

Según el artículo 1.10 del Decreto del 26 de diciembre de 2013, la cantidad que se podrá disminuir de la base gravable previa, no excederá, por cada una de las personas mencionadas, de los límites anuales de deducción que para cada nivel educativo corresponda, conforme a la tabla siguiente:

Nivel educativo	***Límite anual de deducción***
Preescolar	$14,200
Primaria	$12,900
Secundaria	$19,900
Profesional técnico	$17,100
Bachillerato o su equivalente	$24,500

Cuando los contribuyentes realicen en un mismo ejercicio, por una misma persona, pagos por servicios de enseñanza (colegiaturas) correspondientes a dos niveles educativos distintos, el límite anual de deducción que se podrá disminuir, será el que corresponda al monto mayor de los dos niveles, independientemente de que se trate del nivel que concluyó o el que inició.

2o. Determinación del ISR a cargo o a favor del ejercicio.

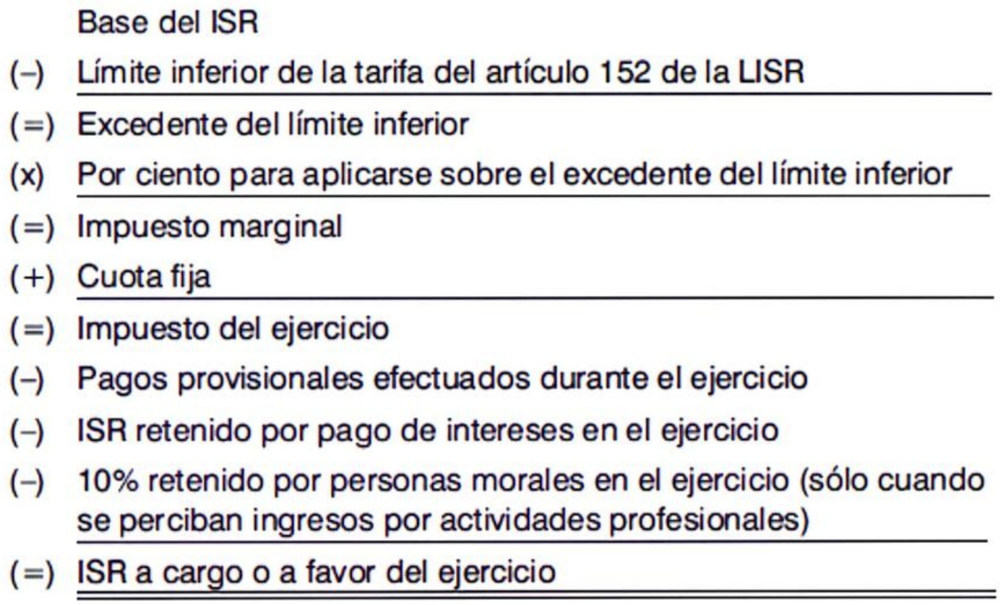

Base del ISR
(–) Límite inferior de la tarifa del artículo 152 de la LISR
(=) Excedente del límite inferior
(x) Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
(=) Impuesto marginal
(+) Cuota fija
(=) Impuesto del ejercicio
(–) Pagos provisionales efectuados durante el ejercicio
(–) ISR retenido por pago de intereses en el ejercicio
(–) 10% retenido por personas morales en el ejercicio (sólo cuando se perciban ingresos por actividades profesionales)
(=) ISR a cargo o a favor del ejercicio

INDICE

1. Determinación del impuesto del ejercicio de 2024 (enero a diciembre de 2024).

CASO 1

PLANTEAMIENTO

Determinación del impuesto del ejercicio de 2024 (enero a diciembre de 2024).

DATOS

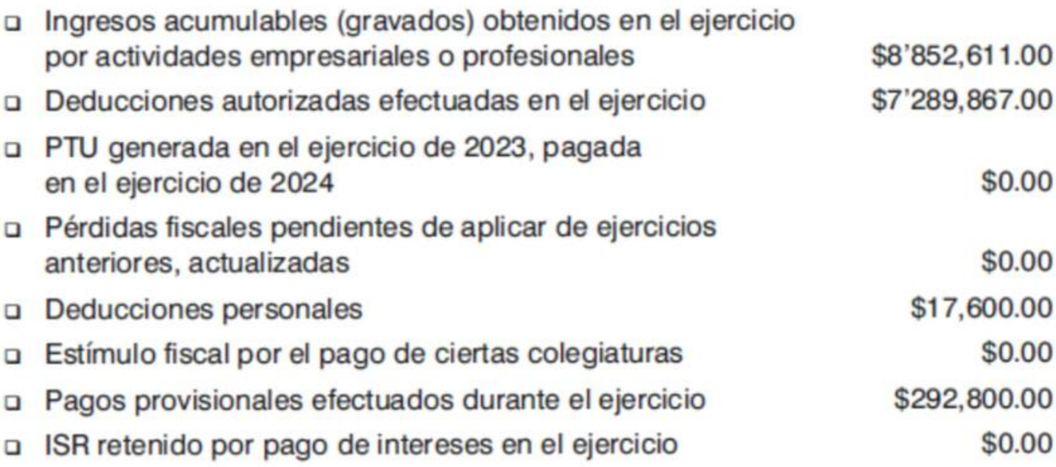

Ingresos acumulables (gravados) obtenidos en el ejercicio por actividades empresariales o profesionales	$8’852,611.00
Deducciones autorizadas efectuadas en el ejercicio	$7’289,867.00
PTU generada en el ejercicio de 2023, pagada en el ejercicio de 2024	$0.00
Pérdidas fiscales pendientes de aplicar de ejercicios anteriores, actualizadas	$0.00
Deducciones personales	$17,600.00
Estímulo fiscal por el pago de ciertas colegiaturas	$0.00
Pagos provisionales efectuados durante el ejercicio	$292,800.00
ISR retenido por pago de intereses en el ejercicio	$0.00

DESARROLLO

1o. Determinación de la base del ISR.

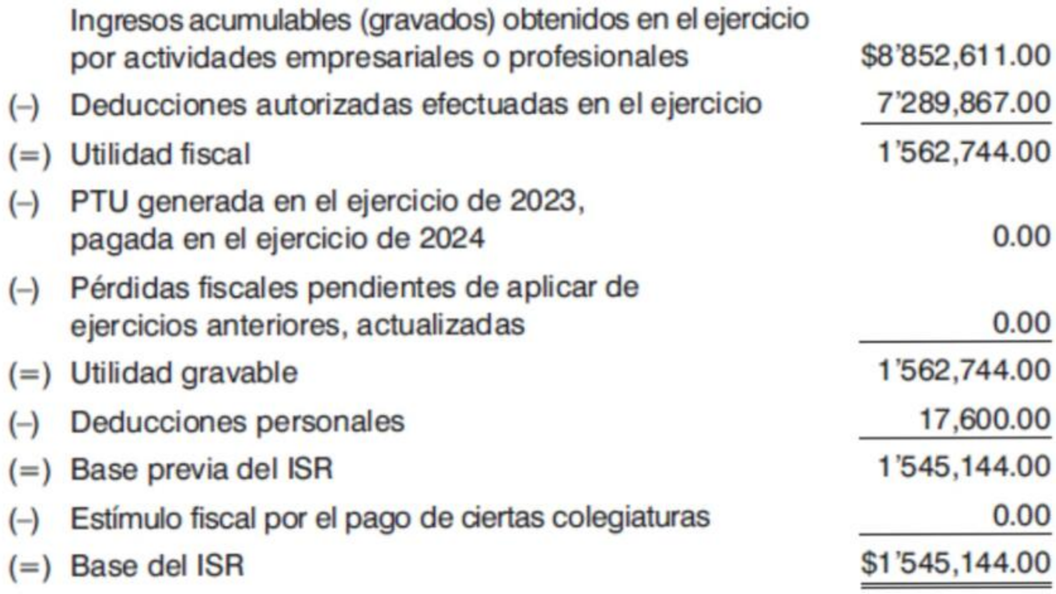

	Ingresos acumulables (gravados) obtenidos en el ejercicio por actividades empresariales o profesionales	$8’852,611.00
(–)	Deducciones autorizadas efectuadas en el ejercicio	7’289,867.00
(=)	Utilidad fiscal	1’562,744.00
(–)	PTU generada en el ejercicio de 2023, pagada en el ejercicio de 2024	0.00
(–)	Pérdidas fiscales pendientes de aplicar de ejercicios anteriores, actualizadas	0.00
(=)	Utilidad gravable	1’562,744.00
(–)	Deducciones personales	17,600.00
(=)	Base previa del ISR	1’545,144.00
(–)	Estímulo fiscal por el pago de ciertas colegiaturas	0.00
(=)	Base del ISR	$1’545,144.00

2o. Determinación del impuesto del ejercicio.

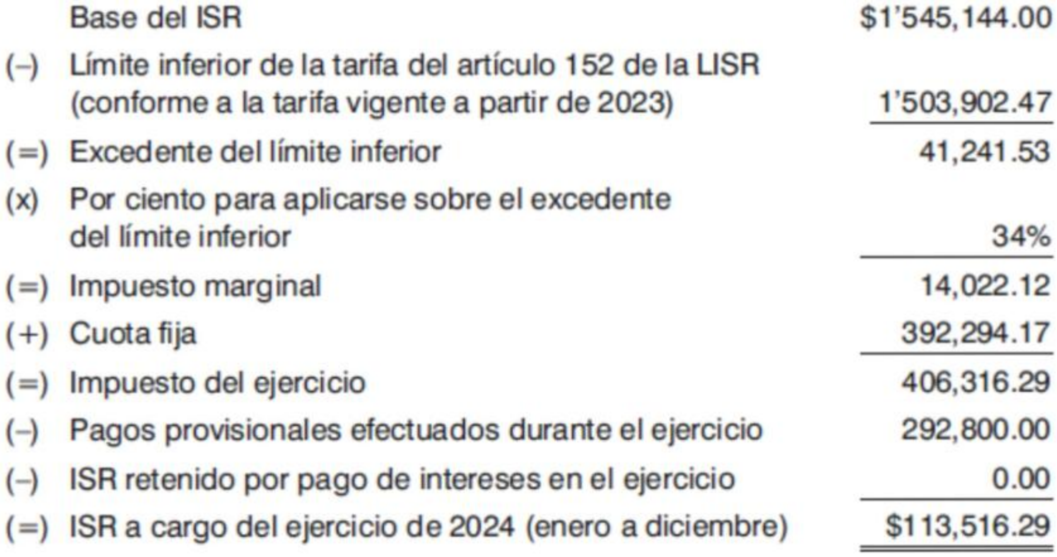

	Base del ISR	$1'545,144.00
(–)	Límite inferior de la tarifa del artículo 152 de la LISR (conforme a la tarifa vigente a partir de 2023)	1'503,902.47
(=)	Excedente del límite inferior	41,241.53
(x)	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior	34%
(=)	Impuesto marginal	14,022.12
(+)	Cuota fija	392,294.17
(=)	Impuesto del ejercicio	406,316.29
(–)	Pagos provisionales efectuados durante el ejercicio	292,800.00
(–)	ISR retenido por pago de intereses en el ejercicio	0.00
(=)	ISR a cargo del ejercicio de 2024 (enero a diciembre)	$113,516.29

COMENTARIOS

Se muestra el procedimiento para determinar el impuesto del ejercicio a cargo de las personas físicas con actividades empresariales y profesionales.

Por otra parte, el Ejecutivo Federal publicó en el DOF del 26 de diciembre de 2013 el Decreto que compila diversos beneficios fiscales y establece medidas de simplificación administrativa. El artículo 1.8 del citado Decreto otorga un estímulo fiscal a las personas físicas en relación con los pagos por servicios educativos (colegiaturas). Los sujetos que gozarán de este beneficio serán las personas físicas residentes en el país que obtengan ingresos de los establecidos en el Título IV de la LISR.

El estímulo fiscal consiste en disminuir del resultado obtenido conforme a la primera oración del primer párrafo del artículo 152 de la LISR (base del ISR del ejercicio), la cantidad que corresponda sin exceder los límites que se indican en el mencionado Decreto, por los pagos por servicios de enseñanza (colegiaturas) correspondientes a los siguientes tipos de educación:

1. Básico, el cual está compuesto por los niveles siguientes:

  a) Preescolar.

  b) Primaria.

  c) Secundaria.

2. Medio superior, el cual comprende:

  a) El nivel de bachillerato.

  b) Los demás niveles equivalentes al de bachillerato.

  c) La educación profesional que no requiere bachillerato o sus equivalentes.

Ambos tipos de educación son a los que se refiere la Ley General de Educación.

Los pagos por servicios de enseñanza (colegiaturas) deberán cumplir ciertos requisitos.

REFERENCIA

CAPITULO III

REGIMEN SIMPLIFICADO DE CONFIANZA

Quiénes pueden tributar en este régimen

A partir del 1o. de enero de 2022, se incluyó en la LISR el Régimen simplificado de confianza de personas físicas; al respecto, conforme al artículo 113-E de la citada ley podrán tributar en este régimen las siguientes personas físicas:

1. Las que lleven a cabo únicamente las actividades siguientes, siempre que la totalidad de sus ingresos propios de la actividad o las actividades señaladas que realicen, obtenidos en el ejercicio inmediato anterior, no hubieran excedido de la cantidad de $3’500,000:

   a) Actividades empresariales.

   b) Actividades profesionales.

   c) Otorguen el uso o goce temporal de bienes.

2. Los contribuyentes a que se refiere el punto 1 anterior que inicien actividades, podrán optar por pagar el impuesto conforme al régimen simplificado de confianza, cuando estimen que sus ingresos del ejercicio no excederán el límite de $3’500,000. Cuando en el ejercicio citado realicen operaciones por un periodo menor de 12 meses, para determinar el monto referido se aplicará la fórmula siguiente:

Ingresos manifestados
(÷) Número de días que comprende el periodo
(=) Resultado
(x) 365 días
(=) Ingresos totales para comparar con los ingresos límite

Con respecto a este apartado, es importante observar lo siguiente:

1. Mediante disposición transitoria se destaca que los contribuyentes considerarán ingresos del ejercicio inmediato anterior los correspondientes al ejercicio fiscal 2019, cuando opten por tributar en el régimen simplificado de confianza.

2. Los contribuyentes también podrían aplicar en este régimen cuando además obtengan ingresos por salarios y por intereses, siempre que el total de los ingresos obtenidos en el ejercicio inmediato anterior por las actividades mencionadas, en su conjunto, no excedan de $3’500,000.

Las personas físicas que se dediquen exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, cuyos ingresos en el ejercicio no excedan de $900,000 efectivamente cobrados, no pagarán el ISR por los ingresos provenientes de dichas actividades. En caso de que los referidos ingresos excedan ese monto, a partir de la declaración mensual correspondiente se deberá pagar el impuesto conforme al régimen simplificado de confianza, en los términos que se determine mediante reglas de carácter general que al efecto emita el SAT.

Para efectos del párrafo anterior, se considera que los contribuyentes se dedican exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras cuando el total de sus ingresos representan el 100% por estas actividades.

Quiénes no podrán tributar en este régimen

De acuerdo con el artículo 113-E de la LISR, no podrán aplicar el régimen en comento las personas físicas en los supuestos siguientes:

1. Sean socios, accionistas o integrantes de personas morales o cuando sean partes relacionadas en los términos de la Ley del ISR.

2. Sean residentes en el extranjero que tengan uno o varios establecimientos permanentes en el país.

3. Cuenten con ingresos sujetos a regímenes fiscales preferentes.

4. Perciban los ingresos a que se refieren las fracciones III (honorarios a consejeros, administradores y otros), IV (honorarios preponderantes), V (honorarios que se asimilan opcionalmente a salarios) y VI (actividades empresariales que se asimilan opcionalmente a salarios) del artículo 94 de la Ley del ISR.

Pagos mensuales

Según el artículo 113-E de la LISR, los contribuyentes calcularán y pagarán el impuesto en forma mensual a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquél al que corresponda el pago.

Los contribuyentes determinarán los pagos mensuales considerando el total de los ingresos que perciban por las actividades correspondientes y estén amparados por los CFDI efectivamente cobrados, sin incluir el IVA, y sin aplicar deducción alguna, considerando la siguiente tabla:

TABLA MENSUAL	
Monto de los ingresos amparados por comprobantes fiscales efectivamente cobrados, sin impuesto al valor agregado (pesos mensuales)	***Tasa aplicable***
Hasta 25,000.00	1.00%
Hasta 50,000.00	1.10%
Hasta 83,333.33	1.50%
Hasta 208,333.33	2.00%
Hasta 3,500,000.00	2.50%

Por lo anterior, la determinación de los pagos mensuales es como sigue:

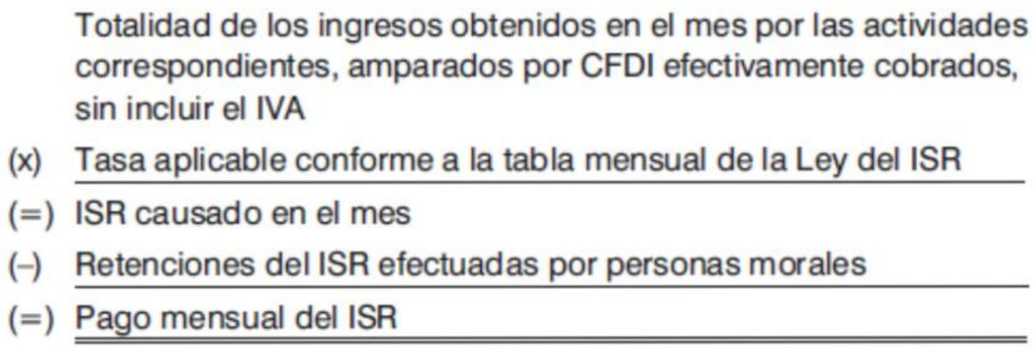

Totalidad de los ingresos obtenidos en el mes por las actividades correspondientes, amparados por CFDI efectivamente cobrados, sin incluir el IVA

(x) Tasa aplicable conforme a la tabla mensual de la Ley del ISR

(=) ISR causado en el mes

(–) Retenciones del ISR efectuadas por personas morales

(=) Pago mensual del ISR

Al respecto, el artículo 113-J de la LISR dispone que cuando los contribuyentes realicen actividades empresariales, profesionales u otorguen el uso o goce temporal de bienes, a personas morales, estas últimas deben retener, como pago mensual, el monto que resulte de aplicar la tasa de 1.25% sobre el monto de los pagos que les efectúen, sin considerar el IVA, debiendo proporcionar a los contribuyentes el comprobante fiscal en el que conste el monto del impuesto retenido, el cual se enterará por dicha persona moral a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquel al que corresponda el pago.

El impuesto retenido se considerará en el pago mensual que deban presentar las personas físicas.

INDICE

1. Determinación del pago mensual del ISR de enero de 2024 de una persona física que realiza actividades empresariales y que tributa en el régimen simplificado de confianza.

- En el mes sí hubo cobros a personas morales.

2. Determinación del pago mensual del ISR de junio de 2024 de una persona física que presta servicios profesionales y que tributa en el régimen simplificado de confianza.

- En el mes sí hubo cobros a personas morales.

3. Determinación del pago mensual del ISR de noviembre de 2024 de una persona física que otorga en arrendamiento bienes inmuebles y que tributa en el régimen simplificado de confianza.

- En el mes no hubo cobros a personas morales.

CASO 1

Determinación del pago mensual del ISR de enero de 2024 de una persona física que realiza actividades empresariales y que tributa en el régimen simplificado de confianza.

- En el mes sí hubo cobros a personas morales.

DATOS

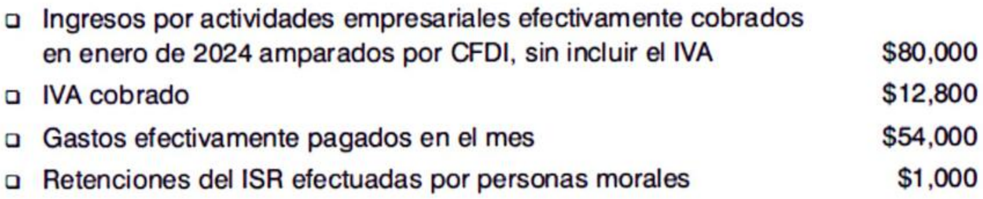

☐	Ingresos por actividades empresariales efectivamente cobrados en enero de 2024 amparados por CFDI, sin incluir el IVA	$80,000
☐	IVA cobrado	$12,800
☐	Gastos efectivamente pagados en el mes	$54,000
☐	Retenciones del ISR efectuadas por personas morales	$1,000

DESARROLLO

1o. Determinación del pago mensual del ISR de enero de 2024.

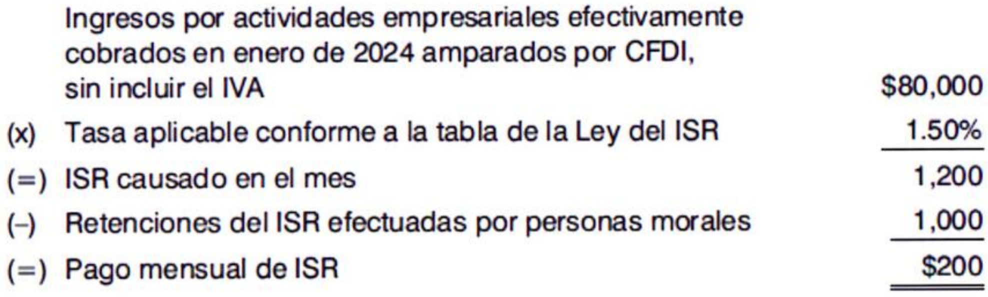

	Ingresos por actividades empresariales efectivamente cobrados en enero de 2024 amparados por CFDI, sin incluir el IVA	$80,000
(x)	Tasa aplicable conforme a la tabla de la Ley del ISR	1.50%
(=)	ISR causado en el mes	1,200
(–)	Retenciones del ISR efectuadas por personas morales	1,000
(=)	Pago mensual de ISR	$200

COMENTARIOS

Se muestra el procedimiento para determinar los pagos mensuales de una persona física que realiza actividades empresariales y que tributa en el régimen simplificado de confianza.

Se recalca que los gastos efectivamente pagados por el contribuyente en el mes no se consideran en la determinación del pago mensual, pues la ley no permitir aplicar deducciones en el RSC; asimismo, no se considera el IVA en la determinación del ISR.

Conviene señalar que cuando los contribuyentes realicen actividades empresariales, profesionales u otorguen el uso o goce temporal de bienes, a personas morales, estas últimas deben retener, como pago mensual, el monto que resulte de aplicar la mecánica señalada en la ley.

En este caso, la retención de ISR fue de $1,000.00, pues se consideró que se cobraron a personas morales ingresos por $80,000.00 ($80,000.00 x 1.25% = $1,000.00).

Es importante destacar que la mecánica será la misma para cada mes del ejercicio, pues la LISR no establece un procedimiento de acumulamiento de ingresos para determinar los pagos mensuales, es decir, sólo se consideran los ingresos cobrados cada mes y no los cobrados desde al 1o. de enero del año de que se trate y hasta el mes en que se determine el pago.

REFERENCIA

Artículo 113-E.

‹ 35% ›

CASO 2

Determinación del pago mensual del ISR de junio de 2024 de una persona física que presta servicios profesionales y que tributa en el régimen simplificado de confianza.

- En el mes sí hubo cobros a personas morales.

DATOS

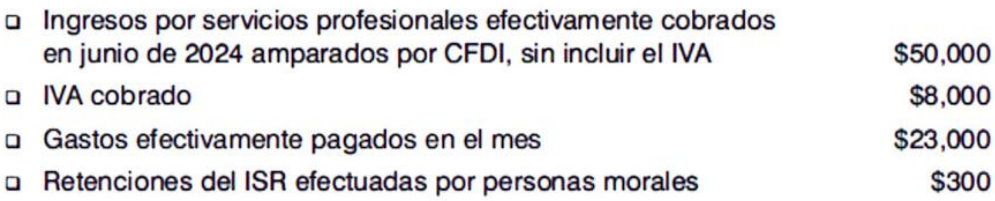

☐	Ingresos por servicios profesionales efectivamente cobrados en junio de 2024 amparados por CFDI, sin incluir el IVA	$50,000
☐	IVA cobrado	$8,000
☐	Gastos efectivamente pagados en el mes	$23,000
☐	Retenciones del ISR efectuadas por personas morales	$300

DESARROLLO

1o. Determinación del pago mensual del ISR de junio de 2024.

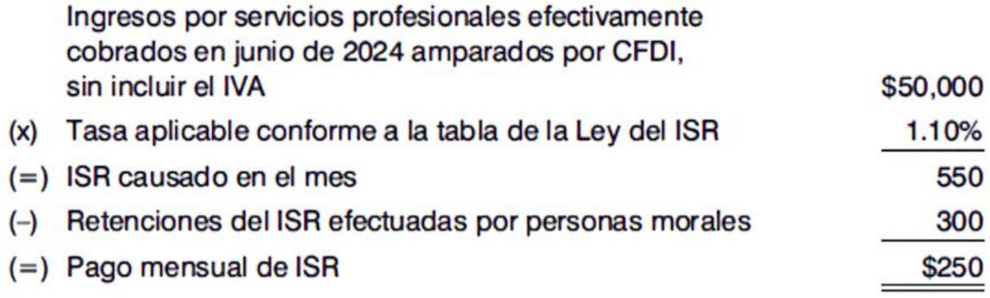

	Ingresos por servicios profesionales efectivamente cobrados en junio de 2024 amparados por CFDI, sin incluir el IVA	$50,000
(x)	Tasa aplicable conforme a la tabla de la Ley del ISR	1.10%
(=)	ISR causado en el mes	550
(–)	Retenciones del ISR efectuadas por personas morales	300
(=)	Pago mensual de ISR	$250

COMENTARIOS

Se muestra el procedimiento para determinar los pagos mensuales de una persona física que presta servicios profesionales y que tributa en el régimen simplificado de confianza.

En este caso, la retención de ISR fue de $300.00, pues se consideró que se cobraron a personas morales ingresos por $24,000.00 ($24,000.00 x 1.25% = $300.00).

REFERENCIA

Artículo 113-E.

CASO 3

Determinación del pago mensual del ISR de noviembre de 2024 de una persona física que otorga en arrendamiento bienes inmuebles y que tributa en el régimen simplificado de confianza.

- En el mes no hubo cobros a personas morales.

DATOS

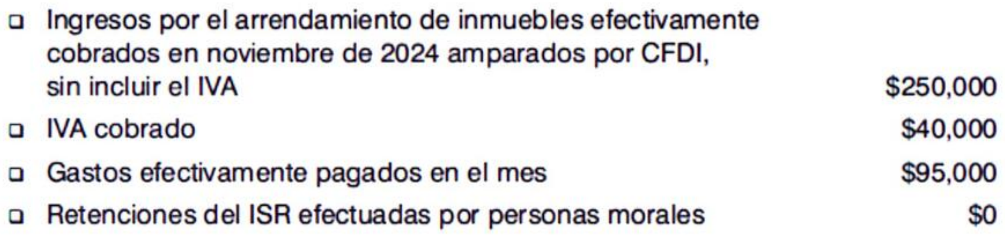

☐ Ingresos por el arrendamiento de inmuebles efectivamente cobrados en noviembre de 2024 amparados por CFDI, sin incluir el IVA	$250,000
☐ IVA cobrado	$40,000
☐ Gastos efectivamente pagados en el mes	$95,000
☐ Retenciones del ISR efectuadas por personas morales	$0

DESARROLLO

1o. Determinación del pago mensual del ISR de noviembre de 2023.

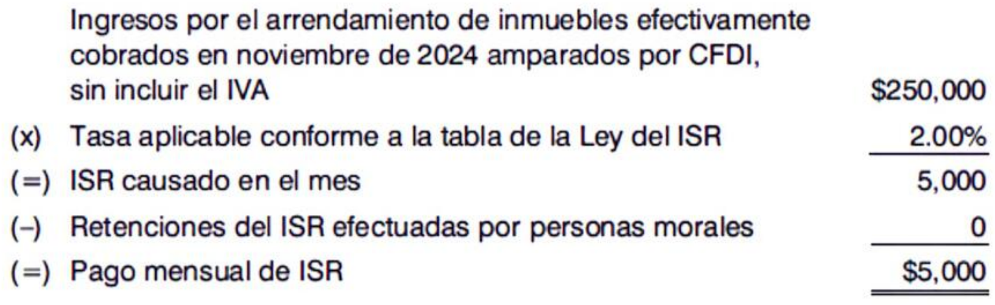

	Ingresos por el arrendamiento de inmuebles efectivamente cobrados en noviembre de 2024 amparados por CFDI, sin incluir el IVA	$250,000
(x)	Tasa aplicable conforme a la tabla de la Ley del ISR	2.00%
(=)	ISR causado en el mes	5,000
(–)	Retenciones del ISR efectuadas por personas morales	0
(=)	Pago mensual de ISR	$5,000

COMENTARIOS

Se muestra el procedimiento para determinar los pagos mensuales de una persona física que otorga en arrendamiento bienes inmuebles y que tributa en el régimen simplificado de confianza.

Se recalca que los gastos efectivamente pagados por el contribuyente en el mes no se consideran en la determinación del pago mensual, pues la ley no permitir aplicar deducciones en el RSC; asimismo, no se considera el IVA en la determinación del ISR.

Conviene señalar que cuando los contribuyentes realicen actividades empresariales, profesionales u otorguen el uso o goce temporal de bienes, a personas morales, estas últimas deben retener, como pago mensual, el monto que resulte de aplicar la mecánica señalada en la ley.

Es importante destacar que la mecánica será la misma para cada mes del ejercicio, pues la LISR no establece un procedimiento de acumulamiento de ingresos para determinar los pagos mensuales, es decir, sólo se consideran los ingresos cobrados cada mes y no los cobrados

ISR del ejercicio

Conforme al artículo 113-F de la LISR, los contribuyentes estarán obligados a presentar su declaración anual en abril del año siguiente al que corresponda la declaración, considerando el total de los ingresos que perciban por las actividades realizadas en el ejercicio y estén amparados por los CFDI efectivamente cobrados, sin incluir el IVA, y sin aplicar deducción alguna, de acuerdo con la siguiente tabla:

TABLA ANUAL	
Monto de los ingresos amparados por comprobantes fiscales efectivamente cobrados, sin impuesto al valor agregado (pesos anuales)	***Tasa aplicable***
Hasta 300,000.00	1.00%
Hasta 600,000.00	1.10%
Hasta 1,000,000.00	1.50%
Hasta 2,500,000.00	2.00%
Hasta 3,500,000.00	2.50%

Los contribuyentes podrán disminuir a la cantidad que resulte, el ISR pagado en las declaraciones mensuales y, en su caso, el que les retuvieron las personas morales.

Por lo anterior, el cálculo del ISR del ejercicio es como sigue:

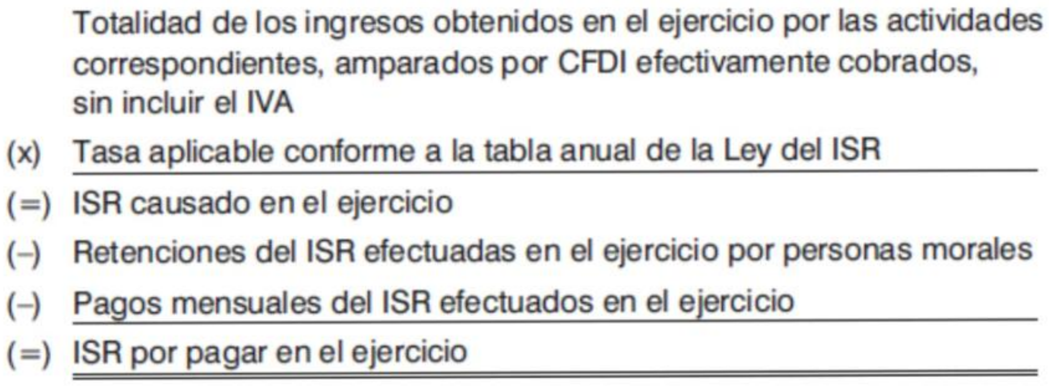

Totalidad de los ingresos obtenidos en el ejercicio por las actividades correspondientes, amparados por CFDI efectivamente cobrados, sin incluir el IVA

(x) Tasa aplicable conforme a la tabla anual de la Ley del ISR

(=) ISR causado en el ejercicio

(–) Retenciones del ISR efectuadas en el ejercicio por personas morales

(–) Pagos mensuales del ISR efectuados en el ejercicio

(=) ISR por pagar en el ejercicio

INDICE

1. Determinación del ISR del ejercicio de 2024 de una persona física que realiza actividades empresariales y que tributa en el régimen simplificado de confianza.

2. Determinación del ISR del ejercicio de 2024 de una persona física que presta servicios profesionales y que tributa en el régimen simplificado de confianza.

3. Determinación del ISR del ejercicio de 2024 de una persona física que otorga en arrendamiento inmuebles y que tributa en el régimen simplificado de confianza.

CASO 1

Determinación del ISR del ejercicio de 2024 de una persona física que realiza actividades empresariales y que tributa en el régimen simplificado de confianza.

DATOS

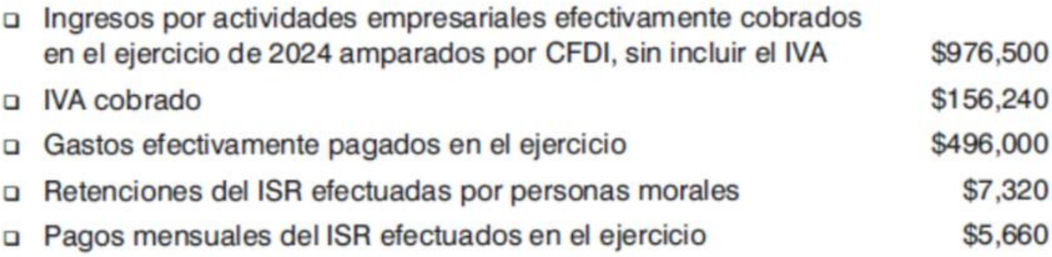

☐	Ingresos por actividades empresariales efectivamente cobrados en el ejercicio de 2024 amparados por CFDI, sin incluir el IVA	$976,500
☐	IVA cobrado	$156,240
☐	Gastos efectivamente pagados en el ejercicio	$496,000
☐	Retenciones del ISR efectuadas por personas morales	$7,320
☐	Pagos mensuales del ISR efectuados en el ejercicio	$5,660

DESARROLLO

1o. Determinación del ISR del ejercicio de 2024.

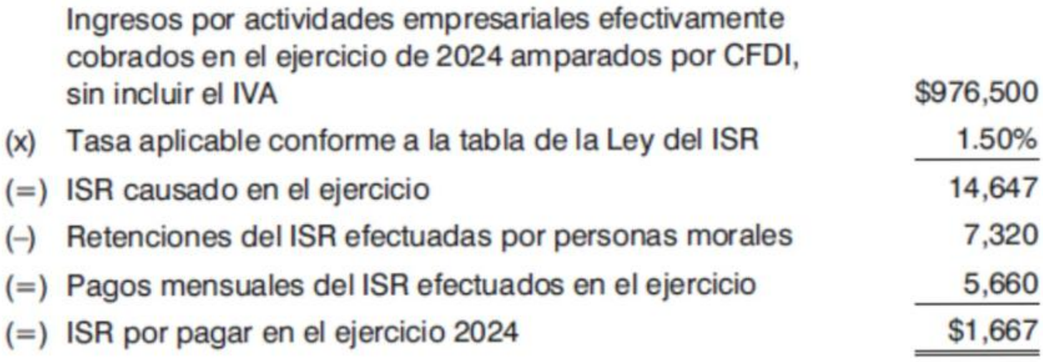

	Ingresos por actividades empresariales efectivamente cobrados en el ejercicio de 2024 amparados por CFDI, sin incluir el IVA	$976,500
(x)	Tasa aplicable conforme a la tabla de la Ley del ISR	1.50%
(=)	ISR causado en el ejercicio	14,647
(–)	Retenciones del ISR efectuadas por personas morales	7,320
(=)	Pagos mensuales del ISR efectuados en el ejercicio	5,660
(=)	ISR por pagar en el ejercicio 2024	$1,667

COMENTARIOS

Se muestra el procedimiento para la determinación del ISR del ejercicio de 2024 de una persona física que realiza actividades empresariales y que tributa en el régimen simplificado de confianza.

En este caso, existe impuesto por pagar, lo que se explica en el caso de que por el importe de los ingresos cobrados por el contribuyente cada mes, la tasa de ISR no fue constante en el ejercicio y fue diferente a la de 1.50% en la que se ubicó en la determinación del impuesto anual.

REFERENCIA

Artículos 113-E y 113-F.

CASO 2

Determinación del ISR del ejercicio de 2024 de una persona física que presta servicios profesionales y que tributa en el régimen simplificado de confianza.

DATOS

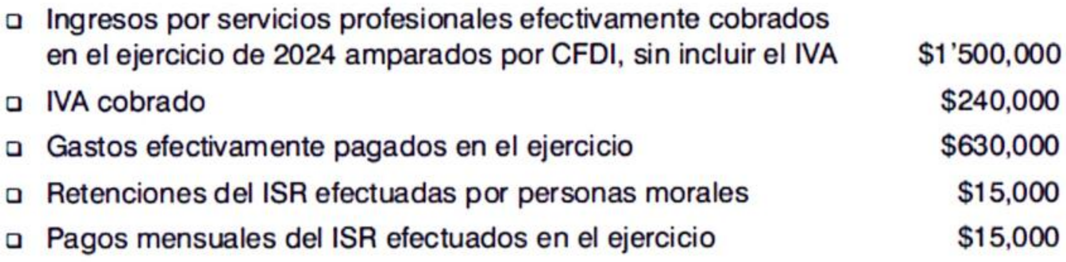

❑ Ingresos por servicios profesionales efectivamente cobrados en el ejercicio de 2024 amparados por CFDI, sin incluir el IVA	$1’500,000
❑ IVA cobrado	$240,000
❑ Gastos efectivamente pagados en el ejercicio	$630,000
❑ Retenciones del ISR efectuadas por personas morales	$15,000
❑ Pagos mensuales del ISR efectuados en el ejercicio	$15,000

DESARROLLO

1o. Determinación del ISR del ejercicio de 2024.

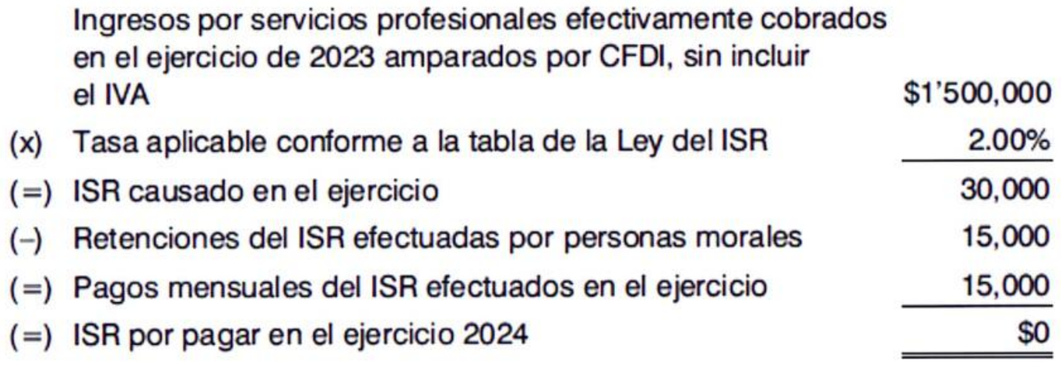

	Ingresos por servicios profesionales efectivamente cobrados en el ejercicio de 2023 amparados por CFDI, sin incluir el IVA	$1’500,000
(x)	Tasa aplicable conforme a la tabla de la Ley del ISR	2.00%
(=)	ISR causado en el ejercicio	30,000
(–)	Retenciones del ISR efectuadas por personas morales	15,000
(=)	Pagos mensuales del ISR efectuados en el ejercicio	15,000
(=)	ISR por pagar en el ejercicio 2024	$0

COMENTARIOS

Se muestra el procedimiento para la determinación del ISR del ejercicio de 2024 de una persona física que presta servicios profesionales y que tributa en el régimen simplificado de confianza.

En este ejemplo, no existe impuesto a pagar en el ejercicio, lo que se explica en el caso de que por el importe de los ingresos cobrados por el contribuyente cada mes, la tasa de ISR fue constante en el ejercicio y no fue diferente a la de 2.00% en la que se ubicó en la determinación del impuesto anual.

REFERENCIA

Artículos 113-E y 113-F.

CASO 3

Determinación del ISR del ejercicio de 2024 de una persona física que otorga en arrendamiento inmuebles y que tributa en el régimen simplificado de confianza.

DATOS

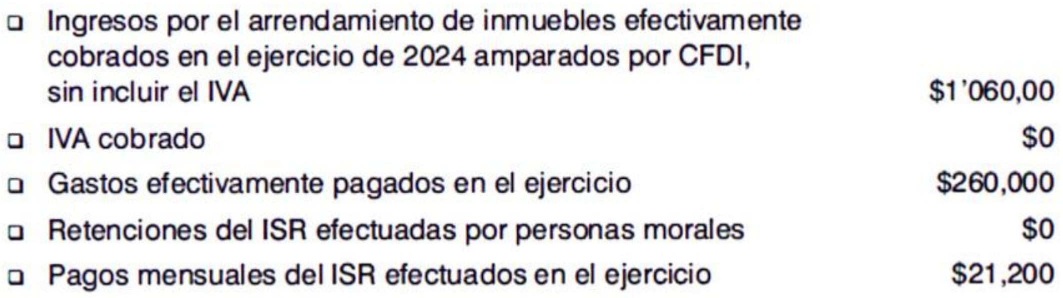

❑	Ingresos por el arrendamiento de inmuebles efectivamente cobrados en el ejercicio de 2024 amparados por CFDI, sin incluir el IVA	$1'060,00
❑	IVA cobrado	$0
❑	Gastos efectivamente pagados en el ejercicio	$260,000
❑	Retenciones del ISR efectuadas por personas morales	$0
❑	Pagos mensuales del ISR efectuados en el ejercicio	$21,200

DESARROLLO

1o. Determinación del ISR del ejercicio de 2024.

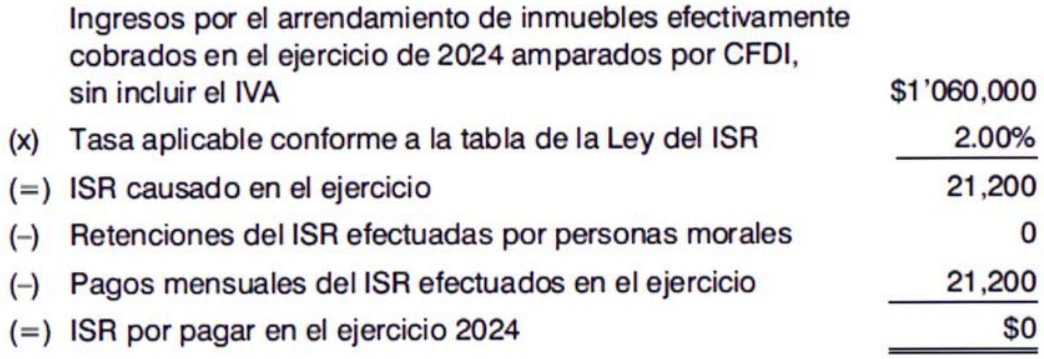

	Ingresos por el arrendamiento de inmuebles efectivamente cobrados en el ejercicio de 2024 amparados por CFDI, sin incluir el IVA	$1'060,000
(x)	Tasa aplicable conforme a la tabla de la Ley del ISR	2.00%
(=)	ISR causado en el ejercicio	21,200
(–)	Retenciones del ISR efectuadas por personas morales	0
(–)	Pagos mensuales del ISR efectuados en el ejercicio	21,200
(=)	ISR por pagar en el ejercicio 2024	$0

En este ejemplo, la persona física otorga en arrendamiento inmuebles para casa-habitación únicamente a personas físicas, por lo que no hubo cobros de IVA ni retenciones de ISR.

COMENTARIOS

Se muestra el procedimiento para la determinación del ISR del ejercicio de 2024 de una persona física que otorga en arrendamiento inmuebles y que tributa en el régimen simplificado de confianza.

En este ejemplo, no existe impuesto a pagar en el ejercicio, lo que se explica en el caso de que por el importe de los ingresos cobrados por el contribuyente cada mes, la tasa de ISR fue constante en el ejercicio y no fue diferente a la de 2.00% en la que se ubicó en la determinación del impuesto anual.

REFERENCIA

Artículos 113-E y 113-F.

Asimilación a la defraudación fiscal

Según el artículo 113-F de la LISR, se asimila a la defraudación fiscal, cuando los contribuyentes cancelen los CFDI, aun y cuando los receptores hayan dado efectos fiscales a los mismos.

Obligaciones de los contribuyentes

En términos del artículo 113-G de la LISR, los contribuyentes sujetos al régimen simplificado de confianza tendrán las obligaciones siguientes:

1. Solicitar su inscripción en el RFC y mantenerlo actualizado.
2. Contar con firma electrónica avanzada y buzón tributario activo.
3. Contar con CFDI por la totalidad de sus ingresos efectivamente cobrados.
4. Obtener y conservar CFDI que amparen sus gastos e inversiones.
5. Expedir y entregar a sus clientes CFDI por las operaciones que realicen con los mismos.
6. En el supuesto de que los adquirentes de los bienes, de los servicios o del uso o goce temporal de bienes, no soliciten el CFDI, los contribuyentes tendrían que expedir un comprobante global por las operaciones realizadas con el público en general conforme a las reglas de carácter general que para tal efecto emita el SAT, mismo que sólo podría ser cancelado en el mes en que se emitió.
7. Si se trata de las erogaciones por concepto de salarios, los contribuyentes efectuarían las retenciones de ISR conforme a ley, y realizarían mensualmente, los días 17 del mes inmediato posterior, el entero por concepto del ISR de sus trabajadores.

Asimismo, el artículo 113-H de la LISR los contribuyentes deben que cumplir lo siguiente:

1. Encontrarse activos en el RFC.
2. En el caso de reanudación de actividades, que en el ejercicio inmediato anterior los ingresos amparados en CFDI no hayan excedido de $3’500,000.
3. Encontrarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.
4. No encontrarse en el listado de contribuyentes publicados por el SAT por haber expedido CFDI apócrifos.

Supuestos en los que se dejará de tributar en el RSC

De acuerdo con los artículos 113-F, 113-G, fracción V, y 113-I, no serán aplicables las disposiciones del RSC a los contribuyentes que se ubiquen en los siguientes supuestos:

1. En el caso de que los ingresos excedan de $3’500,000 en cualquier momento del año de tributación.
2. Se incumpla alguna de las obligaciones mencionadas en el régimen simplificado de confianza.
3. Se omitan tres o más pagos mensuales en un año calendario consecutivos o no, o bien, se omita presentar la declaración anual.
4. Cuando derivado de la información que conste en los expedientes, documentos, bases de datos que lleven, tengan acceso o en su poder las autoridades fiscales, así como los proporcionados por otras autoridades, o por terceros, la autoridad detecte que el contribuyente percibió ingresos sin emitir los comprobantes fiscales correspondientes.

En estos casos se dejará de tributar en el RSC y se tendrá que tributar en el régimen de las actividades empresariales y profesionales o en el régimen de los ingresos por el otorgamiento del uso o goce temporal de inmuebles, según corresponda.

En el supuesto del punto 1 anterior, se pagará el impuesto en los regímenes mencionados en el párrafo anterior, a partir del mes siguiente a la fecha en que los ingresos excedan $3'500,000. En su caso, las autoridades fiscales podrían asignar al contribuyente el régimen que le corresponda, sin que medie solicitud del contribuyente.

Por lo que se refiere al punto 3, conforme a disposición transitoria, se menciona que en 2022 no fue aplicable a los contribuyentes que, estando obligados a presentar declaraciones mensuales, omitieran hacerlo, siempre que cumplieran con la presentación de la declaración anual, en la que calcularan y pagaran el ISR de todo el ejercicio.

Conviene señalar que en caso de que, transcurrido un ejercicio fiscal sin que el contribuyente emita comprobantes fiscales y éste no haya presentado pago mensual alguno, así como tampoco la declaración anual, la autoridad fiscal podrá suspenderlo en el RFC, respecto de las actividades a que se refiere el RSC, sin perjuicio del ejercicio de facultades de comprobación que lleve a cabo la autoridad, así como de la imposición de sanciones.

Cuando los contribuyentes dejen de tributar conforme al RSC, por el incumplimiento de sus obligaciones fiscales, en ningún caso podrán volver a tributar en los términos de este régimen. Si se trata de los contribuyentes que hayan excedido el monto de $3'500,000, podrán volver a tributar en el RSC, siempre que los ingresos obtenidos en el ejercicio inmediato anterior a aquél de que se trate no excedan de $3'500,000 y hayan estado al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

No aplicación de otros tratamientos fiscales

El artículo 113-I de la LISR dispone que los contribuyentes del régimen simplificado de confianza no podrán aplicar conjuntamente otros tratamientos fiscales que otorguen beneficios o estímulos.

PTU del ejercicio

Según el artículo 113-I de la LISR, se estipula que para los efectos de la PTU, en términos de esta Sección, la renta gravable a que se refiere el inciso e) de la fracción IX del artículo 123, apartado A de la CPEUM y los artículos 120 y 127, fracción III, de la LFT, será determinada por el contribuyente al disminuir de la totalidad de los ingresos del ejercicio efectivamente cobrados y amparados por los CFDI, que correspondan a las actividades por las que deba determinarse la utilidad, el importe de los pagos de servicios y la adquisición de bienes o del uso o goce temporal de bienes, efectivamente pagados en el mismo ejercicio y estrictamente indispensables para la realización de las actividades por las que se deba calcular la utilidad; así como los pagos que a su vez sean exentos para el trabajador en los términos del artículo 28, fracción XXX, de la LISR.

CAPITULO IV

INGRESOS POR LA ENAJENACION DE BIENES O LA PRESTACION DE SERVICIOS A TRAVES DE INTERNET, MEDIANTE PLATAFORMAS TECNOLOGICAS, APLICACIONES INFORMATICAS Y SIMILARES

Retención del impuesto

A partir del 1o. de junio de 2020, están obligados al pago del impuesto establecido en el régimen de los ingresos por la enajenación de bienes o la prestación de servicios a través de Internet, mediante plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares, las personas físicas con actividades empresariales que realicen las actividades señaladas similares que presten los servicios a que se refiere la fracción II del artículo 18-B de la Ley del IVA, por los ingresos que generen a través de los citados medios por la realización de las actividades mencionadas, incluidos aquellos pagos que reciban por cualquier concepto adicional a través de los mismos.

Los servicios mencionados en el artículo 18-B, fracción II, de la Ley del IVA son los siguientes:

1. La descarga o acceso a imágenes, películas, texto, información, video, audio, música, juegos, incluyendo los juegos de azar, así como otros contenidos multimedia, ambientes multijugador, la obtención de tonos de móviles, la visualización de noticias en línea, información sobre el tráfico, pronósticos meteorológicos y estadísticas.

   No aplicará este punto a la descarga o acceso a libros, periódicos y revistas electrónicos.

2. Los de intermediación entre terceros que sean oferentes de bienes o servicios y los demandantes de los mismos.

3. Clubes en línea y páginas de citas.

4. La enseñanza a distancia o de test o ejercicios.

El impuesto se pagará mediante retención que efectuarán las personas morales residentes en México o residentes en el extranjero con o sin establecimiento permanente en el país, así como las entidades o figuras jurídicas extranjeras que proporcionen, de manera directa o indirecta, el uso de plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares.

La retención se efectuará sobre el total de los ingresos que efectivamente perciban las personas físicas por conducto de dichos medios, sin incluir el IVA; las tasas de retención serán las siguientes:

1. En el caso de prestación de servicios de transporte terrestre de pasajeros y entrega de bienes, la retención se hará por el 2.1%.

2. En la prestación de servicios de hospedaje, la retención se hará por el 4%.

3. En el caso de enajenación de bienes y prestación de servicios, la retención se hará por el 1%.

Esta retención tendrá el carácter de pago provisional; en algunos casos, las personas físicas podrán considerar como pagos definitivos las retenciones que les efectúen y, en este supuesto, tendrán que cumplir diversas obligaciones.

Por otra parte, cuando las personas físicas reciban una parte del pago de las contraprestaciones por la prestación de servicios o la enajenación de bienes directamente de los usuarios o los adquirentes de los mismos, y el total de sus ingresos, incluyendo los efectivamente percibidos por conducto de dichas plataformas, no excedan de $300,000 anuales, podrán optar por pagar el ISR por esos ingresos recibidos directamente de los usuarios de los servicios o adquirientes de bienes, y se aplicarían las tasas de retención al total de los ingresos recibidos, incluyendo los efectivamente percibidos por conducto de las plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares, además de acreditar el impuesto que en su caso les hubieran retenido. El impuesto que se pague en términos de este párrafo se considerará pago definitivo.

INDICE

1. Retención del ISR a una persona física que enajena bienes a través de Internet, mediante una plataforma tecnológica, en junio de 2024.

2. Retención del ISR a una persona física que presta servicios de transporte terrestre de personas a través de Internet, mediante una plataforma tecnológica, en junio de 2024.

3. Retención del ISR a una persona física que presta servicios de hospedaje a través de Internet, mediante una plataforma tecnológica, en junio de 2024.

CASO 1

Retención del ISR a una persona física que enajena bienes a través de Internet, mediante una plataforma tecnológica, en junio de 2024.

PLANTEAMIENTO

Una persona moral que proporciona una plataforma tecnológica a través de Internet para que personas físicas presten el servicio de enajenación de bienes, desea determinar el monto de la retención del ISR por los pagos totales que le efectuó a una persona física en junio de 2024.

DATOS

❑	Ingresos totales obtenidos a través de Internet, mediante plataformas tecnológicas, en junio de 2024	$46,870
❑	IVA correspondiente a los ingresos	$7,499
❑	Tasa de retención del ISR	1%

DESARROLLO

1. Determinación de la retención del ISR.

	Ingresos totales obtenidos a través de Internet, mediante plataformas tecnológicas, en junio de 2024	$46,870
(x)	Tasa de retención del ISR	1%
(=)	Retención del ISR en junio de 2024	$469

COMENTARIO

A partir del 1o. de enero de 2020, se adicionó al capítulo II, “De los ingresos por actividades empresariales y profesionales”, del título IV, de la Ley del ISR, la sección III, denominada “De los ingresos por la enajenación de bienes o la prestación de servicios a través de Internet, mediante plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares”, conforme a la cual tributarán las personas físicas con actividades empresariales que enajenen bienes o presten servicios a través de Internet, mediante plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares que participen en la oferta y demanda de bienes y servicios proporcionados por terceros, por los ingresos que generen por conducto de dichos medios por la realización de las actividades mencionadas, incluidos aquellos pagos que reciban por cualquier concepto adicional a través de los mismos.

El impuesto se pagará mediante retención que efectuarán las personas morales residentes en México o residentes en el extranjero con o sin establecimiento permanente en el país, así como las entidades o figuras jurídicas extranjeras que proporcionen, de manera directa o indirecta, el uso de plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares.

La retención se hará sobre el total de los ingresos que efectivamente perciban las personas físicas por conducto de tales medios, sin incluir el IVA. En el caso de enajenación de bienes, como se muestra en este caso práctico, y de prestación de servicios, las tasa de retención será del 1%.

Esta retención tendrá el carácter de pago provisional; en algunos casos, las personas físicas podrán considerar como pagos definitivos las retenciones que les efectúen y, en este supuesto, tendrán que cumplir diversas obligaciones.

FUNDAMENTO

Artículo 113-A.

CASO 2

Retención del ISR a una persona física que presta servicios de transporte terrestre de personas a través de Internet, mediante una plataforma tecnológica, en junio de 2024.

PLANTEAMIENTO

Una persona moral que proporciona una plataforma tecnológica a través de Internet para que personas físicas presten el servicio de transporte terrestre de pasajeros, desea determinar el monto de la retención del ISR por los pagos totales que le efectuó a una persona física en junio de 2024.

DATOS

❑ Ingresos totales obtenidos a través de Internet, mediante plataformas tecnológicas, en junio de 2024	$25,400
❑ IVA correspondiente a los ingresos	$4,064
❑ Tasa de retención del ISR	2.1%

DESARROLLO

1. Determinación de la retención del ISR.

	Ingresos totales obtenidos a través de Internet, mediante plataformas tecnológicas, en junio de 2024	$25,400
(x)	Tasa de retención del ISR	2.1%
(=)	Retención del ISR en junio de 2024	$533

COMENTARIO

Se precisó cómo determinar la retención del ISR de una persona física que presta servicios de transporte terrestre de personas a través de Internet, mediante una plataforma tecnológica, conforme al régimen “De los ingresos por la enajenación de bienes o la prestación de servicios a través de Internet, mediante plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares”.

En el supuesto de prestación de servicios de transporte terrestre de pasajeros y entrega de bienes, la tasa de retención será del 2.1%.

FUNDAMENTO

Artículo 113-A.

CASO 3

Retención del ISR a una persona física que presta servicios de hospedaje a través de Internet, mediante una plataforma tecnológica, en junio de 2024.

PLANTEAMIENTO

Una persona moral que proporciona una plataforma tecnológica a través de Internet para que personas físicas presten el servicio de hospedaje, desea determinar el monto de la retención del ISR por los pagos totales que le hizo a una persona física en junio de 2023.

DATOS

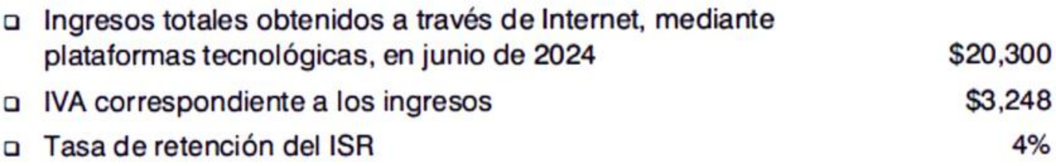

☐	Ingresos totales obtenidos a través de Internet, mediante plataformas tecnológicas, en junio de 2024	$20,300
☐	IVA correspondiente a los ingresos	$3,248
☐	Tasa de retención del ISR	4%

DESARROLLO

1. Determinación de la retención del ISR.

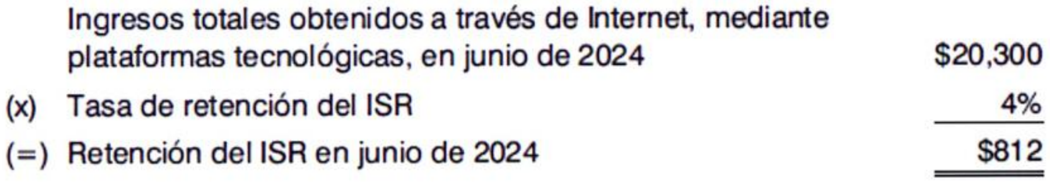

	Ingresos totales obtenidos a través de Internet, mediante plataformas tecnológicas, en junio de 2024	$20,300
(x)	Tasa de retención del ISR	4%
(=)	Retención del ISR en junio de 2024	$812

COMENTARIO

Se indicó cómo determinar la retención del ISR de una persona física que presta servicios de hospedaje a través de Internet, mediante una plataforma tecnológica, conforme al régimen "De los ingresos por la enajenación de bienes o la prestación de servicios a través de Internet, mediante plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares".

En el caso de la prestación de servicios de hospedaje, la tasa de retención será del 4%.

FUNDAMENTO

Artículo 113-A.

CAPITULO V

ARRENDAMIENTO DE INMUEBLES

Aspectos generales

De acuerdo con el artículo 114 de la LISR, se consideran ingresos por otorgar el uso o goce temporal de bienes inmuebles, los siguientes:

1. Los provenientes del arrendamiento o subarrendamiento y, en general, por otorgar a título oneroso, el uso o goce temporal de bienes inmuebles, en cualquier otra forma.

2. Los rendimientos de certificados de participación inmobiliaria no amortizables.

Deducción opcional sin comprobación ("deducción ciega")

Según el artículo 115 de la LISR, los contribuyentes que otorguen el uso o goce temporal de bienes inmuebles, sin importar si se destinan o no a casa-habitación, podrán optar por deducir el 35% de los ingresos por arrendamiento (sin comprobación), en lugar de las deducciones que indica el artículo 115 de la misma Ley. Quienes ejerzan esta opción podrán deducir, además, el monto de las erogaciones por concepto del impuesto predial de dichos inmuebles correspondiente al año de calendario o al periodo durante el cual se obtuvieron los ingresos en el ejercicio, según corresponda.

Conforme al artículo 196 del RISR, esta opción se deberá ejercer por todos los inmuebles que se tengan en arrendamiento, incluso por aquellos en los que se tenga el carácter de copropietario, a más tardar en la fecha en que se presente la primera declaración provisional del ejercicio; una vez ejercida no podrá cambiarse en los pagos provisionales subsecuentes del mismo ejercicio, pudiendo variarse al momento de presentar la declaración anual.

Nota: *Para los efectos del impuesto anual, véase el Capítulo XI de este Título.*

INDICE

1. Determinación del importe de las deducciones correspondientes al ejercicio de 2024, que puede realizar un contribuyente que otorga el arrendamiento de un bien inmueble destinado a oficinas y que optó por aplicar la deducción ciega.

CASO 1

PLANTEAMIENTO

Determinación del importe de las deducciones correspondientes al ejercicio de 2024, que puede realizar un contribuyente que otorga el arrendamiento de un bien inmueble destinado a oficinas y que optó por aplicar la deducción ciega.

DATOS

Ingresos por arrendamiento cobrados en el ejercicio de 2024	$175,000
Impuesto predial pagado en el ejercicio de 2024	$15,000

DESARROLLO

1o. Determinación de la deducción sin comprobación del ejercicio de 2023.

	Ingresos por arrendamiento cobrados en el ejercicio de 2024	$175,000
(x)	Por ciento de deducción ciega	35%
(=)	Deducción sin comprobación del ejercicio de 2024	$61,250

2o. Determinación del importe de las deducciones correspondientes al ejercicio de 2024.

	Deducción sin comprobación del ejercicio de 2024	$61,250
(+)	Impuesto predial pagado en el ejercicio de 2024	15,000
(=)	Importe de las deducciones correspondientes al ejercicio de 2024	$76,250

COMENTARIOS

Se muestra el procedimiento para obtener el importe total de las deducciones que se pueden aplicar en el ejercicio, cuando el contribuyente opta por la deducción del 35% de los ingresos, sin comprobación.

REFERENCIA

Artículos 115 de la LISR y 196 del RISR.

Determinación de los pagos provisionales

En términos del artículo 116 de la LISR, los contribuyentes que obtengan ingresos por el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes inmuebles, deben efectuar pagos provisionales mensuales o trimestrales, a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior al que corresponda el pago, mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas.

Los contribuyentes que únicamente obtengan ingresos por arrendamiento de bienes inmuebles, cuyo monto mensual no exceda de 10 veces el valor mensual de la UMA, podrán efectuar los pagos provisionales de forma trimestral.

La mecánica para determinar el pago provisional es la siguiente:

1o. Determinación de ISR a cargo del mes o trimestre.

Ingresos del mes o trimestre
(–) Deducciones del mes o trimestre amparadas con comprobantes fiscales u opcional de 35% sin comprobación
(=) Base del pago provisional (cuando el resultado sea positivo)
(–) Límite inferior de la tarifa del artículo 96 de la LISR, mensual o trimestral
(=) Excedente del límite inferior
(x) Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
(=) Impuesto marginal
(+) Cuota fija
(=) Impuesto según la tarifa del artículo 96 de la LISR, mensual o trimestral
(–) Retenciones de ISR efectuadas por personas morales en el mes o trimestre
(=) ISR a cargo del mes o trimestre (cuando el resultado sea positivo)

En otro orden de ideas, es importante observar que, respecto a la tarifa que se debe aplicar en la determinación de los pagos provisionales mensuales o trimestrales, la ley señala que dicha tarifa debe considerarse por el periodo comprendido desde el inicio del ejercicio y hasta el mes en que se realiza el pago; sin embargo, en nuestra opinión, dicha tarifa no guarda relación con la base del impuesto, ya que ésta es mensual o trimestral, mientras que la tarifa que se pretende aplicar no lo es. Por lo anterior, en nuestra opinión, la tarifa que se debe considerar para determinar el impuesto debe ser la tarifa mensual o trimestral. Esperamos que los legisladores aclaren esta situación.

INDICE

1. Determinación del pago provisional de abril de 2024, de una persona física que percibe ingresos por la renta de dos locales comerciales.

2. Determinar si un contribuyente que percibe ingresos por el arrendamiento de un departamento, podrá efectuar pagos provisionales del ISR en forma trimestral.

- El contribuyente no recibe otro tipo de ingresos.

CASO 1

PLANTEAMIENTO

Determinación del pago provisional de abril de 2024, de una persona física que percibe ingresos por la renta de dos locales comerciales.

DATOS

☐	Ingresos por arrendamiento de abril de 2024	$53,000.00
☐	Por la renta de un local comercial a una persona física	$18,000.00
☐	Por la renta de un local comercial a una persona moral	35,000.00
☐	Deducciones autorizadas de abril de 2024, amparadas con comprobantes fiscales	$26,450.00
☐	Retenciones del ISR efectuadas por personas morales ($35,000 x 10%)	$3,500.00

DESARROLLO

1o. Determinación del ISR a cargo del mes.

	Ingresos por arrendamiento de abril de 2024	$53,000.00
(–)	Deducciones autorizadas de abril de 2024, amparadas con comprobantes fiscales	26,450.00
(=)	Base del pago provisional de abril de 2024	26,550.00
(–)	Límite inferior de la tarifa del artículo 96 de la LISR (conforme a la tarifa vigente a partir de 2023)	15,487.72
(=)	Excedente del límite inferior	11,062.28
(x)	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior	21.36%
(=)	Impuesto marginal	2,362.90
(+)	Cuota fija	1,640.18
(=)	Impuesto según la tarifa del artículo 96 de la LISR	4,003.08
(–)	Retenciones del ISR efectuadas por personas morales en abril de 2024	3,500.00
(=)	ISR a cargo de abril de 2024	$503.08

COMENTARIOS

Se muestra el procedimiento para determinar el importe de los pagos provisionales mensuales de los contribuyentes que obtienen ingresos por el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes inmuebles.

REFERENCIA

Artículos 106 y 116.

CASO 2

PLANTEAMIENTO

Determinar si un contribuyente que percibe ingresos por el arrendamiento de un departamento, podrá efectuar pagos provisionales del ISR en forma trimestral.

- El contribuyente no recibe otro tipo de ingresos.

DATOS

☐ Valor mensual de la UMA	$3,153.70
☐ Monto mensual de la renta percibida en enero de 2024	$17,000

DESARROLLO

1o. Determinación del límite mensual de ingresos hasta por el cual se podrá optar por efectuar pagos provisionales de forma trimestral.

	Valor mensual de la UMA	$3,153.70
(x)	Diez	10
(=)	Límite mensual de ingresos hasta por el cual se podrá optar por efectuar pagos provisionales en forma trimestral	$31,537

2o. Comparación del límite mensual de ingresos hasta por el cual se podrá optar por efectuar pagos provisionales de forma trimestral, con el monto mensual de la renta percibida por el contribuyente.

Límite mensual de ingresos hasta por el cual se podrá optar por efectuar pagos provisionales en forma trimestral	***Mayor que***	***Monto mensual de la renta percibida por el contribuyente***
$31,537	>	$17,000

COMENTARIOS

De acuerdo con la LISR, los contribuyentes que únicamente obtengan ingresos por arrendamiento de bienes inmuebles, cuyo monto mensual no exceda de 10 veces el valor mensual de la UMA, podrán efectuar pagos provisionales de forma trimestral.

REFERENCIA

Artículo 116.

CAPITULO VI

ENAJENACION DE BIENES

Concepto de enajenación

De conformidad con el primer párrafo del artículo 119 de la LISR, se consideran ingresos por enajenación de bienes, los que deriven de los casos previstos en el CFF.

Al respecto, el artículo 14 del CFF establece que se entiende por enajenación de bienes, lo siguiente:

1. Toda transmisión de propiedad, aun en la que el enajenante se reserve el dominio del bien enajenado.

2. Las adjudicaciones, aun cuando se realicen a favor del acreedor.

3. La aportación a una sociedad o asociación.

4. La que se realiza mediante el arrendamiento financiero.

5. La que se realiza a través del fideicomiso, en los casos siguientes:

   a) En el acto en el que el fideicomitente designa o se obliga a designar fideicomisario diverso de él y siempre que no tenga derecho a readquirir del fiduciario los bienes.

   b) En el acto en el que el fideicomitente pierda el derecho a readquirir los bienes del fiduciario, si se hubiera reservado tal derecho.

   Cuando el fideicomitente reciba certificados de participación por los bienes que afecte en fideicomiso, se considerarán enajenados esos bienes al momento en que el fideicomitente reciba los certificados, salvo que se trate de acciones.

6. La cesión de los derechos que se tengan sobre los bienes afectos al fideicomiso, en cualquiera de los momentos siguientes:

   a) En el acto en el que el fideicomisario designado ceda sus derechos o dé instrucciones al fiduciario para que transmita la propiedad de los bienes a un tercero. En estos casos, se considerará que el fideicomisario adquiere los bienes en el acto de su designación y que los enajena en el momento de ceder sus derechos o de dar dichas instrucciones.

   b) En el acto en el que el fideicomitente ceda sus derechos, si entre éstos se incluye el de que los bienes se transmitan a su favor.

   Cuando se emitan certificados de participación por los bienes afectos al fideicomiso y se coloquen entre el gran público inversionista, no se considerarán enajenados dichos bienes al enajenarse esos certificados, salvo que éstos les den a sus tenedores derechos de aprovechamiento directo de esos bienes, o se trate de acciones. La enajenación de los certificados de participación se considerará como una enajenación de títulos de crédito que no representan la propiedad de bienes y tendrán las consecuencias fiscales que establecen las leyes fiscales para la enajenación de tales títulos.

7. La transmisión de dominio de un bien tangible o del derecho para adquirirlo que se efectúe a través de enajenación de títulos de crédito o de la cesión de derechos que los representen. Esto no es aplicable a las acciones o partes sociales.

8. La transmisión de derechos de crédito relacionados con la proveeduría de bienes, de servicios o de ambos, a través de un contrato de factoraje financiero en el momento de la celebración de dicho contrato, excepto cuando se transmitan por medio de factoraje con mandato de cobranza o con cobranza delegada, así como en el caso de la transmisión de derechos de crédito a cargo de personas físicas, en los que se considerará que existe enajenación hasta el momento en que se cobren los créditos correspondientes.

9. La que se realice mediante fusión o escisión de sociedades, excepto en los supuestos a que se refiere el artículo 14-B del CFF.

Asimismo, se considerará que hay dos enajenaciones en los casos de permuta.

Enajenación de bienes inmuebles

Ingresos exentos

Según el inciso a) de la fracción XIX del artículo 93 de la LISR, no se pagará el impuesto por la obtención de los ingresos derivados de la enajenación de la casa-habitación del contribuyente, siempre que el monto de la contraprestación obtenida no exceda de 700,000 unidades de inversión y la transmisión se formalice ante fedatario público. Por el excedente se determinará la ganancia y se calcularán el impuesto anual y el pago provisional en los términos del Capítulo IV del Título IV de la LISR, considerando las deducciones en la proporción que resulte de dividir el excedente (ingreso gravado) entre el monto de la contraprestación obtenida. El cálculo y entero del impuesto que corresponda al pago provisional se realizará por el fedatario público conforme a dicho Capítulo.

La exención de referencia será aplicable siempre que durante los tres años inmediatos anteriores a la fecha de enajenación de que se trate el contribuyente no hubiere enajenado otra casa habitación por la que hubiera obtenido dicha exención y manifieste, bajo protesta de decir verdad, dichas circunstancias ante el fedatario público ante quien se protocolice la operación.

El fedatario público deberá consultar al SAT a través del portal de dicho órgano desconcentrado y de conformidad con las reglas de carácter general (reglas misceláneas) que al efecto emita este último, si previamente el contribuyente ha enajenado alguna casa habitación durante los cinco (tres, a nuestro juicio), años anteriores a la fecha de la enajenación de que se trate, por la que hubiera obtenido tal exención y dará aviso al citado órgano desconcentrado de dicha enajenación, indicando el monto de la contraprestación y, en su caso, del impuesto retenido.

En caso de que sólo una parte de la superficie del inmueble sea destinada a casa-habitación y la otra se utilice para un fin diverso o no se destinen exclusivamente para el uso habitacional, el ISR se pagará sólo por la parte que no corresponda a la superficie destinada a casa-habitación (criterio SAT 42/ISR/N).

De acuerdo con el artículo décimo tercero del Decreto por el que se otorgan diversos beneficios fiscales a los contribuyentes de las zonas afectadas que se indican por el sismo ocurrido el 19 de septiembre de 2017 (DOF 2/X/2017), se exime del pago del ISR a los contribuyentes personas físicas que obtengan ingresos derivados de la enajenación de terrenos, cuyas construcciones destinadas a casa-habitación adheridas a los mismos hayan sido afectadas por el sismo del 19 de septiembre de 2017, siempre que el monto de la contraprestación obtenida por dicha enajenación no exceda de 700,000 Udis y la transmisión se formalice ante fedatario público. Por el excedente se determinará la ganancia y se calcularán el impuesto anual y el pago provisional en los términos del capítulo IV del título IV de la LISR, considerando las deducciones en la proporción que resulte de dividir el excedente entre el monto de la contraprestación obtenida. El cálculo y entero del impuesto que corresponda al pago provisional se realizará por el fedatario público conforme al referido capítulo IV del título IV de la citada ley.

Para efectos del párrafo anterior, los terrenos cuyas construcciones fueron afectadas por el referido sismo, deberán contar con el documento oficial emitido por autoridad competente que sustente la pérdida total de la construcción.

El beneficio a que se refiere el mencionado artículo será aplicable respecto de los terrenos que se ubiquen en las demarcaciones territoriales de la CDMX; en los municipios de

Cuernavaca y Jiutepec del estado de Morelos; en los municipios de Cuautlancingo, Puebla, San Andrés Cholula, San Martín Texmelucan y San Miguel Xoxtla del estado de Puebla, y en los municipios de Apizaco, Papalotla de Xicohténcatl, Tlaxcala y Xicohtzinco del estado de Tlaxcala.

La aplicación del beneficio que nos ocupa no dará lugar a devolución o compensación alguna diferente a la que se tendría en caso de no aplicar dicho beneficio.

El SAT podrá expedir las disposiciones de carácter general (reglas misceláneas) necesarias para la correcta y debida aplicación del decreto en comento.

Por otra parte, según la fracción I del artículo 23 de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2024, en vigor a partir del 1o. de enero de 2024, las personas físicas que tengan su casa-habitación en las zonas afectadas por los sismos ocurridos en México los días 7 y 19 de septiembre de 2017, que tributen en los términos del título IV de la LISR, denominado “De las personas físicas”, no considerarán como ingresos acumulables para efectos de dicha ley, los ingresos por apoyos económicos o monetarios que reciban de personas morales o fideicomisos autorizados para recibir donativos deducibles del ISR, siempre que dichos apoyos económicos o monetarios se destinen para la reconstrucción o reparación de su casa-habitación.

Para los efectos del párrafo anterior, se consideran zonas afectadas los municipios de los estados afectados por los sismos ocurridos los días 7 y 19 de septiembre de 2017, que se listen en las declaratorias de desastre natural correspondientes, publicadas en el DOF.

Finalmente, según el artículo primero del Decreto por el que se otorgan beneficios fiscales a los contribuyentes que se indican (DOF 29/XII/2017), los contribuyentes personas físicas que cuenten con un crédito hipotecario para adquisición de casa-habitación otorgado por las instituciones que componen el sistema financiero mexicano, que con motivo de los sismos ocurridos en septiembre de 2017 hayan sufrido la pérdida total del inmueble hipotecado y el seguro de daños del respectivo crédito hipotecario considere una indemnización menor al monto del saldo del crédito hipotecario a la fecha del siniestro y la institución del sistema financiero realice la condonación o remisión de deuda sobre la diferencia entre el citado saldo y la indemnización derivada de la cobertura del seguro de daños, estarán eximidos del pago del ISR que corresponda por los ingresos acumulables relativos al monto de la condonación o remisión de deuda aplicada por la institución del sistema financiero, en el ejercicio que se realice dicha condonación o remisión de deuda.

Para efectos del párrafo anterior, los contribuyentes deberán contar con el documento oficial emitido por autoridad competente que sustente la pérdida total de la casa-habitación.

Cálculo del pago provisional

Las personas físicas que obtengan ingresos por la enajenación de bienes inmuebles, efectuarán un pago provisional por cada operación, conforme a lo siguiente:

1o. Determinación de la base para el pago provisional.

Ganancia por enajenación de bienes inmuebles
(÷) Años transcurridos entre la fecha de adquisición y la de enajenación, sin exceder de 20 años
(=) Base para el pago provisional

2o. Determinación del impuesto según la tarifa de los artículos 96 de la LISR y 126 de dicha Ley.

Base para el pago provisional
(–) Límite inferior de la tarifa de los artículos 96 de la LISR y 126 de dicha Ley
(=) Excedente sobre el límite inferior
(x) Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
(=) Impuesto marginal
(+) Cuota fija
(=) Impuesto según la tarifa de los artículos 96 de la LISR y 126 de dicha Ley

La tarifa aplicable para el cálculo de los pagos provisionales que deban efectuarse, se determinará tomando como base la tarifa del artículo 96 de la LISR, sumando las cantidades correspondientes a las columnas relativas al límite inferior, límite superior y cuota fija, que en los términos de dicho artículo resulten para cada uno de los meses del año en que se efectúe la enajenación y que correspondan al mismo renglón identificado por el por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior. Tratándose de los meses del mismo año, posteriores a aquel en que se efectúe la enajenación, la tarifa mensual que se considerará será igual a la del mes en que se efectúe la enajenación.

3o. Determinación del impuesto a cargo en el pago provisional.

Impuesto según la tarifa de los artículos 96 y 126 de la LISR
(x) Número de años transcurridos entre la fecha de adquisición y la de enajenación, sin exceder de 20 años
(=) Impuesto a cargo en el pago provisional

Las personas físicas que obtengan ingresos por la cesión de derechos de certificados de participación inmobiliaria no amortizables o de certificados de vivienda o de derechos de fideicomitente o fideicomisario que recaigan sobre bienes inmuebles, deberán calcular y enterar el pago provisional de acuerdo con lo antes señalado.

(Art. 126, primer, segundo y penúltimo párrafos, LISR).

En el caso de ingresos por la enajenación de inmuebles, cuya fecha de adquisición del terreno no coincida con la fecha de la construcción, el pago provisional se calculará como sigue:

1. Del importe total de la operación se separará el precio de enajenación tanto del terreno como el de la construcción.

2. Se obtendrá por separado la ganancia relativa al terreno y a la construcción, calculada conforme al artículo 121 de la LISR. Tratándose de deducciones que no puedan identificarse si fueron efectuadas por el terreno o por la construcción, se considerarán hechas en relación con ambos conceptos en la proporción que les corresponda conforme al precio de enajenación.

3. Las ganancias obtenidas conforme al número anterior se dividirán entre el número de años transcurridos, sin que exceda de 20 años entre la fecha de adquisición y la de construcción, respectivamente, y la de enajenación; la suma de ambos resultados será la parte de la ganancia que se acumulará a los demás ingresos obtenidos en el año de calendario de que se trate.

4. Al monto de la ganancia acumulable conforme al número anterior, se le aplicará la tarifa del artículo 152 de la LISR y el resultado que se obtenga se dividirá entre dicha ganancia acumulable.

5. El cociente que se obtenga conforme al número anterior se multiplicará por el monto de la ganancia acumulable correspondiente al terreno y a la construcción, respectivamente;

cada resultado se multiplicará por el número de años que corresponda, según se trate del terreno o de la construcción.

6. La suma de los resultados obtenidos con base en el número anterior, será el monto del pago provisional a enterar.

Lo anterior, en términos del artículo 200 del RISR.

INDICE

1. Determinación del pago provisional por la enajenación de un bien inmueble en agosto de 2024, destinado para la renta de oficinas.

2. Determinación del pago provisional por la enajenación de un bien inmueble en julio de 2024.

- No se puede hacer la separación del costo comprobado de adquisición del terreno y de la construcción.

3. Determinación del pago provisional por la enajenación de un bien inmueble cuya fecha de adquisición del terreno no coincide con la fecha de la construcción.

- El inmueble se enajenó en agosto de 2024.

CASO 1

PLANTEAMIENTO

Determinación del pago provisional por la enajenación de un bien inmueble en agosto de 2024, destinado para la renta de oficinas.

DATOS

☐ Ingresos por la venta de un inmueble destinado para oficinas	$1'100,000
☐ Costo comprobado de adquisición del terreno	$11,200
☐ Costo comprobado de adquisición de la construcción	$43,300
☐ Gastos notariales, impuestos y derechos por escrituras de adquisición, pagados por el enajenante	$500
☐ Fecha de adquisición del inmueble	20 de abril de 2005
☐ Fecha de erogación de los gastos notariales, impuestos y derechos por escrituras de adquisición, pagados por el enajenante	20 de abril de 2005
☐ Fecha de enajenación del inmueble	23 de agosto de 2024
☐ Años transcurridos entre la fecha de adquisición y la de enajenación	19
☐ Por ciento de depreciación de la construcción conforme al artículo 124 de la LISR	3%
☐ INPC de julio de 2024 (supuesto)	136.881
☐ INPC de abril de 2005	58.97642

DESARROLLO

1o. Determinación de la depreciación acumulada de la construcción.

	Costo comprobado de adquisición de la construcción	$43,300
(x)	Por ciento de depreciación anual	3%
(=)	Depreciación anual	1,299
(x)	Número de años transcurridos entre la fecha de adquisición y la de enajenación	19
(=)	Depreciación acumulada de la construcción	$24,681

2o. Determinación del costo de la construcción pendiente de deducir.

	Costo comprobado de adquisición de la construcción	$43,300
(–)	Depreciación acumulada de la construcción	24,681
(=)	Costo de la construcción pendiente de deducir	$18,619

3o. Determinación del factor para actualizar el costo del terreno y la construcción pendiente de deducir.

	INPC de julio de 2024	136.881
(÷)	INPC de abril de 2005	58.97642
(=)	Factor de actualización	2.3209

4o. Determinación del costo del terreno, actualizado.

	Costo comprobado de adquisición del terreno	$11,200
(x)	Factor de actualización	2.3209
(=)	Costo del terreno, actualizado	$25,994

5o. Determinación del costo de la construcción pendiente de deducir, actualizado.

	Costo de la construcción pendiente de deducir	$18,619
(x)	Factor de actualización	2.3209
(=)	Costo de la construcción pendiente de deducir, actualizado	$43,212

6o. Determinación del costo comprobado de adquisición, actualizado.

	Costo del terreno, actualizado	$25,994
(+)	Costo de la construcción pendiente de deducir, actualizado	43,212
(=)	Costo comprobado de adquisición, actualizado	$69,206

7o. Determinación del factor para actualizar los gastos notariales, impuestos y derechos por escrituras de adquisición, pagados por el enajenante.

	INPC de julio de 2024	136.881
(÷)	INPC de abril de 2005	58.97642
(=)	Factor de actualización	2.3209

8o. Actualización de los gastos notariales, impuestos y derechos por escrituras de adquisición pagados por el enajenante.

	Gastos notariales, impuestos y derechos por escrituras de adquisición, pagados por el enajenante	$500
(x)	Factor de actualización	2.3209
(=)	Gastos notariales, impuestos y derechos por escrituras de adquisición, pagados por el enajenante, actualizados	$1,160

9o. Determinación del total de deducciones.

	Costo comprobado de adquisición, actualizado	$69,206
(+)	Gastos notariales, impuestos y derechos por escrituras de adquisición, pagados por el enajenante, actualizados	1,160
(=)	Total de deducciones	$70,366

10. Determinación de la ganancia por la enajenación del inmueble.

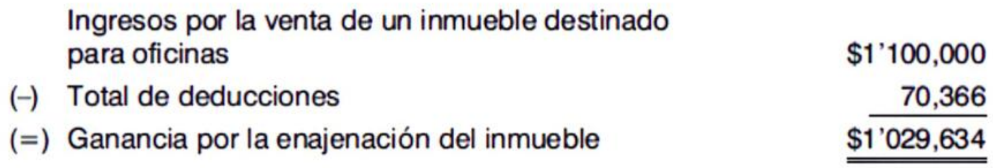

	Ingresos por la venta de un inmueble destinado para oficinas	$1'100,000
(–)	Total de deducciones	70,366
(=)	Ganancia por la enajenación del inmueble	$1'029,634

11. Determinación de la base para el pago provisional.

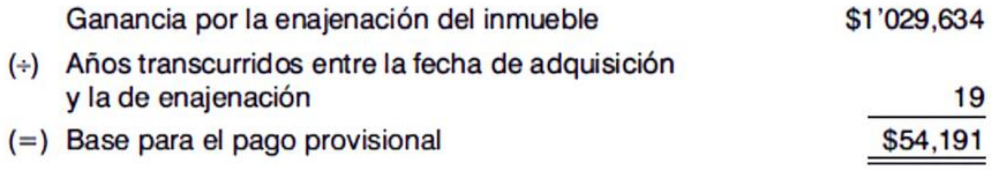

	Ganancia por la enajenación del inmueble	$1'029,634
(÷)	Años transcurridos entre la fecha de adquisición y la de enajenación	19
(=)	Base para el pago provisional	$54,191

12. Determinación del ISR según la tarifa de los artículos 96 de la LISR y 126 de dicha Ley.

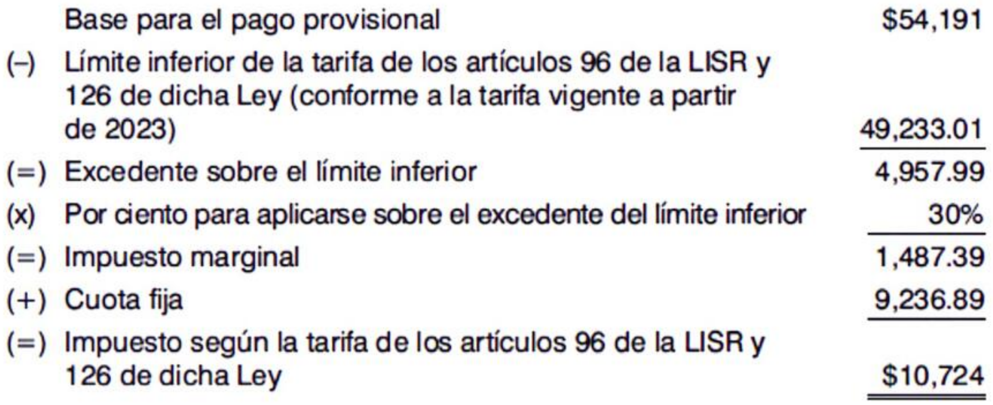

	Base para el pago provisional	$54,191
(–)	Límite inferior de la tarifa de los artículos 96 de la LISR y 126 de dicha Ley (conforme a la tarifa vigente a partir de 2023)	49,233.01
(=)	Excedente sobre el límite inferior	4,957.99
(x)	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior	30%
(=)	Impuesto marginal	1,487.39
(+)	Cuota fija	9,236.89
(=)	Impuesto según la tarifa de los artículos 96 de la LISR y 126 de dicha Ley	$10,724

13. Determinación del impuesto a cargo en el pago provisional.

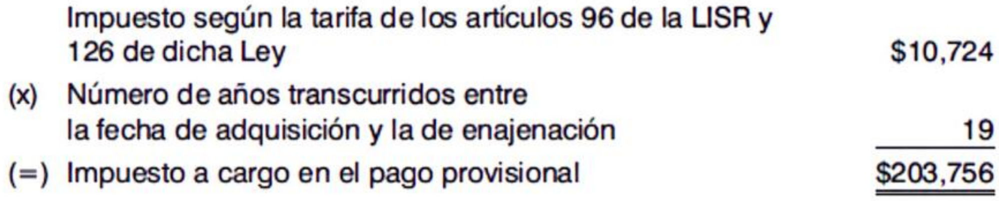

	Impuesto según la tarifa de los artículos 96 de la LISR y 126 de dicha Ley	$10,724
(x)	Número de años transcurridos entre la fecha de adquisición y la de enajenación	19
(=)	Impuesto a cargo en el pago provisional	$203,756

COMENTARIOS

Como puede observarse, en este caso práctico se determinó el impuesto a cargo de la persona física en el pago provisional que deberán determinar los notarios, corredores, jueces y demás fedatarios, que por disposición legal tengan funciones notariales.

REFERENCIA

Artículos 121, 123, 124 y 126.

CASO 2

PLANTEAMIENTO

Determinación del pago provisional por la enajenación de un bien inmueble en julio de 2024.

- No se puede hacer la separación del costo comprobado de adquisición del terreno y de la construcción.

DATOS

Ingresos por la venta de un inmueble destinado para oficinas	$1'400,000
Costo comprobado de adquisición del inmueble	$50,000
Gastos notariales, impuestos y derechos por escrituras de adquisición, pagados por el enajenante	$500
Fecha de adquisición del inmueble	31 de mayo de 2005
Fecha de erogación de los gastos notariales, impuestos y derechos por escrituras de adquisición, pagados por el enajenante	8 de junio de 2005
Fecha de enajenación del inmueble	7 de julio de 2024
Años transcurridos entre la fecha de adquisición y la de enajenación	19
Por ciento de depreciación de la construcción conforme al artículo 124 de la LISR	3%
INPC de junio de 2024 (supuesto)	136.697
INPC de junio de 2005	58.82825
INPC de mayo de 2005	58.77178

DESARROLLO

1o. Determinación del costo del terreno y de la construcción.

a) Cálculo del costo del terreno.

	Costo comprobado de adquisición del inmueble	$50,000
(x)	Por ciento	20%
(=)	Costo del terreno	$10,000

b) Cálculo del costo de la construcción.

	Costo comprobado de adquisición del inmueble	$50,000
(–)	Costo del terreno	10,000
(=)	Costo de la construcción	$40,000

2o. Determinación de la depreciación acumulada de la construcción.

	Costo de la construcción	$40,000
(x)	Por ciento de depreciación anual	3%
(=)	Depreciación anual	1,200
(x)	Número de años transcurridos entre la fecha de adquisición y la de enajenación	19
(=)	Depreciación acumulada de la construcción	$22,800

3o. Determinación del costo de la construcción pendiente de deducir.

	Costo de la construcción	$40,000
(–)	Depreciación acumulada de la construcción	22,800
(=)	Costo de la construcción pendiente de deducir	$17,200

4o. Determinación del factor para actualizar el costo del terreno y la construcción pendiente de deducir.

	INPC de junio de 2024	136.697
(÷)	INPC de mayo de 2005	58.77178
(=)	Factor de actualización	2.3258

5o. Determinación del costo del terreno, actualizado.

	Costo del terreno	$10,000
(x)	Factor de actualización	2,3258
(=)	Costo del terreno, actualizado	$23,258

6o. Determinación del costo de la construcción pendiente de deducir, actualizado.

	Costo de la construcción pendiente de deducir	$17,200
(x)	Factor de actualización	2.3258
(=)	Costo de la construcción pendiente de deducir, actualizado	$40,004

7o. Determinación del costo comprobado de adquisición, actualizado.

	Costo del terreno, actualizado	$23,258
(+)	Costo de la construcción pendiente de deducir, actualizado	40,004
(=)	Costo comprobado de adquisición, actualizado	$63,262

8o. Determinación del factor para actualizar los gastos notariales, impuestos y derechos por escrituras de adquisición, pagados por el enajenante.

	INPC de junio de 2024	136.697
(÷)	INPC de junio de 2005	58.82825
(=)	Factor de actualización	2.3236

9o. Actualización de los gastos notariales, impuestos y derechos por escrituras de adquisición pagados por el enajenante.

	Gastos notariales, impuestos y derechos por escrituras de adquisición, pagados por el enajenante	$500
(x)	Factor de actualización	2.3236
(=)	Gastos notariales, impuestos y derechos por escrituras de adquisición, pagados por el enajenante, actualizados	$1,162

10. Determinación del total de deducciones.

	Costo comprobado de adquisición, actualizado	$63,262
(+)	Gastos notariales, impuestos y derechos por escrituras de adquisición, pagados por el enajenante, actualizados	1,162
(=)	Total de deducciones	$64,424

11. Determinación de la ganancia por la enajenación.

	Ingresos por la venta de un inmueble destinado para oficinas	$1’400,000
(–)	Total de deducciones	64,424
(=)	Ganancia por la enajenación del inmueble	$1’335,576

12. Determinación de la base para el pago provisional.

	Ganancia por la enajenación del inmueble	$1’335,576
(÷)	Años transcurridos entre la fecha de adquisición y la de enajenación	19
(=)	Base para el pago provisional	$70,293

13. Determinación del ISR según la tarifa de los artículos 96 de la LISR y 126 de dicha Ley.

	Base para el pago provisional	$70,293
(–)	Límite inferior de la tarifa de los artículos 96 de la LISR y 126 de dicha Ley (conforme a la tarifa vigente a partir de 2023)	49,233.01
(=)	Excedente sobre el límite inferior	21,059.99
(x)	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior	30%
(=)	Impuesto marginal	6,318
(+)	Cuota fija	9,236.89
(=)	Impuesto según la tarifa de los artículos 96 de la LISR y 126 de dicha Ley	$15,555

14. Determinación del impuesto a cargo en el pago provisional.

	Impuesto según la tarifa de los artículos 96 de la LISR y 126 de dicha Ley	$15,555
(x)	Número de años transcurridos entre la fecha de adquisición y la de enajenación	19
(=)	Impuesto a cargo en el pago provisional	$295,545

‹ 57% ›

COMENTARIOS

Se ejemplificó el procedimiento que deberán seguir los notarios, corredores, jueces y demás fedatarios que por disposición legal tengan funciones notariales, para determinar y enterar el impuesto cuando el enajenante de un inmueble cuenta con el costo comprobado de adquisición de éste en forma global.

REFERENCIA

Artículos 121, 123, 124 y 126.

CASO 3

PLANTEAMIENTO

Determinación del pago provisional por la enajenación de un bien inmueble cuya fecha de adquisición del terreno no coincide con la fecha de la construcción.

- El inmueble se enajenó en agosto de 2024.

DATOS

❑ Ingresos por la venta del inmueble destinado para oficinas		$1'350,000
Construcción	$850,000	
(+) Terreno	500,000	
❑ Costo del terreno		$200,000
❑ Costo de la construcción		$700,000
❑ Gastos notariales, impuestos y derechos por escrituras de adquisición, pagados por el enajenante		$2,500
❑ Fecha de adquisición del terreno		12 de abril de 2008
❑ Fecha de erogación de los gastos notariales, impuestos y derechos por escrituras de adquisición, pagados por el enajenante		12 de abril de 2008
❑ Fecha de la construcción		19 de marzo de 2010
❑ Fecha de enajenación del inmueble		30 de agosto de 2024
❑ Años transcurridos entre la fecha de adquisición y la de enajenación del terreno		16
❑ Años transcurridos entre la fecha de adquisición y la de enajenación de la construcción		14
❑ Por ciento de depreciación de la construcción conforme al artículo 124 de la LISR		3%
❑ INPC de julio de 2024 (supuesto)		136.881
❑ INPC de marzo de 2010		73.48973
❑ INPC de abril de 2008		66.17013

DESARROLLO

1o. Determinación de la depreciación acumulada de la construcción.

	Costo de la construcción	$700,000
(x)	Por ciento de depreciación anual	3%
(=)	Depreciación anual	21,000
(x)	Número de años transcurridos entre la fecha de adquisición y la de enajenación	14
(=)	Depreciación acumulada de la construcción	$294,000

2o. Determinación del costo de la construcción pendiente de deducir.

	Costo de la construcción	$700,000
(–)	Depreciación acumulada de la construcción	294,000
(=)	Costo de la construcción pendiente de deducir	$406,000

3o. Determinación del factor para actualizar el costo de la construcción pendiente de deducir.

	INPC de julio de 2024	136.881
(÷)	INPC de marzo de 2010	73.48973
(=)	Factor de actualización	1.8625

4o. Determinación del costo de la construcción pendiente de deducir, actualizado.

	Costo de la construcción pendiente de deducir	$406,000
(x)	Factor de actualización	1.8625
(=)	Costo de la construcción pendiente de deducir, actualizado	$756,175

5o. Determinación del factor para actualizar el costo del terreno.

	INPC de julio de 2024	136.881
(÷)	INPC de abril de 2008	66.17013
(=)	Factor de actualización	2.0686

6o. Determinación del costo del terreno, actualizado.

	Costo del terreno	$200,000
(x)	Factor de actualización	2.0686
(=)	Costo del terreno, actualizado	$413,720

7o. Determinación del factor para actualizar los gastos notariales, impuestos y derechos por escrituras de adquisición, pagados por el enajenante.

	INPC de julio de 2024	136.881
(÷)	INPC de abril de 2008	66.17013
(=)	Factor de actualización	2.0686

8o. Actualización de los gastos notariales, impuestos y derechos por escrituras de adquisición, pagados por el enajenante.

	Gastos notariales, impuestos y derechos por escrituras de adquisición, pagados por el enajenante	$2,500
(x)	Factor de actualización	2.0686
(=)	Gastos notariales, impuestos y derechos por escrituras de adquisición, pagados por el enajenante, actualizados	$5,172

9o. Determinación de la ganancia por la enajenación del inmueble.

a) Determinación de la ganancia correspondiente a la construcción.

	Ingresos por la venta de la construcción	$850,000
(–)	Total de deducciones	756,175
(=)	Ganancia correspondiente a la construcción	$93,825

b) Determinación de la ganancia correspondiente al terreno.

	Ingresos por la venta del terreno	$500,000
(–)	Costo del terreno, actualizado	413,720
(–)	Gastos notariales, impuestos y derechos por escrituras de adquisición, pagados por el enajenante, actualizados	5,172
(=)	Ganancia correspondiente al terreno	$81,108

10. Determinación de la base para el cálculo del impuesto.

a) Ganancia acumulable correspondiente a la construcción.

	Ganancia correspondiente a la construcción	$93,825
(÷)	Años transcurridos entre la fecha de adquisición y la de enajenación de la construcción	14
(=)	Ganancia acumulable correspondiente a la construcción	$6,702

b) Ganancia acumulable correspondiente al terreno.

	Ganancia correspondiente al terreno	$81,108
(÷)	Años transcurridos entre la fecha de adquisición y la de enajenación del terreno	16
(=)	Ganancia acumulable correspondiente al terreno	$5,069

c) Base para el cálculo del impuesto.

	Ganancia acumulable correspondiente a la construcción	$6,702
(+)	Ganancia acumulable correspondiente al terreno	5,069
(=)	Base para el cálculo del impuesto	$11,771

11. Determinación del ISR según la tarifa del artículo 152 de la LISR.

	Base para el cálculo del impuesto	$11,771
(–)	Límite inferior de la tarifa del artículo 152 de la LISR (conforme a la tarifa vigente a partir de 2023)	8,952
(=)	Excedente sobre el límite inferior	2,819
(x)	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior	6.40%
(=)	Impuesto marginal	180
(+)	Cuota fija	172
(=)	Impuesto según la tarifa del artículo 152 de la LISR	$352

12. Determinación del cociente que se aplicará a la ganancia acumulable del terreno y construcción.

	Impuesto según la tarifa del artículo 152 de la LISR	$352
(÷)	Base para el cálculo del impuesto	11,771
(=)	Cociente	0.0299

13. Determinación del monto del pago provisional.

a) Para la construcción.

	Ganancia acumulable correspondiente a la construcción	$6,702
(x)	Cociente	0.0299
(=)	Resultado	200
(x)	Años transcurridos entre la fecha de adquisición y la de enajenación de la construcción	14
(=)	Impuesto que le corresponde a la construcción	$2,800

b) Para el terreno.

	Ganancia acumulable correspondiente al terreno	$5,069
(x)	Cociente	0.0299
(=)	Resultado	152
(x)	Años transcurridos entre la fecha de adquisición y la de enajenación del terreno	16
(=)	Impuesto que le corresponde al terreno	$2,432

c) Monto del pago provisional.

	Impuesto que le corresponde a la construcción	$2,800
(+)	Impuesto que le corresponde al terreno	2,432
(=)	Monto del pago provisional	$5,232

COMENTARIOS

Se muestra el procedimiento que deberán seguir los notarios, corredores, jueces y demás fedatarios, que por disposición legal tengan funciones notariales, para determinar el pago provisional cuando la fecha de adquisición del terreno no coincida con la fecha de la construcción señalado en el RISR.

REFERENCIA

Artículo 200 del RISR.

Pagos provisionales estatales

Independientemente de la obligación de efectuar pagos provisionales conforme al rubro anterior, el artículo 127 de la LISR establece que las personas físicas que enajenen terrenos, construcciones o terrenos y construcciones, deberán efectuar un pago por cada operación, aplicando la tasa del 5% sobre la ganancia obtenida, el cual se enterará mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas de la entidad federativa en la cual se encuentre ubicado el inmueble, como se muestra a continuación:

Determinación del impuesto estatal por enajenación de inmuebles:

	Ganancia determinada por la enajenación del inmueble
(x)	Tasa del 5%
(=)	Impuesto estatal por enajenación de inmuebles

Cabe señalar que, de conformidad con la regla 3.15.8 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2024, las personas físicas que enajenen terrenos, construcciones o terrenos y construcciones, realizarán los pagos estatales por la enajenación de bienes inmuebles, en las oficinas autorizadas por las entidades federativas donde se ubique el bien inmueble enajenado, a través de las formas oficiales que éstas publiquen en sus órganos oficiales de difusión o mediante las aplicaciones o medios electrónicos que dispongan las entidades federativas, mismas que deberán contener como mínimo la información que se establece en el anexo 1, rubro C, numeral 1, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2024.

El impuesto estatal que se pague será acreditable contra el pago provisional federal que se efectúe por la misma operación, en los términos del artículo 126 de la LISR.

En caso de que el impuesto estatal exceda del pago provisional federal determinado conforme al artículo 126 de la LISR, únicamente se enterará el impuesto que resulte conforme a este último artículo a la entidad federativa de que se trate.

El pago estatal por enajenación de inmuebles será acreditable contra el impuesto del ejercicio.

Cuando la operación se consigne en escritura pública, los notarios, corredores, jueces y demás fedatarios, que por disposición legal tengan funciones notariales, calcularán el pago del impuesto estatal por enajenación de inmuebles bajo su responsabilidad y lo enterarán en las oficinas autorizadas por las citadas entidades federativas, en los términos señalados, dentro de los 15 días siguientes a aquel en que se firme la escritura o minuta.

INDICE

1. Determinación del impuesto estatal por enajenación de inmuebles.

- El impuesto estatal es inferior al impuesto federal.

2. Determinación del impuesto estatal por enajenación de inmuebles.

- El impuesto estatal es superior al impuesto federal.

CASO 1

PLANTEAMIENTO

Determinación del impuesto estatal por enajenación de inmuebles.

- El impuesto estatal es inferior al impuesto federal.

DATOS

☐ Ganancia determinada por la enajenación del inmueble	$90,000
☐ Pago provisional federal del ISR, de acuerdo con el artículo 126 de la LISR (supuesto)	$5,600

DESARROLLO

1o. Determinación del impuesto estatal por enajenación de inmuebles.

	Ganancia determinada por la enajenación del inmueble	$90,000
(x)	Tasa del impuesto	5%
(=)	Impuesto estatal por enajenación de inmuebles	$4,500

2o. Comparación del impuesto estatal con el pago provisional federal.

Impuesto estatal	***Menor que***	***Pago provisional federal***
$4,500	<	$5,600

3o. Determinación del importe que debe enterarse a la Federación.

	Pago provisional federal del ISR, de acuerdo con el artículo 126 de la LISR	$5,600
(–)	Impuesto estatal por enajenación de inmuebles	4,500
(=)	Importe que debe enterarse a la Federación	$1,100

COMENTARIOS

De acuerdo con la regla 3.15.8 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2024, las personas físicas que enajenen terrenos, construcciones o terrenos y construcciones, realizarán los pagos estatales por la enajenación de bienes inmuebles, en las oficinas autorizadas por las entidades federativas donde se ubique el bien inmueble enajenado, a través de las formas oficiales que éstas publiquen en sus órganos oficiales de difusión o mediante las aplicaciones o medios electrónicos que dispongan las entidades federativas, mismas que deberán contener como mínimo la información que se establece en el anexo 1, rubro C, numeral 1, de la citada resolución.

Cuando la operación se consigne en escritura pública, los fedatarios públicos, que por disposición legal tengan funciones notariales, calcularán el pago del impuesto estatal por enajenación de inmuebles bajo su responsabilidad y lo enterarán en las oficinas autorizadas por las citadas entidades federativas, en los términos señalados, dentro de los 15 días siguientes a aquel en que se firme la escritura o minuta.

REFERENCIA

Artículos 126 y 127 de la LISR.

CASO 2

PLANTEAMIENTO

Determinación del impuesto estatal por enajenación de inmuebles.

- El impuesto estatal es superior al impuesto federal.

DATOS

❑	Ganancia determinada por la enajenación del inmueble	$100,000
❑	Pago provisional federal del ISR, de acuerdo con el artículo 126 de la LISR (supuesto)	$4,800

DESARROLLO

1o. Determinación del impuesto estatal por enajenación de inmuebles.

	Ganancia determinada por la enajenación del inmueble	$100,000
(x)	Tasa del impuesto	5%
(=)	Impuesto estatal por enajenación de inmuebles	$5,000

2o. Comparación del impuesto estatal con el pago provisional federal.

Impuesto estatal	*Mayor que*	*Pago provisional federal*
$5,000	>	$4,800

3o. Determinación del importe que debe enterarse a la Federación.

	Pago provisional federal del ISR, de acuerdo con el artículo 126 de la LISR	$4,800
(–)	Impuesto estatal por enajenación de inmuebles	5,000
(=)	Importe que debe enterarse a la Federación	$0

COMENTARIOS

Es importante destacar que de acuerdo con el artículo 127 de la LISR, el impuesto estatal que se pague será acreditable contra el pago provisional federal que se efectúe por la misma operación, en los términos del artículo 126 de la LISR.

En caso de que el impuesto estatal exceda del pago provisional federal determinado conforme al artículo 126 de la LISR, únicamente se enterará el impuesto que resulte conforme a este último artículo a la entidad federativa de que se trate; en este caso, los $4,800.

REFERENCIA

Artículos 126 y 127 de la LISR.

Cálculo del impuesto anual

De acuerdo con el artículo 120 de la LISR, las personas físicas que obtengan ingresos por enajenación de bienes inmuebles calcularán el impuesto anual como sigue:

1o. Determinación de la ganancia que se sumará a los demás ingresos acumulables

	Ganancia por enajenación de bienes inmuebles
(÷)	Años transcurridos entre la fecha de adquisición y la de enajenación, sin exceder de 20 años
(=)	Ganancia que se sumará a los demás ingresos acumulables

2o. Determinación de la ganancia no acumulable.

	Ganancia por enajenación de bienes inmuebles
(–)	Ganancia que se sumará a los demás ingresos acumulables
(=)	Ganancia no acumulable

3o. Determinación del impuesto para ingresos acumulables.

	Ingresos acumulables
(–)	Deducciones personales (no pueden exceder de la cantidad que resulte menor entre 5 veces el valor anual de la UMA, o del 15% del total de los ingresos del contribuyente, incluyendo los exentos; en ese límite no entran los gastos médicos derivados de incapacidades, ni las aportaciones complementarias de retiro y voluntarias)
(=)	Base previa del impuesto (cuando el resultado sea positivo)
(–)	Estímulo fiscal por el pago de ciertas colegiaturas
(=)	Base del impuesto (cuando el resultado sea positivo)
(–)	Límite inferior de la tarifa del artículo 152 de la LISR
(=)	Excedente sobre el límite inferior
(x)	Tasa para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
(=)	Impuesto marginal
(+)	Cuota fija
(=)	Impuesto para ingresos acumulables

A partir del ejercicio de 2017, en materia de deducciones personales de las personas físicas, destaca lo siguiente:

1. Podrán deducir los servicios profesionales en materia de psicología y nutrición prestados por personas con título profesional legalmente expedido y registrado por las autoridades educativas competentes.
2. En relación con la deducción de los planes personales de retiro, cuando los referidos planes se contraten de manera colectiva, se tendrá que identificar a cada una de las

personas que los integren, además de cumplir los requisitos que para tal efecto disponga el SAT. En todo caso, cada persona física estará sujeta al monto de la deducción que se precisa en la fracción V del artículo 151 de la LISR.

Considerando que la educación es parte fundamental para lograr los objetivos de desarrollo, modernización y progreso de nuestro país y que es necesario apoyar a las familias mexicanas que destinan una parte importante de su ingreso en la educación de sus hijos, el Ejecutivo Federal publicó en el DOF del 26 de diciembre de 2013 el Decreto que compila diversos beneficios fiscales y establece medidas de simplificación administrativa. El artículo 1.8 del referido Decreto otorga un estímulo fiscal a las personas físicas en relación con los pagos por servicios educativos (colegiaturas).

Los sujetos que gozarán de este beneficio serán las personas físicas residentes en el país que obtengan ingresos de los establecidos en el Título IV de la LISR.

El estímulo fiscal consiste en disminuir del resultado obtenido conforme a la primera oración del primer párrafo del artículo 152 de la LISR (base del ISR del ejercicio), la cantidad que corresponda sin exceder los límites que más adelante se indican, por los pagos por servicios de enseñanza (colegiaturas) correspondientes a los tipos de educación que más adelante se mencionan.

Los tipos de educación que gozarán del beneficio fiscal de referencia son los siguientes:

1. Básico, el cual está compuesto por los niveles siguientes:

- **a)** Preescolar.
- **b)** Primaria.
- **c)** Secundaria.

2. Medio superior, el cual comprende:

- **a)** El nivel de bachillerato.
- **b)** Los demás niveles equivalentes al de bachillerato.
- **c)** La educación profesional que no requiere bachillerato o sus equivalentes.

Ambos tipos de educación son a los que se refiere la Ley General de Educación.

Según los artículos 1.8 y 1.9 del Decreto en cita, los pagos por servicios de enseñanza (colegiaturas) deberán cumplir los requisitos siguientes:

1. Deberán efectuarse por el contribuyente para sí, para su cónyuge o para la persona con quien viva en concubinato y para sus ascendientes o sus descendientes en línea recta, siempre que el cónyuge, concubino, ascendiente o descendiente de que se trate no perciba durante el año de calendario ingreso en cantidad igual o superior a la que resulte de calcular el valor anual de la UMA.

Para los efectos de lo dispuesto en este numeral, los adoptados se consideran como descendientes en línea recta del adoptante y de los ascendientes de éste.

2. Que los pagos se realicen a instituciones educativas privadas que tengan autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios en los términos de la Ley General de Educación.

Cabe mencionar que las sociedades o asociaciones de carácter civil que se dedican a la enseñanza (instituciones educativas), que cuentan con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, en los términos de la Ley General de Educación, son las comprendidas en el Título III de la LISR, denominado “Del Régimen de las Personas Morales con Fines no Lucrativos”.

3. Que los pagos sean para cubrir únicamente los servicios correspondientes a la enseñanza del alumno, de acuerdo con los programas y planes de estudio que en los términos de la

Ley General de Educación se hubiera autorizado para el nivel educativo de que se trate.

4. Comprobar, mediante documentación que reúna requisitos fiscales, que las cantidades correspondientes fueron efectivamente pagadas en el año de calendario de que se trate a instituciones educativas residentes en el país. Si el contribuyente recupera parte de dichas cantidades, el estímulo únicamente será aplicable por la diferencia no recuperada.

Según el artículo 6.4 del Decreto del 26 de diciembre de 2013, se releva de la obligación de presentar el aviso a que se refiere el artículo 25, primer párrafo del CFF (aviso de acreditamiento de estímulos fiscales), tratándose del acreditamiento del importe de estímulos fiscales establecidos en los decretos emitidos por el Ejecutivo Federal, salvo cuando en forma expresa se establezca dicha obligación para un estímulo fiscal en particular.

El estímulo de referencia no será aplicable a los pagos siguientes:

1. Aquellos que no se destinen directamente a cubrir el costo de la educación del alumno.
2. Los que correspondan a cuotas de inscripción o reinscripción.

Tampoco será aplicable el estímulo de referencia cuando las personas mencionadas, reciban becas o cualquier otro apoyo económico público o privado para pagar los servicios de enseñanza (colegiaturas), hasta por el monto que cubran dichas becas o apoyos.

Las instituciones educativas deberán separar en el comprobante fiscal digital el monto que corresponda por concepto de enseñanza del alumno (colegiatura).

De acuerdo con el artículo 1.9 del Decreto del 26 de diciembre de 2013, los pagos por servicios de enseñanza (colegiaturas) deberán realizarse mediante cualquiera de los medios siguientes:

1. Cheque nominativo del contribuyente.
2. Transferencias electrónicas de fondos desde cuentas abiertas a nombre del contribuyente en instituciones que componen el sistema financiero y las entidades que para tal efecto autorice el Banco de México.
3. Tarjeta de crédito.
4. Tarjeta de débito.
5. Tarjeta de servicios.

Según el artículo 1.10 del Decreto del 26 de diciembre de 2013, la cantidad que se podrá disminuir de la base gravable previa, no excederá, por cada una de las personas mencionadas, de los límites anuales de deducción que para cada nivel educativo corresponda, conforme a la tabla siguiente:

Nivel educativo	***Límite anual de deducción***
Preescolar	$14,200
Primaria	$12,900
Secundaria	$19,900
Profesional técnico	$17,100

Bachillerato o su equivalente	$24,500

Cuando los contribuyentes realicen en un mismo ejercicio, por una misma persona, pagos por servicios de enseñanza (colegiaturas) correspondientes a dos niveles educativos distintos, el límite anual de deducción que se podrá disminuir, será el que corresponda al monto mayor de los dos niveles, independientemente de que se trate del nivel que concluyó o el que inició.

4o. Determinación del impuesto de la ganancia no acumulable.

a) Determinación de la base para el cálculo del impuesto con el que se obtiene la tasa aplicable a la ganancia no acumulable.

Base del impuesto
(+) Deducciones personales, fracciones I, II y III del artículo 151, LISR
(=) Base para el cálculo del impuesto con el que se obtiene la tasa aplicable a la ganancia no acumulable

b) Determinación del impuesto con el que se obtiene la tasa aplicable a la ganancia no acumulable.

Base para el cálculo del impuesto con el que se obtiene la tasa aplicable a la ganancia no acumulable
(−) Límite inferior de la tarifa del artículo 152 de la LISR
(=) Excedente sobre el límite inferior
(x) Tasa para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
(=) Impuesto marginal
(+) Cuota fija
(=) Impuesto con el que se obtiene la tasa aplicable a la ganancia no acumulable

c) Determinación de la tasa del impuesto.

Impuesto con el que se obtiene la tasa aplicable a la ganancia no acumulable
(÷) Base para el cálculo del impuesto con el que se obtiene la tasa aplicable a la ganancia no acumulable
(=) Cociente
(x) Cien
(=) Tasa de impuesto

d) Determinación del impuesto correspondiente a la ganancia no acumulable.

Ganancia no acumulable
(x) Tasa de impuesto
(=) Impuesto correspondiente a la ganancia no acumulable

Asimismo, la tasa de impuesto aplicable a la ganancia no acumulable se podrá determinar obteniendo la tasa promedio que resulte de sumar las tasas calculadas conforme al procedimiento anterior para los últimos cinco ejercicios, incluido aquel en el que se realizó la enajenación, dividida entre cinco.

Cuando el contribuyente no hubiera obtenido ingresos acumulables en los cuatro ejercicios previos a aquel en que se realice la enajenación, podrá determinar la tasa promedio con el impuesto que hubiese tenido que pagar de haber acumulado en cada ejercicio la parte de la ganancia por la enajenación de bienes.

5o. Determinación del impuesto total del ejercicio.

Impuesto para ingresos acumulables
(+) Impuesto correspondiente a la ganancia no acumulable
(=) Impuesto total del ejercicio

INDICE

1. Determinación del impuesto del ejercicio de 2024 por la enajenación de un bien inmueble destinado a la renta de oficinas.

CASO 1

PLANTEAMIENTO

Determinación del impuesto del ejercicio de 2024 por la enajenación de un bien inmueble destinado a la renta de oficinas.

DATOS

❑ Ingresos por la venta de un inmueble destinado a la renta de oficinas	$1'100,000
❑ Costo del terreno	$11,200
❑ Costo de la construcción	$43,300
❑ Gastos notariales, impuestos y derechos por escrituras de adquisición, pagados por el enajenante	$500
❑ Fecha de adquisición del inmueble	20 de abril de 2004
❑ Fecha de erogación de los gastos notariales, impuestos y derechos por escrituras de adquisición, pagados por el enajenante	20 de abril de 2004
❑ Fecha de enajenación del inmueble	23 de agosto de 2024
❑ Años transcurridos entre la fecha de adquisición y la de enajenación	20
❑ Por ciento de depreciación de la construcción conforme al artículo 124 de la LISR	3%
❑ INPC de julio de 2024 (supuesto)	136.881
❑ INPC de abril de 2004	56.38303
❑ Pago provisional de ISR efectuado por el notario (véase el caso 1 del tema "Cálculo del pago provisional")	$203,756
❑ Deducciones personales (honorarios médicos) (no pueden exceder de la cantidad que resulte menor entre 5 veces el valor anual de la UMA, o del 15% del total de los ingresos del contribuyente, incluyendo los exentos; en ese límite no entran los gastos médicos derivados de incapacidades, ni las aportaciones complementarias de retiro y voluntarias)	$5,000
❑ Estímulo fiscal por el pago de ciertas colegiaturas	$0
❑ Esta persona física sólo obtuvo ingresos por la enajenación del bien inmueble.	

DESARROLLO

1o. Determinación del factor para actualizar el costo del terreno y la construcción.

	INPC de julio de 2024	136.881
(÷)	INPC de abril de 2004	56.38303
(=)	Factor de actualización	2.4276

2o. Determinación de la depreciación acumulada de la construcción.

	Costo de la construcción	$43,300
(x)	Por ciento de depreciación	3%
(=)	Depreciación anual	1,299
(x)	Número de años transcurridos entre la fecha de adquisición y la de enajenación	20
(=)	Depreciación acumulada de la construcción	$25,980

3o. Determinación del costo de la construcción pendiente de deducir, actualizado.

	Costo de la construcción	$43,300
(–)	Depreciación acumulada de la construcción	25,980
(=)	Costo de la construcción pendiente de deducir	17,320
(x)	Factor de actualización	2.4276
(=)	Costo de la construcción pendiente de deducir, actualizado	$42,046

4o. Determinación del costo del terreno, actualizado.

	Costo del terreno	$11,200
(x)	Factor de actualización	2.4276
(=)	Costo del terreno, actualizado	$27,189

5o. Determinación del costo comprobado de adquisición del inmueble actualizado.

	Costo de la construcción pendiente de deducir, actualizado	$42,046
(+)	Costo del terreno, actualizado	27,189
(=)	Costo comprobado de adquisición del inmueble, actualizado	$69,235

6o. Determinación del factor para actualizar los gastos notariales, impuestos y derechos por escrituras de adquisición, pagados por el enajenante.

	INPC de julio de 2024	136.881
(÷)	INPC de abril de 2004	56.38303
(=)	Factor de actualización	2.4276

7o. Actualización de los gastos notariales, impuestos y derechos por escrituras de adquisición pagados por el enajenante.

	Gastos notariales, impuestos y derechos por escrituras de adquisición, pagados por el enajenante	$500
(x)	Factor de actualización	2.4276
(=)	Gastos notariales, impuestos y derechos por escrituras de adquisición, pagados por el enajenante, actualizados	$1,214

8o. Determinación del total de deducciones.

	Costo comprobado de adquisición del inmueble, actualizado	$69,235
(+)	Gastos notariales, impuestos y derechos por escrituras de adquisición, pagados por el enajenante, actualizados	1,214
(=)	Total de deducciones	$70,449

9o. Determinación de la ganancia por la enajenación de bienes inmuebles.

	Ingresos por la venta de un inmueble destinado a la renta de oficinas	$1’100,000
(–)	Total de deducciones	70,449
(=)	Ganancia por enajenación de bienes inmuebles	$1’029,551

10. Determinación de la ganancia que se sumará a los demás ingresos acumulables.

	Ganancia por enajenación de bienes inmuebles	$1’029,551
(÷)	Años transcurridos entre la fecha de adquisición y la de enajenación	20
(=)	Ganancia que se sumará a los demás ingresos acumulables	$51,478

11. Determinación de la ganancia no acumulable.

	Ganancia por enajenación de bienes inmuebles	$1’029,551
(–)	Ganancia que se sumará a los demás ingresos acumulables	51,478
(=)	Ganancia no acumulable	$978,073

12. Determinación del impuesto para ingresos acumulables.

< 65% >

	Ingresos acumulables	$51,478
(–)	Deducciones personales	5,000
(=)	Base previa del impuesto	46,478
(–)	Estímulo fiscal por el pago de ciertas colegiaturas	0
(=)	Base del impuesto	46,478
(–)	Límite inferior de la tarifa del artículo 152 de la LISR	8,952
(=)	Excedente sobre el límite inferior (conforme a la tarifa vigente a partir de 2023)	37,526
(x)	Tasa para aplicarse sobre el excedente del límite inferior	6.40%
(=)	Impuesto marginal	2,402
(+)	Cuota fija	172
(=)	Impuesto para ingresos acumulables	$2,574

13. Determinación del impuesto de la ganancia no acumulable.

a) Determinación de la base para el cálculo del impuesto con el que se obtiene la tasa aplicable a la ganancia no acumulable.

	Base del impuesto	$46,478
(+)	Deducciones personales, fracciones I, II y III del artículo 151, LISR	5,000
(=)	Base para el cálculo del impuesto con el que se obtiene la tasa aplicable a la ganancia no acumulable	$51,478

b) Determinación del impuesto con el que obtiene la tasa aplicable a la ganancia no acumulable.

	Base para el cálculo del impuesto con el que se obtiene la tasa aplicable a la ganancia no acumulable	$51,478
(–)	Límite inferior de la tarifa del artículo 152 de la LISR (conforme a la tarifa vigente a partir de 2023)	8,952
(=)	Excedente sobre el límite inferior	42,526
(x)	Tasa para aplicarse sobre el excedente del límite inferior	6.40%
(=)	Impuesto marginal	2,722
(+)	Cuota fija	172
(=)	Impuesto con el que se obtiene la tasa aplicable a la ganancia no acumulable	$2,894

c) Determinación de la tasa del impuesto.

	Impuesto con el que se obtiene la tasa aplicable a la ganancia no acumulable	$2,894
(÷)	Base para el cálculo del impuesto con el que se obtiene la tasa aplicable a la ganancia no acumulable	51,478
(=)	Cociente	0.0562
(x)	Cien	100
(=)	Tasa de impuesto	5.62%

d) Determinación del impuesto correspondiente a la ganancia no acumulable.

	Ganancia no acumulable	$978,073
(x)	Tasa de impuesto	5.62%
(=)	Impuesto correspondiente a la ganancia no acumulable	$54,968

14. Determinación del impuesto a cargo o a favor del ejercicio de 2024.

	Impuesto para ingresos acumulables	$2,574
(+)	Impuesto correspondiente a la ganancia no acumulable	54,968
(=)	Impuesto neto del ejercicio	57,542
(–)	Pago provisional efectuado por el notario	203,756
(=)	Impuesto a favor del ejercicio de 2024	($146,214)

COMENTARIOS

En este caso práctico se ejemplificó la mecánica que deberán seguir las personas físicas que obtengan ingresos por la enajenación de bienes inmuebles para determinar el impuesto del ejercicio.

A partir del ejercicio de 2017, en materia de deducciones personales de las personas físicas, destaca lo siguiente:

1. Podrán deducir los servicios profesionales en materia de psicología y nutrición prestados por personas con título profesional legalmente expedido y registrado por las autoridades educativas competentes.

2. En relación con la deducción de los planes personales de retiro, cuando los referidos planes se contraten de manera colectiva, se tendrá que identificar a cada una de las personas que los integren, además de cumplir los requisitos que para tal efecto disponga el SAT. En todo caso, cada persona física estará sujeta al monto de la deducción que se precisa en la fracción V del artículo 151 de la LISR.

Por otra parte, el Ejecutivo Federal publicó en el DOF del 26 de diciembre de 2013 el Decreto que compila diversos beneficios fiscales y establece medidas de simplificación administrativa. El artículo 1.8 del citado Decreto otorga un estímulo fiscal a las personas físicas en relación con los pagos por servicios educativos (colegiaturas). Los sujetos que gozarán de este beneficio serán las personas físicas residentes en el país que obtengan ingresos de los establecidos en el título IV de la LISR.

El estímulo fiscal consiste en disminuir del resultado obtenido conforme a la primera oración del primer párrafo del artículo 152 de la LISR (base del ISR del ejercicio), la cantidad que corresponda sin exceder los límites que se indican en el mencionado Decreto, por los pagos por servicios de enseñanza (colegiaturas) correspondientes a los siguientes tipos de educación:

1. Básico, el cual está compuesto por los niveles siguientes:

   a) Preescolar.

   b) Primaria.

   c) Secundaria.

2. Medio superior, el cual comprende:

   a) El nivel de bachillerato.

   b) Los demás niveles equivalentes al de bachillerato.

c) La educación profesional que no requiere bachillerato o sus equivalentes.

Ambos tipos de educación son a los que se refiere la Ley General de Educación.

Los pagos por servicios de enseñanza (colegiaturas) deberán cumplir ciertos requisitos.

REFERENCIA

Artículos 120, 151 y 152.

Enajenación de bienes muebles

Cálculo del pago provisional

De acuerdo con el artículo 126 de la LISR, tratándose de la enajenación de bienes muebles, el pago provisional se determinará conforme a lo siguiente:

	Ingreso total por la enajenación de bienes muebles, sin deducción alguna
(x)	Tasa del 20%
(=)	Monto del pago provisional

Como puede observarse, en la determinación del pago provisional sólo se considerará el ingreso total por la enajenación, sin efectuar ninguna deducción.

Retención y entero del pago provisional

El impuesto será retenido por el adquirente del bien mueble, si éste es residente en el país o residente en el extranjero con establecimiento permanente en México, mediante declaración que se presentará a más tardar el día 17 del mes de calendario inmediato posterior al de terminación del periodo de retención.

En el caso de que el adquirente no sea residente en el país o sea residente en el extranjero sin establecimiento permanente en México, el enajenante enterará el impuesto correspondiente, mediante declaración que presentará ante las oficinas autorizadas dentro de los 15 días siguientes a aquel en que se obtenga el ingreso.

Cabe destacar que no se efectuará la retención ni el pago provisional, cuando se trate de bienes muebles diversos de títulos valor o de partes sociales y el monto de la operación sea menor de $227,400.

INDICE

1. Determinación del pago provisional por la enajenación de una maquinaria.

• El adquirente es residente en México.

2. Determinación del pago provisional por la enajenación de una pantalla de plasma.

CASO 1

PLANTEAMIENTO

Determinación del pago provisional por la enajenación de una maquinaria.

- El adquirente es residente en México.

DATOS

☐	Monto total de la operación	$400,000

DESARROLLO

1o. Determinación del pago provisional.

	Monto total de la operación	$400,000
(x)	Por ciento de retención	20%
(=)	Monto del pago provisional	$80,000

COMENTARIOS

En este caso práctico se ejemplificó el cálculo del monto del pago provisional que el adquirente deberá enterar por cuenta del enajenante.

Como puede observarse, en el presente caso sí procede efectuar la retención del ISR por parte del adquiriente al enajenante; esto, debido a que el adquiriente es residente en México y se trata de bienes muebles diversos de títulos valor o de partes sociales y el monto de la operación es mayor a $227,400.

REFERENCIA

Artículo 126.

CASO 2

PLANTEAMIENTO

Determinación del pago provisional por la enajenación de una pantalla de plasma.

DATOS

❑ Monto total de la operación	$100,000

DESARROLLO

No se efectuará la retención ni el pago provisional, ya que, de conformidad con el quinto párrafo del artículo 126 de la LISR, no procederá lo anterior cuando se trate de bienes muebles diversos de títulos valor o de partes sociales cuyo monto sea menor a $227,400.

COMENTARIOS

Se ejemplificó el caso en el cual el adquirente no deberá efectuar la retención por tratarse de una enajenación menor a $227,400.

REFERENCIA

Artículo 126.

CAPITULO VII

INGRESOS POR INTERESES

Concepto de intereses

Conforme a los artículos 133 de la LISR, se consideran ingresos por intereses, los siguientes:

1. Los establecidos en el artículo 8o. de la LISR.
2. Los demás que conforme a dicha Ley tengan el tratamiento de interés.

A este respecto, el citado artículo 8o. de la LISR establece que se consideran intereses, cualquiera que sea el nombre con que se les designe, a los rendimientos de créditos de cualquier clase. Se entiende que, entre otros, son intereses los que a continuación se enumeran:

1. Los rendimientos de la deuda pública, de los bonos u obligaciones, incluyendo descuentos, primas y premios.
2. Los premios de reportos o de préstamos de valores.
3. El monto de las comisiones que correspondan con motivo de apertura o garantía de créditos.
4. El monto de las contraprestaciones correspondientes a la aceptación de un aval, del otorgamiento de una garantía o de la responsabilidad de cualquier clase, excepto cuando dichas contraprestaciones deban hacerse a instituciones de seguros o de fianzas.
5. La ganancia en la enajenación de bonos, valores y otros títulos de crédito, siempre que sean de los que se colocan entre el gran público inversionista, conforme a las reglas generales que al efecto expida el SAT.
6. En las operaciones de factoraje financiero, la ganancia derivada de los derechos de crédito adquiridos por empresas de factoraje financiero y sociedades financieras de objeto múltiple.
7. La diferencia entre la contraprestación pagada o percibida por la cesión de los derechos sobre los ingresos por otorgar el uso o goce temporal de inmuebles y las rentas devengadas conforme al contrato de cesión.
8. En los contratos de arrendamiento financiero, la diferencia entre el total de pagos y el monto original de la inversión.
9. Cuando los créditos, deudas, operaciones o el importe de los pagos de los contratos de arrendamiento financiero, se ajusten mediante la aplicación de índices, factores o de cualquier otra forma, inclusive mediante el uso de unidades de inversión, se considerará el ajuste como parte del interés.
10. Las ganancias o pérdidas cambiarias, devengadas por la fluctuación de la moneda extranjera, incluyendo las correspondientes al principal y al interés mismo.
11. La ganancia proveniente de la enajenación de las acciones de los fondos de inversión en instrumentos de deuda a que se refiere la Ley de Fondos de Inversión.

Asimismo, el referido artículo 133 de la LISR, indica que también se consideran intereses, los conceptos siguientes:

1. Los pagos efectuados por las instituciones de seguros a los asegurados o a sus beneficiarios, por los retiros parciales o totales que realicen dichas personas de las

primas pagadas, o de los rendimientos de éstas, antes de que ocurra el riesgo o el evento amparado en la póliza, siempre que la prima haya sido pagada directamente por el asegurado.

2. Los pagos efectuados por las instituciones de seguros a los asegurados o a sus beneficiarios, en el caso de seguros cuyo riesgo amparado sea la supervivencia del asegurado, y siempre que la prima haya sido pagada directamente por este último, cuando se den los supuestos siguientes:

   a) La indemnización se pague antes de que el asegurado llegue a la edad de 60 años.

   b) Hubieran transcurrido menos de 5 años desde la fecha de contratación del seguro y el momento en que se pague la indemnización.

3. Los rendimientos de las aportaciones voluntarias depositadas en la subcuenta de aportaciones voluntarias de la cuenta individual abierta en los términos de la Ley del SAR o en la cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro en los términos de la Ley del ISSSTE, así como los de las aportaciones complementarias depositadas en la cuenta de aportaciones complementarias en los términos de la Ley del SAR.

De lo anterior es importante destacar lo siguiente:

1. Como se observa, el artículo 133 de la LISR, el cual se encuentra incluido dentro del Capítulo VI del Título IV de la referida Ley, denominado “De los ingresos por intereses”, establece que todos los intereses que perciban las personas físicas, excepto los que se encuentren exentos del pago del impuesto, se deben gravar conforme a dicho capítulo, en vista de que a la letra señala: “se consideran ingresos por intereses para los efectos de este Capítulo, los establecidos en el artículo 8o. de esta Ley y los demás que conforme a la misma tengan el tratamiento de interés”.

2. No obstante lo anterior, el artículo 142, fracción II, de la LISR, mismo que se incluye en el Capítulo IX del Título IV de la Ley de referencia, denominado “De los demás ingresos que obtengan las personas físicas”, establece que, entre otros, se considerarán ingresos en los términos de dicho Capítulo, la ganancia cambiaria y los intereses provenientes de créditos distintos a los señalados en el Capítulo VI del Título IV de la Ley.

3. En nuestra opinión, efectuando una interpretación del citado artículo 133, en armonía con el concepto de interés que nos da el artículo 8o. de la misma Ley, no existen créditos distintos a los que se señalan en el Capítulo VI del Título IV de la LISR que generen intereses o ganancia cambiaria que deban gravarse conforme al Capítulo IX del Título IV de la Ley referida, ya que al tener el citado concepto de interés, carácter enunciativo mas no limitativo, no cabe posibilidad alguna de que haya intereses que queden fuera de dicho concepto, sin embargo, esperamos que las autoridades fiscales aclaren esta situación.

4. Dicha opinión parece confirmarse con lo que se establece en el artículo 221 del RISR, ya que indica que las personas físicas, para determinar el impuesto del ejercicio, podrán aplicar, en lugar de lo dispuesto en el Capítulo VI del Título IV de la LISR denominado “De los ingresos por intereses”, lo que se señala en el Capítulo IX del Título IV de la misma Ley, denominado “De los demás ingresos que obtengan las personas físicas”, cuando se trate de ingresos que durante el ejercicio que corresponda, se hayan obtenido por intereses provenientes de:

   a) Depósitos efectuados en el extranjero.

   b) Créditos o préstamos otorgados a residentes en el extranjero.

   c) Créditos o préstamos otorgados a residentes en México.

Intereses exentos

El artículo 93 de la LISR, así como la regla 3.16.6 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2024 y otras disposiciones fiscales, señalan que las personas físicas no estarán obligadas a pagar el impuesto por la obtención de los intereses siguientes:

1. Los pagados por instituciones de crédito, siempre que los mismos provengan de cuentas de cheques para el depósito de salarios, pensiones o para haberes de retiro o depósitos de ahorro, cuyo saldo promedio diario de la inversión no exceda de 5 veces el valor anual de la UMA ($37,844.40 x 5 = $189,222).

   En estos casos, los intermediarios financieros no efectuarán retención alguna de ISR.

   Por la parte que exceda, deberán efectuar la retención en los términos del artículo 54 de la LISR.

   Cuando las cuentas de cheques para el depósito de salarios, pensiones o para haberes de retiro o depósitos de ahorro, se encuentren denominadas en moneda extranjera, los intermediarios financieros no efectuarán la retención sobre los intereses derivados de dichas cuentas, siempre que el saldo promedio diario de las mismas no exceda de un monto equivalente a 8,668 dólares de los Estados Unidos de América en el ejercicio de que se trate. Por la parte que exceda deberán efectuar la retención en los términos del artículo 54 de la LISR, sin que en ningún caso dicha retención exceda del monto excedente de los intereses acreditados.

   El saldo promedio diario en cita será el que se obtenga de dividir la suma de los saldos diarios de la inversión entre el número de días de ésta, sin considerar los intereses devengados no pagados.

2. Los pagados por sociedades cooperativas de ahorro y préstamo y por las sociedades financieras populares, provenientes de inversiones cuyo saldo promedio diario no exceda de 5 veces el valor anual de la UMA ($37,844.40 x 5 = $189,222).

   Este saldo promedio diario será el que se obtenga de dividir la suma de los saldos diarios de la inversión entre el número de días de ésta, sin considerar los intereses devengados no pagados.

3. Los provenientes de cajas de ahorro de trabajadores y de fondos de ahorro deducibles establecidos por las empresas para sus trabajadores.

4. Los rendimientos de las aportaciones que efectúen los patrones y el Gobierno Federal a la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez de la cuenta individual que se constituya en los términos de la Ley del Seguro Social, así como a la cuenta individual del SAR, en los términos de la Ley del ISSSTE, no serán acumulables en el ejercicio en que se generen.

5. Los rendimientos de las aportaciones que efectúen los patrones, en los términos de la Ley del Infonavit, a la subcuenta de vivienda de la cuenta individual abierta en los términos de la Ley del Seguro Social, y de las que efectúe el Gobierno Federal a la subcuenta del fondo de vivienda de la cuenta de vivienda del SAR, en los términos de la Ley del ISSSTE, o del fondo de vivienda para los miembros del activo del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, previsto en la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, no serán acumulables en el ejercicio en que se generen.

6. Según la fracción XXIX del artículo noveno de las DTLISR14, los intermediarios financieros no efectuarán retención del ISR sobre los ingresos por intereses que paguen a personas físicas, provenientes de los títulos y valores, a que se refiere el artículo segundo, fracciones LII, LXXII, quinto párrafo de las disposiciones transitorias de la LISR para 2002, publicadas en el DOF el 1o. de enero de 2002, y artículo segundo, fracciones XI y XV de las disposiciones transitorias de la citada Ley para 2003, publicadas en el referido DOF el 30 de diciembre de 2002, hasta que la tasa de interés se pueda revisar o se revise, de acuerdo con las condiciones establecidas en su emisión.

Intereses a los que no les será aplicable la exención en el ISR

Según el artículo 93 de la LISR, la exención en el impuesto no se podrá aplicar, tratándose de ingresos por las actividades empresariales o profesionales a que se refiere el Capítulo II del Título IV de la ley que regula dicho impuesto, en los casos siguientes:

1. Intereses pagados por instituciones de crédito, cuando los mismos provengan de cuentas de cheques para el depósito de salarios, pensiones o para haberes de retiro o depósitos de ahorro, cuyo saldo promedio diario de la inversión no exceda de 5 veces el valor anual de la UMA ($37,844.40 x 5 = $189,222).

   Cuando las cuentas de cheques para el depósito de salarios, pensiones o para haberes de retiro o depósitos de ahorro, se encuentren denominadas en moneda extranjera, los intermediarios financieros no efectuarán la retención sobre los intereses derivados de dichas cuentas, siempre que el saldo promedio diario de las mismas no exceda de un monto equivalente a 8,668 dólares de los Estados Unidos de América en el ejercicio de que se trate. Por la parte que exceda deberán efectuar la retención en los términos del artículo 54 de la LISR, sin que en ningún caso dicha retención exceda del monto excedente de los intereses acreditados (regla 3.16.6 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2024).

2. Intereses pagados por sociedades cooperativas de ahorro y préstamo y por las sociedades financieras populares, provenientes de inversiones cuyo saldo promedio diario no exceda de 5 veces el valor anual de la UMA ($37,844.40 x 5 = $189,222).

Concepto de interés real

Según el artículo 134 de la LISR, se considera interés real, el monto en el que los intereses excedan al ajuste por inflación.

Para obtener el ajuste por inflación se deberá observar la mecánica siguiente:

1o. Se deberá determinar el saldo promedio diario de la inversión que genera los intereses.

Suma de los saldos diarios de la inversión, sin considerar los intereses devengados no pagados
(÷) Número de días de la inversión
(=) Saldo promedio diario de la inversión que genera los intereses

2o. Se obtiene el ajuste por inflación correspondiente a la inversión.

Saldo promedio diario de la inversión que genera los intereses
(x) Factor
(=) Ajuste por inflación

3o. El factor se determinará de la manera siguiente:

INPC del mes más reciente del periodo de la inversión
(÷) INPC del primer mes del periodo de la inversión
(=) Cociente
(–) Unidad
(=) Factor

Cuando el cálculo se realice por un periodo inferior a un mes o abarque fracciones de mes, el incremento porcentual del citado INPC para dicho periodo o fracción de mes, se considerará en proporción al número de días por el que se efectúa el cálculo.

Nota: *Para los efectos del impuesto anual, véase el Capítulo XI de este Título.*

INDICE

1. Determinación del interés real que generó una inversión durante el periodo comprendido de enero a diciembre de 2024.

‹ 75% ›

CASO 1

PLANTEAMIENTO

Determinación del interés real que generó una inversión durante el periodo comprendido de enero a diciembre de 2024.

DATOS

❑	Monto de los intereses nominales percibidos durante el periodo de enero a diciembre de 2024	$800
❑	Suma de los saldos diarios que generó la inversión en el periodo, sin considerar los intereses devengados no pagados en cada uno de los meses de 2024	$3'240,000
❑	Número de días de la inversión	366
❑	Primer mes del periodo de la inversión	enero de 2024
❑	Mes más reciente del periodo de la inversión	diciembre de 2024
❑	INPC de diciembre de 2024 (supuesto)	146.379
❑	INPC de enero de 2024 (supuesto)	136.150

DESARROLLO

1o. Determinación del saldo promedio diario de la inversión que genera los intereses durante el periodo de enero a diciembre de 2024.

	Suma de los saldos diarios de la inversión en el periodo, sin considerar los intereses devengados no pagados de enero a diciembre de 2024	$3'240,000
(÷)	Número de días de la inversión	366
(=)	Saldo promedio diario de la inversión que genera los intereses del periodo de enero a diciembre de 2024	$8,852.45

2o. Determinación del factor correspondiente al periodo de enero a diciembre de 2024.

	INPC de diciembre de 2024	146.379
(÷)	INPC de enero de 2024	136.150
(=)	Cociente	1.0751
(−)	Unidad	1.0000
(=)	Factor del periodo de enero a diciembre de 2024	0.0751

3o. Determinación del ajuste por inflación correspondiente a la inversión realizada de enero a diciembre de 2024.

‹ 75% ›

	Saldo promedio diario de la inversión que genera los intereses de enero a diciembre de 2024	$8,852.45
(x)	Factor	0.0751
(=)	Ajuste por inflación correspondiente a la inversión realizada de enero a diciembre de 2024	$665

4o. Determinación del interés real correspondiente a la inversión realizada en el periodo de enero a diciembre de 2024.

	Monto de los intereses nominales percibidos durante el periodo de enero a diciembre de 2024	$800
(–)	Ajuste por inflación	665
(=)	Interés real percibido por la inversión realizada de enero a diciembre de 2024	$135

COMENTARIOS

En el caso práctico anterior se mostró la mecánica que deben seguir las personas físicas para obtener los intereses reales de inversiones realizadas en el ejercicio.

REFERENCIA

Artículo 134.

Retención y entero del impuesto

En términos del artículo 135 de la LISR, quienes paguen los intereses a que se refiere el artículo 133 de la mencionada Ley, estarán obligados a retener y enterar el impuesto, aplicando la tasa que al efecto establezca el Congreso de la Unión para el ejercicio de que se trate, en este caso, en la LIF2024, sobre el monto del capital que dé lugar al pago de los intereses, como pago provisional.

Durante el ejercicio de 2024, la tasa mencionada es del 0.50% anual, por lo que la retención de ISR se deberá efectuar en la proporción que corresponda al número de días en que se mantenga la inversión que dé lugar al pago de los intereses.

Por otra parte, en el caso de los intereses pagados por sociedades que no se consideren integrantes del sistema financiero y que deriven de títulos valor que no sean colocados entre el gran público inversionista a través de bolsas de valores autorizadas o mercados de amplia bursatilidad, la retención se efectuará a la tasa del 20% sobre los intereses nominales.

Las personas físicas que en el ejercicio de 2024 únicamente obtengan ingresos acumulables por intereses, podrán optar por considerar la retención que se les efectúe como pago definitivo, siempre que dichos ingresos no excedan de $100,000.00.

En relación con el párrafo anterior, el artículo cuarto transitorio del Decreto que compila diversos beneficios fiscales y establece medidas de simplificación administrativa (DOF 26/XII/2013) indica que las personas físicas obligadas a acumular a sus demás ingresos los obtenidos por concepto de intereses, pudieron optar por no declarar en su declaración anual de 2013 los montos percibidos por dicho concepto, siempre que hayan considerado como pago definitivo del ISR, el monto de la retención efectuada por la persona que haya realizado el pago de dichos conceptos.

Las personas físicas que ejercieron la opción a que se refiere el párrafo anterior debieron manifestar expresamente, en el campo correspondiente que se estableció en la declaración anual del ejercicio de 2013, que eligieron dicha opción y con ello renunciaron expresamente al acreditamiento que, en su caso, resultara del ISR que les hubieran retenido las personas que les hubieran hecho el pago de dichos intereses.

Por lo que se refiere a la declaración anual del ejercicio de 2023, se recomienda a nuestros lectores estar al pendiente de la posible modificación del artículo cuarto transitorio del citado Decreto.

INDICE

1. Determinación del monto de la retención del ISR que le corresponde a una inversión que una persona física mantuvo durante el periodo del 1o. de febrero al 31 de diciembre de 2024.

2. Determinación del monto de la retención del ISR que efectuará una sociedad que no se considera integrante del sistema financiero, correspondiente a los intereses obtenidos en junio de 2024 por una inversión realizada por una persona física en títulos valor que no son colocados entre el gran público inversionista a través de bolsas de valores autorizadas o mercados de amplia bursatilidad.

CASO 1

PLANTEAMIENTO

Determinación del monto de la retención del ISR que le corresponde a una inversión que una persona física mantuvo durante el periodo del 1o. de febrero al 31 de diciembre de 2023.

DATOS

❑ Monto del capital de la inversión que dio lugar al pago de los intereses	$600,000
❑ Número de días que se mantuvo la inversión durante el periodo	340 días
❑ Tasa anual de retención del ISR en el ejercicio de 2024	0.50%

DESARROLLO

1o. Determinación de la tasa de retención del ISR correspondiente al periodo del 1o. de febrero al 31 de diciembre de 2024.

	Tasa anual de retención del ISR en el ejercicio de 2024	0.50%
(÷)	Número de días del ejercicio de 2024	366
(x)	Número de días en que se mantuvo la inversión en el periodo	340
(=)	Tasa de retención del ISR correspondiente al periodo del 1o. de febrero al 31 de diciembre de 2024	0.4644%

2o. Determinación de la retención del ISR por la inversión mantenida en el periodo del 1o. de febrero al 31 de diciembre de 2024.

	Monto del capital de la inversión que dio lugar al pago de los intereses	$600,000
(x)	Tasa de retención del ISR correspondiente al periodo	0.4644%
(=)	Retención del ISR correspondiente a la inversión mantenida en el periodo del 1o. de febrero al 31 de diciembre de 2024	$2,786

COMENTARIOS

Se muestra el procedimiento para obtener la retención del ISR correspondiente a los intereses por inversiones realizadas por personas físicas.

REFERENCIA

Artículo 135.

CASO 2

PLANTEAMIENTO

Determinación del monto de la retención del ISR que efectuará una sociedad que no se considera integrante del sistema financiero, correspondiente a los intereses obtenidos en junio de 2024 por una inversión realizada por una persona física en títulos valor que no son colocados entre el gran público inversionista a través de bolsas de valores autorizadas o mercados de amplia bursatilidad.

DATOS

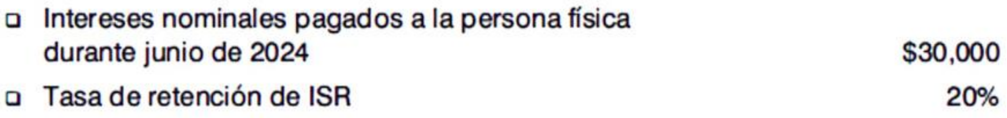

☐ Intereses nominales pagados a la persona física durante junio de 2024	$30,000
☐ Tasa de retención de ISR	20%

DESARROLLO

1o. Determinación de la retención de ISR de junio de 2024.

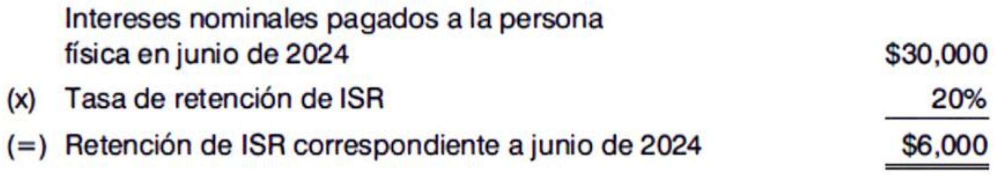

	Intereses nominales pagados a la persona física en junio de 2024	$30,000
(x)	Tasa de retención de ISR	20%
(=)	Retención de ISR correspondiente a junio de 2024	$6,000

COMENTARIOS

Se muestra el procedimiento para determinar la retención del ISR en el caso de los intereses pagados por sociedades que no se consideren integrantes del sistema financiero y que deriven de títulos valor que no sean colocados entre el gran público inversionista a través de bolsas de valores autorizadas o mercados de amplia bursatilidad.

REFERENCIA

Artículo 135.

CAPITULO VIII

PREMIOS

Pagos provisionales y definitivos de las personas físicas que perciben ingresos por la obtención de premios

Periodicidad de pago

El ISR que resulte por la obtención de premios será retenido por las personas que hagan los pagos, y se considerará como pago definitivo cuando quien perciba el ingreso lo declare estando obligado a ello en los términos del segundo párrafo del artículo 90 de la LISR; dicho párrafo indica que las personas físicas residentes en México están obligadas a informar, en la declaración del ejercicio, sobre los préstamos, donativos y premios obtenidos en el mismo, siempre que estos, en lo individual o en su conjunto, excedan de $600,000.00.

Las personas físicas que no presenten la declaración mencionada no podrán considerar la retención efectuada como pago definitivo y deberán acumular, a sus demás ingresos, el monto de los ingresos por la obtención de premios. En este caso, la persona que obtenga el ingreso podrá acreditar contra el impuesto que se determine en la declaración anual, la retención del ISR federal que le hubiera efectuado la persona que pagó el premio.

En los casos de retención de contribuciones, los retenedores las enterarán a más tardar el día 17 del mes de calendario inmediato posterior al de la finalización del periodo de la retención.

(Arts. 138, penúltimo y último párrafos, LISR y 6o., cuarto párrafo, fracción I, CFF)

Ingresos gravables

Se consideran ingresos por la obtención de premios los que deriven de la celebración de loterías, rifas, sorteos, juegos con apuestas y concursos de toda clase, autorizados legalmente.

Cuando la persona que otorgue el premio pague por cuenta del contribuyente el ISR que corresponda como retención, el importe del ISR pagado por cuenta del contribuyente se considerará como ingreso por la obtención de premios.

No se considerará como premio el reintegro correspondiente al billete que permitió participar en las loterías.

(Art. 137, LISR)

Ingresos exentos

No se pagará el ISR por los premios obtenidos con motivo de un concurso científico, artístico o literario, abierto al público en general o a determinado gremio o grupo de profesionales, así como los premios otorgados por la Federación para promover los valores cívicos.

(Art. 93, fracción XXIV, LISR)

Tasas de impuesto

El ISR por los premios de loterías, rifas, sorteos y concursos, organizados en territorio nacional, se calculará aplicando la tasa del 1% sobre el valor del premio correspondiente a cada boleto o billete entero, sin deducción alguna, siempre que las entidades federativas no graven con un impuesto local los ingresos mencionados o el gravamen establecido no exceda del 6%. La tasa del ISR será del 21% en aquellas entidades federativas que apliquen un impuesto local sobre los ingresos señalados, a una tasa que exceda del 6%.

(Art. 138, primer párrafo, LISR)

Mecánica para determinar las retenciones del ISR (pagos provisionales y definitivos)

El ISR por los premios de loterías, rifas, sorteos y concursos, organizados en territorio nacional, se calculará conforme a la mecánica siguiente:

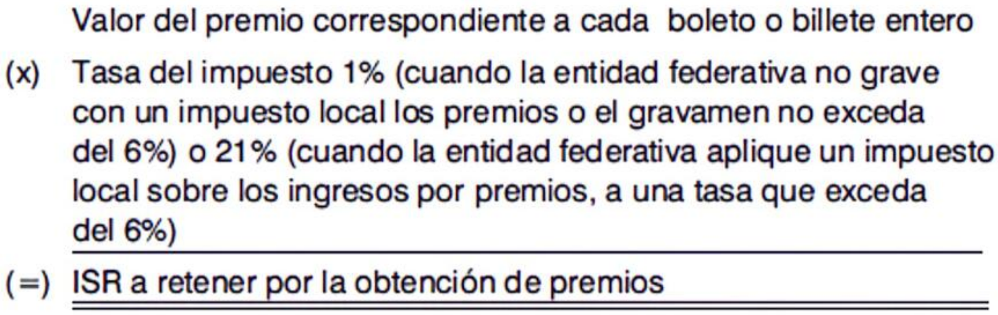

	Valor del premio correspondiente a cada boleto o billete entero
(x)	Tasa del impuesto 1% (cuando la entidad federativa no grave con un impuesto local los premios o el gravamen no exceda del 6%) o 21% (cuando la entidad federativa aplique un impuesto local sobre los ingresos por premios, a una tasa que exceda del 6%)
(=)	ISR a retener por la obtención de premios

El ISR por los premios de juegos con apuestas, organizados en territorio nacional, se calculará aplicando el 1% sobre el valor total de la cantidad a distribuir entre todos los boletos que resulten premiados.

(Art. 138, primer y segundo párrafos, LISR)

CAPITULO IX

DIVIDENDOS

Según el primer párrafo del artículo 140 de la LISR, las personas físicas deberán acumular a sus demás ingresos, los percibidos por dividendos o utilidades. En nuestra opinión, los dividendos o utilidades se deberán acumular independientemente de que provengan de la Cufin o no provengan de dicha cuenta. Asimismo, las personas físicas podrán acreditar contra el impuesto que se determine en la declaración anual, el ISR pagado por la sociedad que distribuyó los dividendos o utilidades. En este último caso se deberá proceder como a continuación se indica:

1. Determinación del monto acumulable por concepto de dividendos o utilidades.

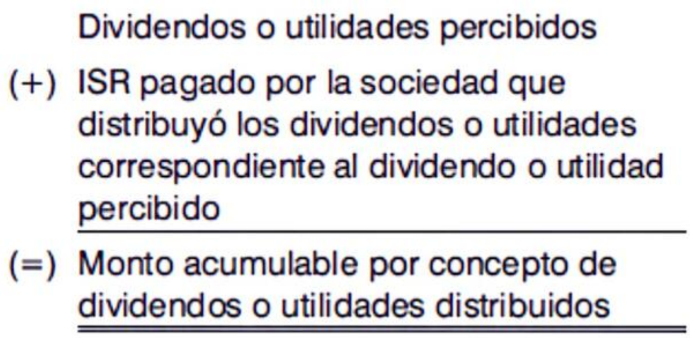

Dividendos o utilidades percibidos
(+) ISR pagado por la sociedad que distribuyó los dividendos o utilidades correspondiente al dividendo o utilidad percibido
(=) Monto acumulable por concepto de dividendos o utilidades distribuidos

2. Determinación del ISR pagado por la sociedad que distribuyó los dividendos o utilidades correspondiente al dividendo o utilidad percibido.

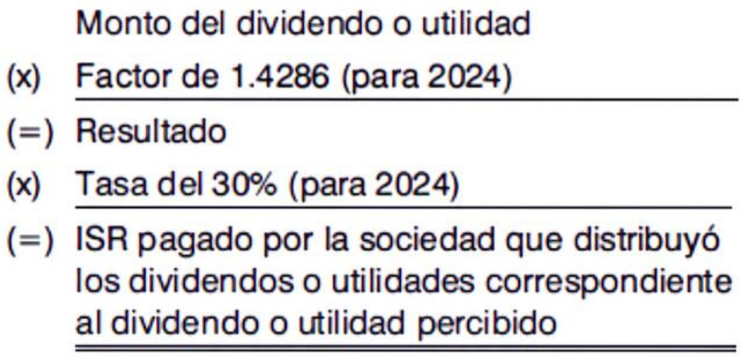

Monto del dividendo o utilidad
(x) Factor de 1.4286 (para 2024)
(=) Resultado
(x) Tasa del 30% (para 2024)
(=) ISR pagado por la sociedad que distribuyó los dividendos o utilidades correspondiente al dividendo o utilidad percibido

Cabe señalar que para poder acreditar el ISR correspondiente a los dividendos, es necesario contar con la constancia y el comprobante fiscal de dividendos percibidos que al efecto expida la persona moral que se los distribuyó.

Según el inciso b) de la fracción XI del artículo 76 de la LISR, las personas morales que hagan los pagos por concepto de dividendos o utilidades, deberán proporcionar a quienes les efectúen los pagos por concepto de dividendos, comprobante fiscal en el que se señale lo siguiente:

1. Monto de los dividendos pagados.

2. El ISR retenido en los términos de los artículos 140 y 164 de la LISR.

3. Si los dividendos provienen de la Cufin o de la cuenta de dividendos netos, según se trate, o si se trata de dividendos o utilidades que no provienen de dichas cuentas.

El comprobante fiscal se entregará cuando se pague el dividendo o utilidad.

Por otra parte, de acuerdo con el segundo párrafo del artículo 140 de la LISR, las personas físicas están sujetas a un ISR adicional del 10% sobre los dividendos o utilidades distribuidos por las personas morales residentes en México. El ISR se pagará mediante retención que efectuarán las personas morales cuando distribuyan dichos dividendos o utilidades, y lo enterarán conjuntamente con el pago provisional del periodo que corresponda. El pago realizado tendrá el carácter de definitivo, es decir, no podrá acreditarse contra el ISR del ejercicio que resulte a cargo de la persona física en su declaración anual; no obstante ello, los dividendos o utilidades percibidos que sean objeto de retención de ISR sí deberán acumularse a los demás ingresos del ejercicio que, en su caso, obtenga la persona física; para tal efecto, se estará a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 140 de la LISR (véase la página anterior).

Al respecto, la fracción XXX del artículo noveno de las DTLISR14 señala que el ISR adicional sólo será aplicable a las utilidades generadas a partir del ejercicio de 2014 que sean distribuidas por la persona moral residente en México. Para tal efecto, la persona moral que realizará dicha distribución estará obligada a mantener la Cufin con las utilidades generadas hasta el 31 de diciembre de 2013 e iniciar otra Cufin con las utilidades generadas a partir del 1o. de enero de 2014. Esto, con objeto de identificar de cuál Cufin provienen los dividendos o utilidades distribuidos a las personas físicas, a efecto de saber si procede realizar o no la citada retención del 10% de ISR adicional.

Cuando la persona moral no lleve las dos cuentas indicadas en el párrafo anterior por separado o cuando ésta no identifique las utilidades mencionadas, se entenderá que las mismas fueron generadas a partir del ejercicio de 2014, por lo que cuando distribuyan dividendos o utilidades provenientes de la Cufin, deberán efectuar dicha retención.

El ISR adicional sobre los dividendos o utilidades distribuidos a la persona física, se determinará conforme a la operación siguiente:

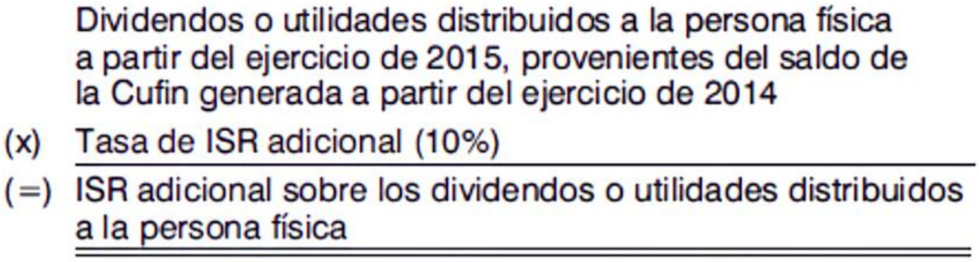

Dividendos o utilidades distribuidos a la persona física a partir del ejercicio de 2015, provenientes del saldo de la Cufin generada a partir del ejercicio de 2014
(x) Tasa de ISR adicional (10%)
(=) ISR adicional sobre los dividendos o utilidades distribuidos a la persona física

De acuerdo con la fracción I del artículo tercero de las DVTLISR16, a partir del ejercicio de 2017, el porcentaje del 10% del ISR adicional se podrá reducir, mediante la aplicación de un estímulo fiscal que consiste en un crédito fiscal equivalente al monto que resulte de aplicar al dividendo o utilidad que se distribuya, el porcentaje que corresponda conforme al año de distribución conforme a la siguiente tabla; el crédito fiscal que se determine será acreditable únicamente contra el ISR que se deba retener y enterar en los términos señalados.

Año de distribución del dividendo o utilidad	***Porcentaje aplicable al monto del dividendo o utilidad distribuido***
2017	1.00%
2018	2.00%
2019 en adelante	5.00%

El estímulo en cita sólo será aplicable cuando las personas morales cumplan los requisitos siguientes:

1. Los dividendos o utilidades sean reinvertidos y distribuidos por personas morales que identifiquen en su contabilidad los registros de las utilidades o dividendos generados en los ejercicios de 2014, 2015 y 2016, así como las distribuciones respectivas.
2. Presenten en las notas de los estados financieros, información analítica del periodo en el cual se generaron las utilidades, se reinvirtieron y se distribuyeron como dividendos o utilidades.
3. Presenten la información que, en su caso, establezca el SAT mediante reglas de carácter general (reglas misceláneas).
4. Las personas morales cuyas acciones no se encuentren colocadas en bolsa de valores, concesionadas en los términos de la Ley del Mercado de Valores, y apliquen el estímulo de referencia, deberán optar por dictaminar sus estados financieros en los términos que establece el artículo 32-A del CFF.
5. Las personas morales que distribuyan dividendos o utilidades respecto de acciones colocadas entre el gran público inversionista, deberán identificar e informar a los intermediarios del mercado de valores, los ejercicios de donde provienen los dividendos para que dichos intermediarios realicen la retención correspondiente.

El estímulo fiscal en cita, se determinará conforme a lo siguiente:

1o. Determinación del estímulo fiscal por la distribución de dividendos a partir del ejercicio de 2017, de las utilidades generadas a partir del ejercicio de 2014.

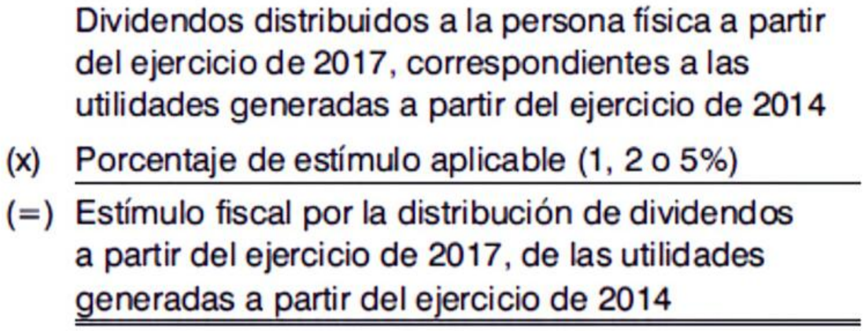

Dividendos distribuidos a la persona física a partir del ejercicio de 2017, correspondientes a las utilidades generadas a partir del ejercicio de 2014
(x) Porcentaje de estímulo aplicable (1, 2 o 5%)
(=) Estímulo fiscal por la distribución de dividendos a partir del ejercicio de 2017, de las utilidades generadas a partir del ejercicio de 2014

2o. Determinación de la retención neta del ISR a la persona física por la distribución de dividendos a partir del ejercicio de 2017, de las utilidades generadas a partir del ejercicio de 2014.

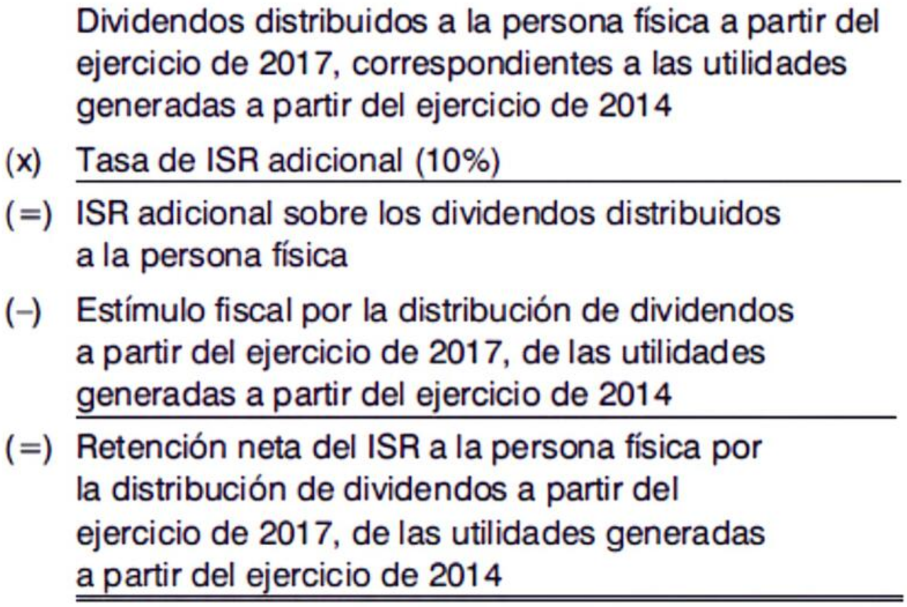

	Dividendos distribuidos a la persona física a partir del ejercicio de 2017, correspondientes a las utilidades generadas a partir del ejercicio de 2014
(x)	Tasa de ISR adicional (10%)
(=)	ISR adicional sobre los dividendos distribuidos a la persona física
(–)	Estímulo fiscal por la distribución de dividendos a partir del ejercicio de 2017, de las utilidades generadas a partir del ejercicio de 2014
(=)	Retención neta del ISR a la persona física por la distribución de dividendos a partir del ejercicio de 2017, de las utilidades generadas a partir del ejercicio de 2014

Para efectos de la LISR, se les deberá dar el tratamiento de ingresos por dividendos o utilidades distribuidos, a los conceptos siguientes:

1. Los intereses a que se refieren los artículos 85 y 123 de la LGSM.

2. Las participaciones en la utilidad que se paguen a favor de obligacionistas u otros, por sociedades mercantiles residentes en México o por sociedades nacionales de crédito.

3. Los préstamos a los socios o accionistas, a excepción de aquellos que reúnan los requisitos siguientes:

  a) Que sean consecuencia normal de las operaciones de la persona moral que los otorga.

  b) Que se pacten a un plazo menor de un año.

  c) Que el interés pactado sea igual o superior a la tasa que fije la LIF2021 para la prórroga de créditos fiscales.

  d) Que efectivamente se cumplan estas condiciones pactadas.

4. Las erogaciones que no sean deducibles conforme a la LISR y que beneficien a los accionistas de las personas morales.

5. Las omisiones de ingresos.

6. Las compras no realizadas e indebidamente registradas.

7. La utilidad fiscal determinada, inclusive presuntivamente, por las autoridades fiscales.

8. La modificación a la utilidad fiscal realizada por las autoridades fiscales, derivada de la determinación de los ingresos acumulables y de las deducciones autorizadas en operaciones celebradas entre partes relacionadas.

Respecto al párrafo anterior, se recomienda consultar el criterio normativo del SAT 48/ISR/N Dividendos o utilidades distribuidos pagados por una sociedad. Acumulación de los demás ingresos de las personas físicas.

Nota: *Para los efectos del impuesto anual, véase el Capítulo XI de este Título.*

INDICE

1. Determinación del monto que una persona física debe acumular a sus demás ingresos en 2024, por concepto de dividendos percibidos en el mismo.

- Dicha persona optó por acreditar el ISR pagado por la sociedad que distribuyó los dividendos.

2. Determinación del monto del ISR adicional sobre los dividendos o utilidades distribuidos por una persona moral residente en México a una persona física en el ejercicio de 2024.

- Las utilidades distribuidas se generaron en el ejercicio de 2016.

3. Determinación del monto neto del ISR adicional sobre los dividendos o utilidades distribuidos por una persona moral residente en México a una persona física en el ejercicio de 2024.

- Las utilidades distribuidas se generaron en el ejercicio de 2016.

CASO 1

PLANTEAMIENTO

Determinación del monto que una persona física debe acumular a sus demás ingresos en 2024, por concepto de dividendos percibidos en el mismo.

- Dicha persona optó por acreditar el ISR pagado por la sociedad que distribuyó los dividendos.

DATOS

☐	Dividendos o utilidades percibidos en el ejercicio	$110,000

DESARROLLO

1o. Determinación del ISR pagado por la sociedad que distribuyó los dividendos o utilidades.

	Dividendos o utilidades percibidos en el ejercicio	$110,000
(x)	Factor	1.4286
(=)	Resultado	157,146
(x)	Tasa del ISR	30%
(=)	ISR pagado por la sociedad que distribuyó los dividendos o utilidades	$47,144

2o. Determinación del monto acumulable por concepto de dividendos o utilidades distribuidos.

	Dividendos o utilidades percibidos	$110,000
(+)	ISR pagado por la sociedad que distribuyó los dividendos o utilidades	47,144
(=)	Monto acumulable por concepto de dividendos o utilidades distribuidos	$157,144

COMENTARIOS

Se muestra la mecánica para determinar el monto acumulable a los demás ingresos percibidos en el ejercicio por una persona física, por concepto de dividendos que se obtengan en el mismo periodo. Dicha mecánica sólo se utilizará cuando la persona física haya optado por acreditar el ISR pagado por la sociedad que distribuyó los dividendos o utilidades.

La opción a que se refiere el párrafo anterior, se podrá ejercer sin tener en cuenta si los dividendos o utilidades distribuidos fueron objeto o no de la retención del 10% del ISR adicional a que se refiere el siguiente caso práctico.

REFERENCIA

Artículo 140.

CASO 2

PLANTEAMIENTO

Determinación del monto del ISR adicional sobre los dividendos o utilidades distribuidos por una persona moral residente en México a una persona física en el ejercicio de 2024.

- Las utilidades distribuidas se generaron en el ejercicio de 2016.

DATOS

☐	Dividendos o utilidades distribuidos a la persona física en el ejercicio de 2024, provenientes de las utilidades generadas en el ejercicio de 2016	$500,000
☐	Tasa de ISR adicional	10%

DESARROLLO

1o. Determinación del ISR adicional sobre los dividendos o utilidades distribuidos a la persona física en el ejercicio de 2024.

	Dividendos o utilidades distribuidos a la persona física en el ejercicio de 2024, provenientes de las utilidades generadas en el ejercicio de 2016	$500,000
(x)	Tasa de ISR adicional	10%
(=)	ISR adicional sobre los dividendos o utilidades distribuidos a la persona física en el ejercicio de 2024	$50,000

COMENTARIOS

Se ilustró la mecánica para determinar el ISR adicional a cargo de las personas físicas por los dividendos o utilidades que les distribuyan las personas morales residentes en México. El ISR se pagará mediante retención que efectuarán las personas morales cuando distribuyan dichos dividendos o utilidades, y lo enterarán conjuntamente con el pago provisional del periodo que corresponda. El pago realizado tendrá el carácter de definitivo, es decir, no podrá acreditarse contra el ISR del ejercicio que resulte a cargo de la persona física en su declaración anual; no obstante ello, los dividendos o utilidades percibidos que sean objeto de retención de ISR sí deberán acumularse a los demás ingresos del ejercicio que, en su caso, obtenga la persona física; para tal efecto, se estará a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 140 de la LISR.

El ISR adicional sólo será aplicable a las utilidades generadas a partir del ejercicio de 2014 que sean distribuidas por la persona moral residente en México. Para tal efecto, la persona moral que realizará dicha distribución estará obligada a mantener la Cufin con las utilidades generadas hasta el 31 de diciembre de 2013 e iniciar otra Cufin con las utilidades generadas a partir del 1o. de enero de 2014. Esto, con objeto de identificar de cuál Cufin provienen los dividendos o utilidades distribuidos a las personas físicas, a efecto de saber si procede realizar o no la citada retención del 10% de ISR adicional.

Cuando la persona moral no lleve las dos cuentas indicadas en el párrafo anterior por separado o cuando ésta no identifique las utilidades mencionadas, se entenderá que las mismas fueron generadas a partir del ejercicio de 2014, por lo que cuando distribuyan dividendos o utilidades provenientes de la Cufin, deberán efectuar dicha retención.

REFERENCIA

Artículos 140, segundo párrafo y noveno, fracción XXX, de las DTLISR14.

CASO 3

PLANTEAMIENTO

Determinación del monto neto del ISR adicional sobre los dividendos o utilidades distribuidos por una persona moral residente en México a una persona física en el ejercicio de 2024.

- Las utilidades distribuidas se generaron en el ejercicio de 2016.

DATOS

☐	Dividendos o utilidades distribuidos a la persona física en el ejercicio de 2024, provenientes de las utilidades generadas en el ejercicio de 2016	$800,000
☐	Tasa de ISR adicional	10%
☐	Porcentaje de estímulo aplicable	5%

DESARROLLO

1o. Determinación del estímulo fiscal por la distribución de dividendos en el ejercicio de 2024, provenientes de las utilidades generadas en el ejercicio de 2016.

	Dividendos distribuidos a la persona física en el ejercicio de 2024, provenientes de las utilidades generadas en el ejercicio de 2016	800,000
(x)	Porcentaje de estímulo aplicable	5%
(=)	Estímulo fiscal por la distribución de dividendos en el ejercicio de 2024, provenientes de las utilidades generadas en el ejercicio de 2016	$40,000

2o. Determinación de la retención neta del ISR a la persona física por la distribución de dividendos en el ejercicio de 2024, provenientes de las utilidades generadas en el ejercicio de 2016.

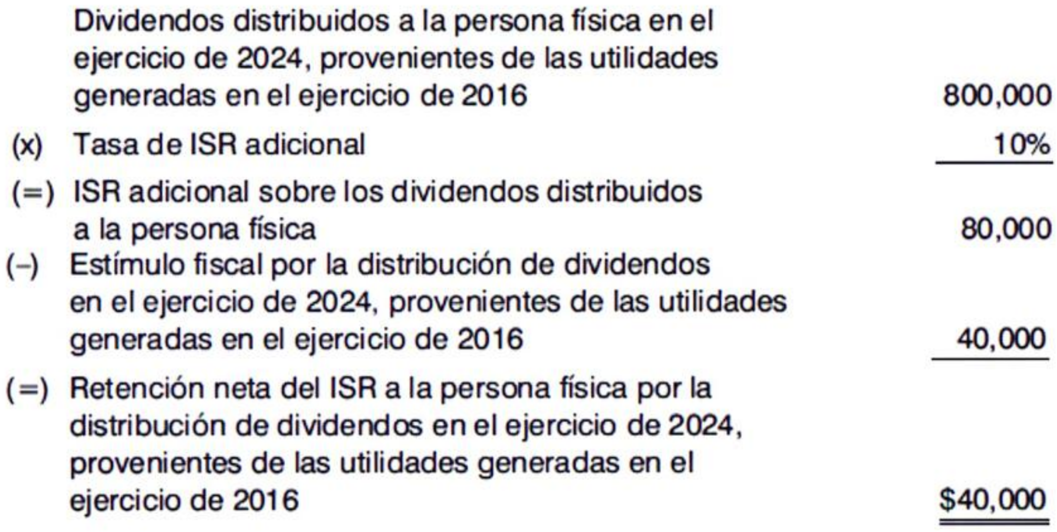

	Dividendos distribuidos a la persona física en el ejercicio de 2024, provenientes de las utilidades generadas en el ejercicio de 2016	800,000
(x)	Tasa de ISR adicional	10%
(=)	ISR adicional sobre los dividendos distribuidos a la persona física	80,000
(–)	Estímulo fiscal por la distribución de dividendos en el ejercicio de 2024, provenientes de las utilidades generadas en el ejercicio de 2016	40,000
(=)	Retención neta del ISR a la persona física por la distribución de dividendos en el ejercicio de 2024, provenientes de las utilidades generadas en el ejercicio de 2016	$40,000

COMENTARIOS

Se ilustro la mecánica para calcular la retención neta del ISR adicional que, a partir del ejercicio de 2017, deberán efectuar las personas morales residentes en México, a las personas físicas, por la distribución de dividendos o utilidades generadas a partir del ejercicio de 2014.

REFERENCIA

Artículos 140, segundo párrafo, noveno, fracción XXX, de las DTLISR14 y tercero, fracción I, de las DVTLISR16.

CAPITULO X

DE LOS DEMAS INGRESOS DE LAS PERSONAS FISICAS

Ingresos gravables

Según el artículo 142 de la LISR, se entiende que, entre otros, son ingresos en los términos del Capítulo IX, del Título IV, de la mencionada Ley, denominado “De los demás ingresos que obtengan las personas físicas”, los siguientes:

1. El importe de las deudas perdonadas por el acreedor o pagadas por otra persona.

2. La ganancia cambiaria y los intereses provenientes de créditos distintos a los señalados en el Capítulo VI del Título IV de la LISR.

3. Las prestaciones que se obtengan con motivo del otorgamiento de fianzas o avales, cuando no se presten por instituciones legalmente autorizadas.

4. Los procedentes de toda clase de inversiones hechas en sociedades residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país, cuando no se trate de los dividendos o utilidades a que se refiere el numeral siguiente.

5. Los dividendos o utilidades distribuidos por sociedades residentes en el extranjero. En el caso de reducción de capital o de liquidación de sociedades residentes en el extranjero, el ingreso se determinará restando al monto del reembolso por acción, el costo comprobado de adquisición de la acción actualizado por el periodo comprendido desde el mes de la adquisición y hasta aquel en el que se pague el reembolso.

   Las personas físicas que perciben dividendos o utilidades referidos en este numeral, además de acumularlos para efectos de determinar el pago del ISR al que estuvieren obligados conforme al Título IV de la LISR, deberán enterar de forma adicional, el ISR que se cause por multiplicar la tasa del 10%, al monto al cual tengan derecho del dividendo o utilidad efectivamente distribuido por el residente en el extranjero, sin incluir el monto del impuesto retenido que en su caso se hubiere efectuado. El pago de este impuesto tendrá el carácter de definitivo y deberá ser enterado a más tardar el día 17 del mes siguiente a aquel en el que se percibieron los dividendos o utilidades.

6. Los derivados de actos o contratos por medio de los cuales, sin transmitir los derechos respectivos, se permita la explotación de concesiones, permisos, autorizaciones o contratos otorgados por la Federación, las entidades federativas y los municipios, o los derechos amparados por las solicitudes en trámite.

7. Los que provengan de cualquier acto o contrato celebrado con el superficiario para la explotación del subsuelo.

8. Los provenientes de la participación en los productos obtenidos del subsuelo por persona distinta del concesionario, explotador o superficiario.

9. Los intereses moratorios, indemnizaciones por perjuicios y los ingresos derivados de cláusulas penales o convencionales.

10. La parte proporcional que corresponda al contribuyente del remanente distribuible que determinen las personas morales con fines no lucrativos, siempre que no se hubiera pagado el impuesto por el remanente distribuible ficto a que se refiere el último párrafo del artículo 79 de la LISR.

11. Los que perciban por derechos de autor, personas distintas a éste.

12. Las cantidades acumulables en los términos de la fracción II del artículo 185 de la LISR.

‹ 87% ›

13. Las cantidades que correspondan al contribuyente en su carácter de condómino o fideicomisario de un bien inmueble destinado a hospedaje, otorgado en administración a un tercero a fin de que lo utilice para hospedar a personas distintas del contribuyente.

14. Los provenientes de operaciones financieras derivadas y operaciones financieras a que se refieren los artículos 16-A del CFF y 21 de la LISR.

15. Los ingresos estimados en los términos de la fracción III del artículo 91 de la LISR y los determinados, inclusive presuntivamente por las autoridades fiscales, en los casos en que proceda conforme a las leyes fiscales.

16. Las cantidades que paguen las instituciones de seguros a los asegurados o a sus beneficiarios, que no se consideren intereses ni indemnizaciones a que se refiere la fracción XXI del artículo 93 y el artículo 133 de la LISR, independientemente del nombre con el que se les designe, siempre que la prima haya sido pagada por el empleador, así como las que correspondan al excedente determinado conforme al segundo párrafo de la fracción XXI del artículo 93 de la LISR.

17. Los provenientes de las regalías a que se refiere el artículo 15-B del CFF.

18. Los ingresos provenientes de planes personales de retiro o de la subcuenta de aportaciones voluntarias a que se refiere la fracción V del artículo 151 de la LISR, cuando se perciban sin que el contribuyente se encuentre en los supuestos de invalidez o incapacidad para realizar un trabajo remunerado, de conformidad con las leyes de seguridad social, o sin haber llegado a la edad de 65 años, para estos efectos se considerará como ingreso el monto total de las aportaciones que hubiese realizado a dicho plan personal de retiro o a la subcuenta de aportaciones voluntarias que hubiere deducido conforme al artículo 151, fracción V, de la LISR, actualizadas, así como los intereses reales devengados durante todos los años de la inversión, actualizados.

Pagos provisionales por intereses y ganancia cambiaria

El artículo 142, fracción II, de la LISR, establece que se considerarán como ingresos la ganancia cambiaria y los intereses provenientes de créditos distintos a los señalados en el Capítulo VI del Título IV de la LISR.

No obstante lo anterior, es importante señalar que el artículo 133 de la LISR, el cual se encuentra incluido dentro del Capítulo VI del Título IV de la referida Ley, denominado "De los ingresos por intereses", establece que todos los intereses que perciban las personas físicas, excepto aquellos que se encuentren exentos del ISR, se deben gravar conforme al Capítulo en comento, en vista de que a la letra indica que: Se consideran ingresos por intereses para los efectos de este Capítulo, los establecidos en el artículo 8o. de esta ley y los demás que conforme a la misma tengan el tratamiento de interés.

A este respecto, el citado artículo 8o. de la LISR establece que se consideran intereses, cualquiera que sea el nombre con que se les designe a los rendimientos de créditos de cualquier clase.

En nuestra opinión, efectuando una interpretación del artículo 133 de la LISR, en armonía con el citado concepto de interés que nos da el artículo 8o. de la misma Ley, no existen créditos distintos a los señalados en el Capítulo VI del Título IV de la ley, que generen intereses o ganancia cambiaria que deban gravarse conforme al Capítulo IX del Título IV de la Ley de referencia, ya que, al tener el citado concepto de interés, carácter enunciativo mas no limitativo, no cabe posibilidad alguna de que hayan intereses que queden fuera del mismo.

Al parecer, nuestra opinión se confirma con lo que se establece en el artículo 221 del RISR, ya que indica que las personas físicas, para determinar el impuesto del ejercicio, podrán aplicar, en lugar de lo dispuesto en el Capítulo VI del Título IV de la LISR, denominado "De los ingresos por intereses", lo que se señala en el Capítulo IX del Título IV de la misma Ley, denominado "De los demás ingresos que obtengan las personas físicas", cuando se trate de ingresos que durante el ejercicio que corresponda se hayan obtenido por intereses provenientes de:

1. Depósitos efectuados en el extranjero.

2. Créditos o préstamos otorgados a residentes en el extranjero.

3. Créditos o préstamos otorgados a residentes en México.

Sin embargo, esperamos que las autoridades fiscales aclaren esta situación.

Por otra parte, es importante señalar que el artículo 144 de la LISR, establece que los contribuyentes que obtengan ingresos por intereses o ganancia cambiaria, por los mismos, efectuarán dos pagos provisionales semestrales, excepto por aquellos que deriven de depósitos efectuados en el extranjero o de créditos o préstamos otorgados a residentes en el extranjero.

Estos pagos se deberán enterar en los meses de julio del mismo ejercicio y enero del año siguiente.

Los pagos provisionales semestrales se calcularán de acuerdo con la mecánica siguiente:

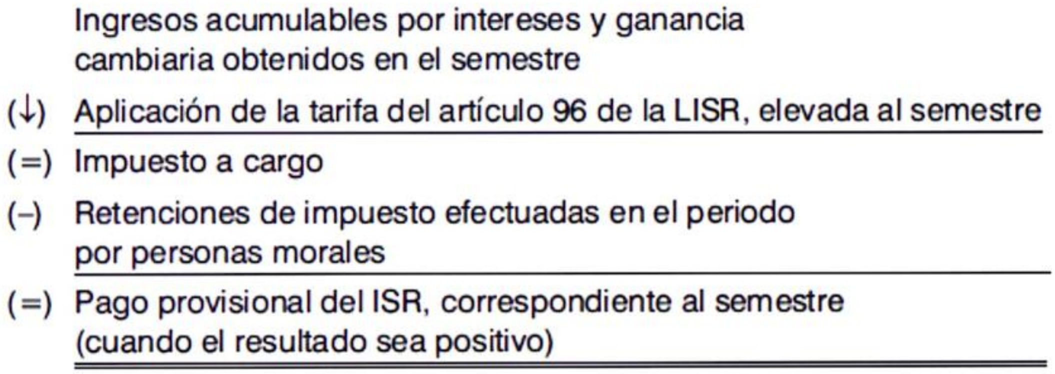

Ingresos acumulables por intereses y ganancia cambiaria obtenidos en el semestre

(↓) Aplicación de la tarifa del artículo 96 de la LISR, elevada al semestre

(=) Impuesto a cargo

(–) Retenciones de impuesto efectuadas en el periodo por personas morales

(=) Pago provisional del ISR, correspondiente al semestre (cuando el resultado sea positivo)

Nota: *Para los efectos del impuesto anual, véase el Capítulo XI de este Título.*

INDICE

1. Determinación del pago provisional del ISR correspondiente al semestre comprendido de enero a junio de 2024, a cargo de una persona física que obtiene ingresos por intereses derivados de un préstamo efectuado a una persona moral residente en México.

CASO 1

PLANTEAMIENTO

Determinación del pago provisional del ISR correspondiente al semestre comprendido de enero a junio de 2024, a cargo de una persona física que obtiene ingresos por intereses derivados de un préstamo efectuado a una persona moral residente en México.

DATOS

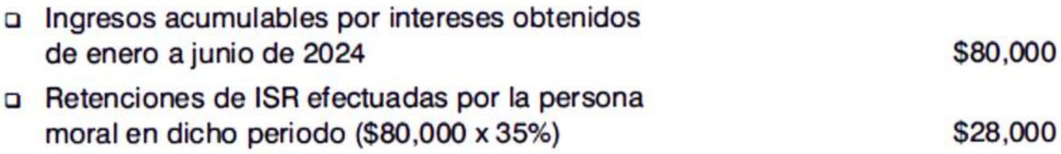

❑ Ingresos acumulables por intereses obtenidos de enero a junio de 2024	$80,000
❑ Retenciones de ISR efectuadas por la persona moral en dicho periodo ($80,000 x 35%)	$28,000

DESARROLLO

1o. Determinación del pago provisional del periodo comprendido de enero a junio de 2024.

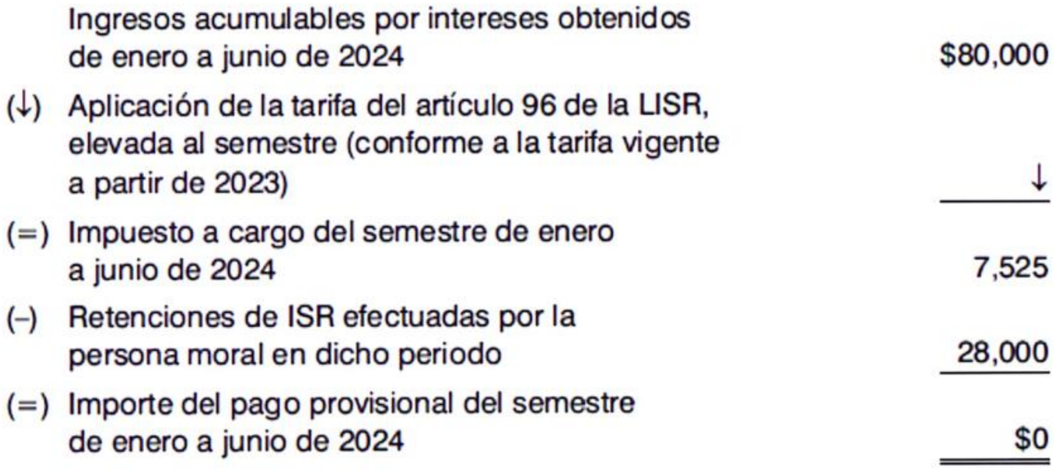

	Ingresos acumulables por intereses obtenidos de enero a junio de 2024	$80,000
(↓)	Aplicación de la tarifa del artículo 96 de la LISR, elevada al semestre (conforme a la tarifa vigente a partir de 2023)	↓
(=)	Impuesto a cargo del semestre de enero a junio de 2024	7,525
(–)	Retenciones de ISR efectuadas por la persona moral en dicho periodo	28,000
(=)	Importe del pago provisional del semestre de enero a junio de 2024	$0

COMENTARIOS

Se mostró el procedimiento para determinar el pago provisional semestral de una persona física que obtiene ingresos por intereses derivados de un préstamo efectuado a una persona moral residente en México.

Cabe destacar que cuando los ingresos por intereses se obtengan por pagos que efectúen las personas morales, las mismas deberán retener como pago provisional, la cantidad que resulte de aplicar la mecánica siguiente:

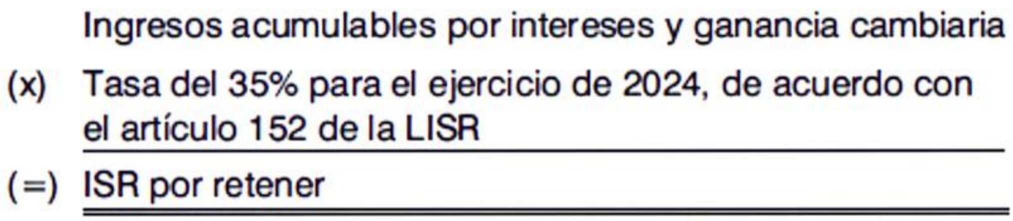

	Ingresos acumulables por intereses y ganancia cambiaria
(x)	Tasa del 35% para el ejercicio de 2024, de acuerdo con el artículo 152 de la LISR
(=)	ISR por retener

La retención del ISR se deberá enterar, en su caso, conjuntamente con las efectuadas por el pago de salarios. Asimismo, quien efectúe el pago deberá proporcionar a los contribuyentes, constancia de la retención efectuada.

REFERENCIA

Artículo 144.

Pagos provisionales por ingresos distintos de intereses

De acuerdo con el artículo 145 de la LISR, las personas físicas que obtengan en forma esporádica ingresos de los señalados en este Capítulo, excepto intereses y ganancia cambiaria, deberán cubrir, como pago provisional a cuenta del impuesto anual, el monto que resulte de aplicar la mecánica siguiente:

Ingreso percibido sin deducción alguna
(x) Tasa de 20%
(=) Monto del pago provisional

Ahora bien, cuando las personas físicas obtengan en forma periódica ingresos de los mencionados en este Capítulo, excepto intereses y ganancia cambiaria, deberán efectuar pagos provisionales mensuales a cuenta del impuesto anual, conforme a la mecánica siguiente:

Ingresos obtenidos en el mes, sin deducción alguna
(–) Límite inferior de la tarifa del artículo 96 de la LISR
(=) Excedente del límite inferior
(x) Tasa para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
(=) Impuesto marginal
(+) Cuota fija
(=) Impuesto según tarifa del artículo 96 de la LISR

Contra el pago provisional se podrán acreditar las cantidades retenidas por las personas morales en el mes de que se trate.

INDICE

1. Determinación del pago provisional del ISR a cargo de una persona física que obtuvo ingresos en forma esporádica, derivados de una pena convencional.

- El ingreso se percibió en marzo de 2024.

2. Determinación del pago provisional del ISR a cargo de una persona física que obtiene ingresos en forma periódica por derechos de autor, siendo persona distinta de éste.

- El pago provisional corresponde a abril de 2024.
- Los derechos de autor son pagados por una persona moral.
- La persona física no percibe ingresos por salarios.

CASO 1

PLANTEAMIENTO

Determinación del pago provisional del ISR a cargo de una persona física que obtuvo ingresos en forma esporádica, derivados de una pena convencional.

- El ingreso se percibió en marzo de 2024.

DATOS

Ingresos derivados de la pena convencional	$600,000

DESARROLLO

1o. Determinación del monto del pago provisional del ISR a cargo de la persona física en marzo de 2024.

	Ingresos percibidos por la pena convencional	$600,000
(x)	Tasa de impuesto	20%
(=)	Monto del pago provisional del ISR a cargo de la persona física en marzo de 2024	$120,000

COMENTARIOS

Se muestra el procedimiento que se deberá seguir para determinar el pago provisional del ISR cuando se perciben ingresos en forma esporádica. Dicho pago se deberá efectuar ante las oficinas autorizadas dentro de los 15 días siguientes a la obtención del ingreso.

REFERENCIA

Artículo 145.

CASO 2

PLANTEAMIENTO

Determinación del pago provisional del ISR a cargo de una persona física que obtiene ingresos en forma periódica por derechos de autor, siendo persona distinta de éste.

- El pago provisional corresponde a abril de 2024.

- Los derechos de autor son pagados por una persona moral.

- La persona física no percibe ingresos por salarios.

DATOS

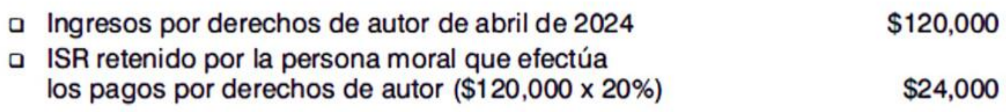

☐	Ingresos por derechos de autor de abril de 2024	$120,000
☐	ISR retenido por la persona moral que efectúa los pagos por derechos de autor ($120,000 x 20%)	$24,000

DESARROLLO

1o. Determinación del pago provisional del ISR correspondiente a abril de 2024.

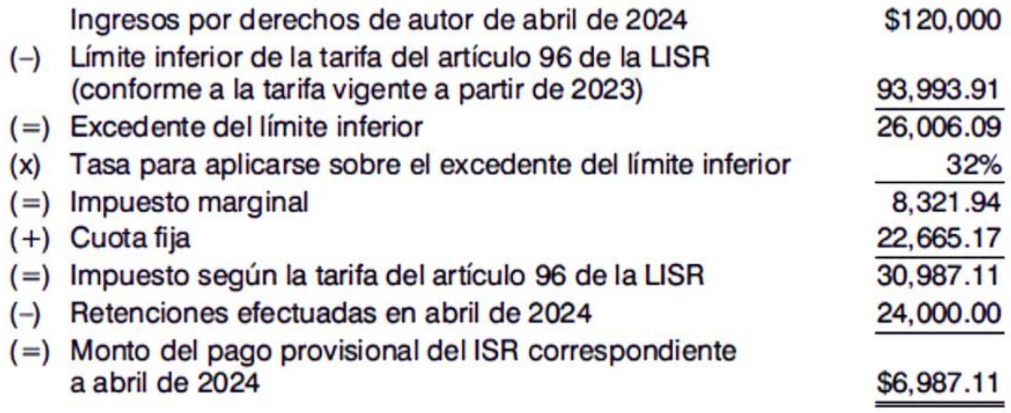

	Ingresos por derechos de autor de abril de 2024	$120,000
(–)	Límite inferior de la tarifa del artículo 96 de la LISR (conforme a la tarifa vigente a partir de 2023)	93,993.91
(=)	Excedente del límite inferior	26,006.09
(x)	Tasa para aplicarse sobre el excedente del límite inferior	32%
(=)	Impuesto marginal	8,321.94
(+)	Cuota fija	22,665.17
(=)	Impuesto según la tarifa del artículo 96 de la LISR	30,987.11
(–)	Retenciones efectuadas en abril de 2024	24,000.00
(=)	Monto del pago provisional del ISR correspondiente a abril de 2024	$6,987.11

COMENTARIOS

Se ejemplificó la mecánica que deberán seguir las personas físicas que obtienen ingresos en forma periódica, entre otros, por derechos de autor, siendo personas distintas de éste.

El pago provisional mensual se deberá enterar a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquel al que corresponda el pago.

REFERENCIA

Artículo 145.

CAPITULO XI

IMPUESTO ANUAL DE LAS PERSONAS FISICAS

Obligación de pago del impuesto anual

El artículo 150 de la LISR indica que las personas físicas que obtengan ingresos en un año de calendario, a excepción de los exentos y de aquellos por los que se haya pagado impuesto definitivo, están obligadas a pagar su impuesto anual mediante declaración que presentarán en abril del año siguiente, ante las oficinas autorizadas.

En el ejercicio de 2024 no estarán obligadas a presentar la declaración señalada, las personas físicas que únicamente obtengan ingresos acumulables en el ejercicio por salarios y conceptos asimilados a estos y por intereses, cuya suma no exceda de $400,000.00, siempre que los ingresos por concepto de intereses reales no excedan de $100,000.00 y sobre dichos ingresos se haya aplicado la retención correspondiente.

En la declaración anual, los contribuyentes que en el ejercicio que se declara hayan obtenido ingresos totales, incluyendo aquellos por los que no se esté obligado al pago de este impuesto y por los que se pagó el impuesto definitivo, superiores a $500,000.00, deberán declarar la totalidad de sus ingresos, incluidos aquellos por los que no se esté obligado al pago de este impuesto en los términos de las fracciones XVII, XIX inciso a), y XXII, del artículo 93 de la LISR y por los que se haya pagado impuesto definitivo en los términos del artículo 138 de la misma.

Los contribuyentes que obtengan ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado, presentarán declaración anual en los casos siguientes (artículo 98, fracción III, de la LISR):

1. Cuando además obtengan ingresos acumulables distintos de salarios y conceptos asimilados a estos.
2. Cuando se hubiera comunicado por escrito al retenedor que se presentará declaración anual.
3. Cuando dejen de prestar servicios antes del 31 de diciembre del año de que se trate o cuando se hubiesen prestado servicios a dos o más empleadores en forma simultánea.
4. Cuando obtengan ingresos por salarios y conceptos asimilados a estos, de fuente de riqueza ubicada en el extranjero o provenientes de personas no obligadas a efectuar las retenciones correspondientes.
5. Cuando obtengan ingresos anuales por salarios y conceptos asimilados a estos que excedan de $400,000.00.

Cálculo del impuesto anual

De acuerdo con el artículo 152 de la LISR, las personas físicas calcularán el impuesto del ejercicio conforme a la mecánica siguiente:

1. Se sumarán los ingresos siguientes, después de efectuar las deducciones autorizadas para cada uno de los mismos:
    - **a)** Ingresos por salarios y conceptos asimilados a estos.
    - **b)** Ingresos por arrendamiento y en general por otorgar el uso o goce temporal de bienes inmuebles.
    - **c)** Ingresos por enajenación de bienes.

d) Ingresos por adquisición de bienes.

e) Ingresos por intereses.

f) Ingresos por dividendos y en general por las ganancias distribuidas por las personas morales.

g) Demás ingresos que obtengan las personas físicas.

2. A la suma de los ingresos mencionados se le adicionará la utilidad gravable por los ingresos obtenidos conforme al régimen de las personas físicas con actividades empresariales y profesionales.

3. El resultado obtenido se disminuirá con las deducciones personales mencionadas en el artículo 151 de la LISR.

4. Considerando que la educación es parte fundamental para lograr los objetivos de desarrollo, modernización y progreso de nuestro país y que es necesario apoyar a las familias mexicanas que destinan una parte importante de su ingreso en la educación de sus hijos, el Ejecutivo Federal publicó en el DOF del 26 de diciembre de 2013 el Decreto que compila diversos beneficios fiscales y establece medidas de simplificación administrativa. El artículo 1.8 del referido Decreto otorga un estímulo fiscal a las personas físicas en relación con los pagos por servicios educativos (colegiaturas).

Los sujetos que gozarán de este beneficio serán las personas físicas residentes en el país que obtengan ingresos de los establecidos en el Título IV de la LISR.

El estímulo fiscal consiste en disminuir del resultado obtenido conforme a la primera oración del primer párrafo del artículo 152 de la LISR (base del ISR del ejercicio), la cantidad que corresponda sin exceder los límites que más adelante se indican, por los pagos por servicios de enseñanza (colegiaturas) correspondientes a los tipos de educación que más adelante se mencionan.

Los tipos de educación que gozarán del beneficio fiscal de referencia son los siguientes:

a) Básico, el cual está compuesto por los niveles siguientes:

- Preescolar.
- Primaria.
- Secundaria.

b) Medio superior, el cual comprende:

- El nivel de bachillerato.
- Los demás niveles equivalentes al de bachillerato.
- La educación profesional que no requiere bachillerato o sus equivalentes.

Ambos tipos de educación son a los que se refiere la Ley General de Educación.

Según los artículos 1.8 y 1.9 del Decreto en cita, los pagos por servicios de enseñanza (colegiaturas) deberán cumplir los requisitos siguientes:

a) Deberán efectuarse por el contribuyente para sí, para su cónyuge o para la persona con quien viva en concubinato y para sus ascendientes o sus descendientes en línea recta, siempre que el cónyuge, concubino, ascendiente o descendiente de que se trate no perciba durante el año de calendario ingreso en cantidad igual o superior a la que resulte de calcular el valor anual de la UMA.

Para los efectos de lo dispuesto en este inciso, los adoptados se consideran como descendientes en línea recta del adoptante y de los ascendientes de éste.

b) Que los pagos se realicen a instituciones educativas privadas que tengan autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios en los términos de la Ley General de Educación. Cabe mencionar que las sociedades o asociaciones de carácter civil que se dedican a la enseñanza (instituciones educativas), que cuentan con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, en los términos de la Ley General de Educación, son las comprendidas en el Título III de la LISR, denominado "Del Régimen de las Personas Morales con Fines no Lucrativos".

c) Que los pagos sean para cubrir únicamente los servicios correspondientes a la enseñanza del alumno, de acuerdo con los programas y planes de estudio que en los términos de la Ley General de Educación se hubiera autorizado para el nivel educativo de que se trate.

d) Comprobar, mediante documentación que reúna requisitos fiscales, que las cantidades correspondientes fueron efectivamente pagadas en el año de calendario de que se trate a instituciones educativas residentes en el país. Si el contribuyente recupera parte de dichas cantidades, el estímulo únicamente será aplicable por la diferencia no recuperada.

Según el artículo 6.4 del Decreto del 26 de diciembre de 2013, se releva de la obligación de presentar el aviso a que se refiere el artículo 25, primer párrafo del CFF (aviso de acreditamiento de estímulos fiscales), tratándose del acreditamiento del importe de estímulos fiscales establecidos en los decretos emitidos por el Ejecutivo Federal, salvo cuando en forma expresa se establezca dicha obligación para un estímulo fiscal en particular.

El estímulo de referencia no será aplicable a los pagos siguientes:

a) Aquellos que no se destinen directamente a cubrir el costo de la educación del alumno.

b) Los que correspondan a cuotas de inscripción o reinscripción.

Tampoco será aplicable el estímulo de referencia cuando las personas mencionadas, reciban becas o cualquier otro apoyo económico público o privado para pagar los servicios de enseñanza (colegiaturas), hasta por el monto que cubran dichas becas o apoyos.

Las instituciones educativas deberán separar en el comprobante fiscal digital el monto que corresponda por concepto de enseñanza del alumno (colegiatura).

De acuerdo con el artículo 1.9 del Decreto del 26 de diciembre de 2013, los pagos por servicios de enseñanza (colegiaturas) deberán realizarse mediante cualquiera de los medios siguientes:

- Cheque nominativo del contribuyente.
- Transferencias electrónicas de fondos desde cuentas abiertas a nombre del contribuyente en instituciones que componen el sistema financiero y las entidades que para tal efecto autorice el Banco de México.
- Tarjeta de crédito.
- Tarjeta de débito.
- Tarjeta de servicios.

Según el artículo 1.10 del Decreto del 26 de diciembre de 2013, la cantidad que se podrá disminuir de la base gravable previa, no excederá, por cada una de las personas mencionadas, de los límites anuales de deducción que para cada nivel educativo corresponda, conforme a la tabla siguiente:

Nivel educativo	*Límite anual de deducción*
Preescolar	$14,200
Primaria	$12,900
Secundaria	$19,900
Profesional técnico	$17,100
Bachillerato o su equivalente	$24,500

Cuando los contribuyentes realicen en un mismo ejercicio, por una misma persona, pagos por servicios de enseñanza (colegiaturas) correspondientes a dos niveles educativos distintos, el límite anual de deducción que se podrá disminuir, será el que corresponda al monto mayor de los dos niveles, independientemente de que se trate del nivel que concluyó o el que inició.

5. A la cantidad obtenida de acuerdo con los numerales anteriores (base gravable) se le aplicará la tarifa del artículo 152 de la LISR, como sigue:

Base gravable
(–) Límite inferior de la tarifa del artículo 152 de la LISR
(=) Excedente del límite inferior
(x) Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
(=) Impuesto marginal
(+) Cuota fija
(=) Impuesto del ejercicio

6. Contra el impuesto del ejercicio calculado en los términos anteriores se podrán efectuar los acreditamientos que a continuación se mencionan:

   a) El impuesto acreditable en los términos de los artículos 5o. (ISR pagado en el extranjero), 140 (ISR pagado por la sociedad que distribuye dividendos) y 145, penúltimo párrafo (ISR por ingresos de inmuebles destinados a hospedaje administrados por terceros), de la LISR.

En relación con la determinación del impuesto anual de las personas físicas, es importante considerar lo siguiente:

1. En los casos en los que el impuesto a cargo del contribuyente sea menor que la cantidad que se acredite en los términos de ley, únicamente se podrá solicitar la devolución o efectuar la compensación del impuesto efectivamente pagado o que le hubiera sido retenido. Para los efectos de esta compensación, el saldo a favor se actualizará por el periodo comprendido desde el mes inmediato anterior en el que se presentó la declaración que contenga el saldo a favor y hasta el mes inmediato anterior al mes en el que se compense.

2. Cuando la inflación observada acumulada desde el último mes que se utilizó en el cálculo de la última actualización de las cantidades establecidas en moneda nacional de las tarifas contenidas en los artículos 96 y 152 de la LISR, exceda del 10%, dichas cantidades se actualizarán por el periodo comprendido desde el último mes que se utilizó en el cálculo de la última actualización y hasta el último mes del ejercicio en el que se exceda el porcentaje citado. Para estos efectos, se aplicará el factor de actualización que resulte de dividir el INPC del mes inmediato anterior al más reciente del periodo entre el INPC del último mes que se utilizó en el cálculo de la última actualización. Dicha actualización entrará en vigor a partir del 1o. de enero del ejercicio siguiente en el que se haya presentado tal incremento.

INDICE

1. Determinación de la base gravable del ejercicio de 2024, para obtener el impuesto del mismo ejercicio a cargo de una persona física.

2. Determinación del impuesto del ejercicio de 2024 a cargo de una persona física.

- Se determina impuesto a pagar.

3. Determinación del impuesto del ejercicio de 2024 a cargo de una persona física.

- Se determina saldo a favor.

CASO 1

PLANTEAMIENTO

Determinación de la base gravable del ejercicio de 2024, para obtener el impuesto del mismo ejercicio a cargo de una persona física.

DATOS

❑ Utilidad gravable determinada en 2024 por los ingresos obtenidos por actividades profesionales	$90,000
❑ Ingresos acumulables por arrendamiento de inmuebles en el ejercicio de 2024	$50,000
❑ Ingresos acumulables por la adquisición de bienes en el ejercicio de 2024	$20,000
❑ Ingresos por salarios del ejercicio (gravados)	$90,000
❑ Deducciones personales del ejercicio de 2024 (no pueden exceder de la cantidad que resulte menor entre 5 veces el valor anual de la UMA, o del 15% del total de los ingresos del contribuyente, incluyendo los exentos; en ese límite no entran los gastos médicos derivados de incapacidades, ni las aportaciones complementarias de retiro y voluntarias)	$23,000
❑ Estímulo fiscal por el pago de ciertas colegiaturas	$0

DESARROLLO

1o. Determinación de la base gravable del ejercicio de 2024.

	Utilidad gravable determinada en 2024 por los ingresos obtenidos por actividades profesionales	$90,000
(+)	Ingresos por salarios del ejercicio (gravados)	90,000
(+)	Ingresos acumulables por arrendamiento de inmuebles en el ejercicio	50,000
(+)	Ingresos acumulables por la adquisición de bienes en el ejercicio	20,000
(–)	Deducciones personales del ejercicio	23,000
(=)	Base gravable previa del ejercicio de 2024	227,000
(–)	Estímulo fiscal por el pago de ciertas colegiaturas	0
(=)	Base gravable del ejercicio de 2024	$227,000

COMENTARIOS

Se muestra el procedimiento para obtener la base gravable del impuesto anual de una persona física que obtuvo diferentes tipos de ingresos en el ejercicio.

REFERENCIA

Artículo 152.

CASO 2

PLANTEAMIENTO

Determinación del impuesto del ejercicio de 2024 a cargo de una persona física.

- Se determina impuesto a pagar.

DATOS

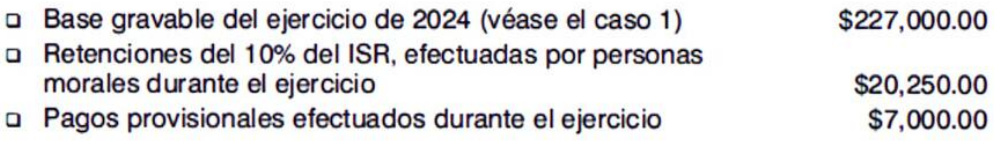

❑ Base gravable del ejercicio de 2024 (véase el caso 1)	$227,000.00
❑ Retenciones del 10% del ISR, efectuadas por personas morales durante el ejercicio	$20,250.00
❑ Pagos provisionales efectuados durante el ejercicio	$7,000.00

DESARROLLO

1o. Determinación del impuesto del ejercicio.

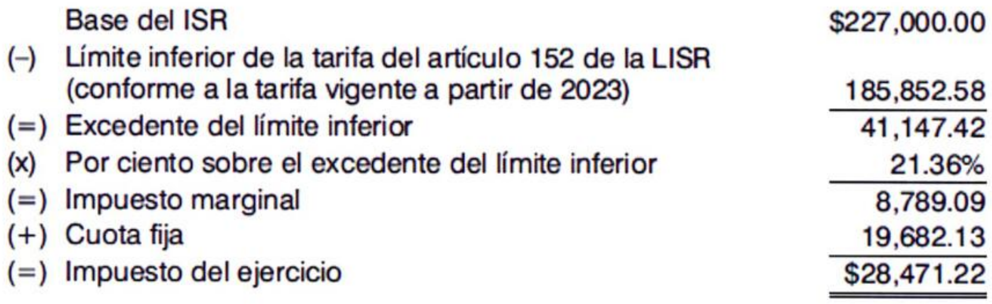

	Base del ISR	$227,000.00
(–)	Límite inferior de la tarifa del artículo 152 de la LISR (conforme a la tarifa vigente a partir de 2023)	185,852.58
(=)	Excedente del límite inferior	41,147.42
(x)	Por ciento sobre el excedente del límite inferior	21.36%
(=)	Impuesto marginal	8,789.09
(+)	Cuota fija	19,682.13
(=)	Impuesto del ejercicio	$28,471.22

2o. Determinación del saldo a cargo o a favor del ejercicio de 2024.

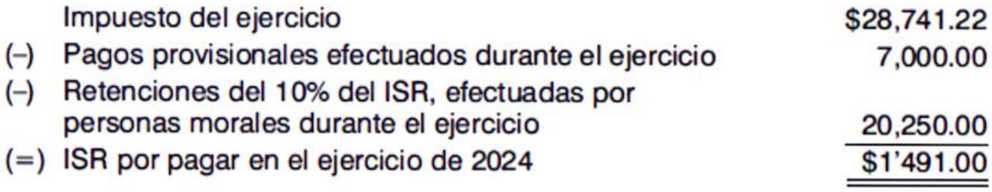

	Impuesto del ejercicio	$28,741.22
(–)	Pagos provisionales efectuados durante el ejercicio	7,000.00
(–)	Retenciones del 10% del ISR, efectuadas por personas morales durante el ejercicio	20,250.00
(=)	ISR por pagar en el ejercicio de 2024	$1'491.00

COMENTARIOS

Se muestra el procedimiento para determinar el ISR del ejercicio a cargo de una persona física. Como se observa, en este caso práctico se tuvo importe por pagar, dado que el impuesto determinado fue superior a los acreditamientos que permite la LISR.

TARIFA ANUAL (DOF 27/XII/2023) (vigente a partir de 2023)

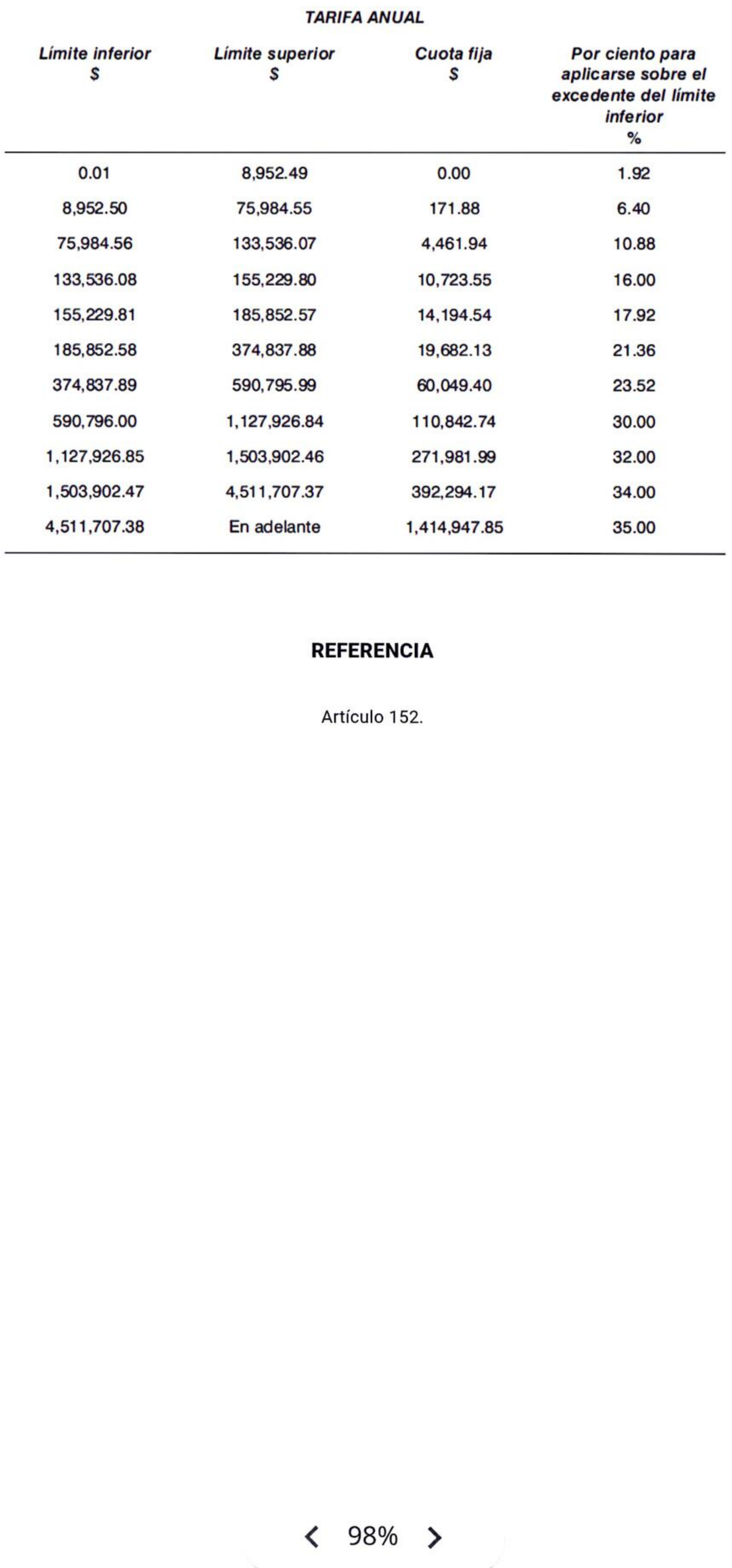

TARIFA ANUAL

Límite inferior *$*	*Límite superior* *$*	*Cuota fija* *$*	*Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior* *%*
0.01	8,952.49	0.00	1.92
8,952.50	75,984.55	171.88	6.40
75,984.56	133,536.07	4,461.94	10.88
133,536.08	155,229.80	10,723.55	16.00
155,229.81	185,852.57	14,194.54	17.92
185,852.58	374,837.88	19,682.13	21.36
374,837.89	590,795.99	60,049.40	23.52
590,796.00	1,127,926.84	110,842.74	30.00
1,127,926.85	1,503,902.46	271,981.99	32.00
1,503,902.47	4,511,707.37	392,294.17	34.00
4,511,707.38	En adelante	1,414,947.85	35.00

REFERENCIA

Artículo 152.

CASO 3

PLANTEAMIENTO

Determinación del impuesto del ejercicio de 2024 a cargo de una persona física.

- Se determina saldo a favor.

DATOS

☐	Base gravable del ejercicio de 2024 (véase el caso 1)	$227,000.00
☐	Retenciones del 10% del ISR, efectuadas por personas morales durante el ejercicio	$24,500.00
☐	Pagos provisionales efectuados durante el ejercicio	$12,000.00

DESARROLLO

1o. Determinación del impuesto del ejercicio.

	Base del ISR	$227,000.00
(–)	Límite inferior de la tarifa del artículo 152 de la LISR (conforme a la tarifa vigente a partir de 2023)	185,852.58
(=)	Excedente del límite inferior	41,147.42
(x)	Por ciento sobre el excedente del límite inferior	21.36%
(=)	Impuesto marginal	8,789.09
(+)	Cuota fija	19,682.13
(=)	Impuesto del ejercicio	$28,741.22

2o. Determinación del saldo a cargo o a favor del ejercicio de 2024.

	Impuesto del ejercicio	$28,741.22
(–)	Pagos provisionales efectuados durante el ejercicio	12,000.00
(–)	Retenciones del 10% del ISR, efectuadas por personas morales durante el ejercicio	24,500.00
(=)	Saldo a favor en el ejercicio de 2024	($7,759.00)

COMENTARIOS

La variante de este caso con el anterior, es que se obtuvo saldo a favor debido a que el impuesto determinado por el contribuyente fue inferior a los acreditamientos que permite la LISR.

Es importante destacar que en los casos en los que el impuesto a cargo del contribuyente sea menor que la cantidad que se acredite en los términos de ley, únicamente se podrá solicitar la devolución o efectuar la compensación del impuesto efectivamente pagado o que le hubiera sido retenido. Para los efectos de la compensación, el saldo a favor se actualizará por el periodo comprendido desde el mes inmediato anterior en el que se presentó la declaración que contenga el saldo a favor y hasta el mes inmediato anterior al mes en el que se compense.

REFERENCIA

Artículo 152.

Índice de contenido

- CONTENIDO
- ABREVIATURAS
- INTRODUCCION
  - BENEFICIOS FISCALES EN LAS FRONTERAS NORTE Y SUR DEL PAIS
    - CAPITULO I
      - SALARIOS
        - Ingresos gravables
        - Ingresos exentos
        - Cálculo del impuesto mensual
        - Cálculo del impuesto anual
        - Mecánica para determinar el ISR a retener a las personas que obtienen ingresos asimilables a salarios
        - Mecánica para determinar la retención del ISR por pagos de primas de antigüedad, retiro e indemnizaciones
    - CAPITULO II
      - ACTIVIDADES EMPRESARIALES Y SERVICIOS PROFESIONALES
        - Obligados a tributar en este régimen
        - Determinación de los pagos provisionales
        - Determinación del impuesto anual
    - CAPITULO III
      - REGIMEN SIMPLIFICADO DE CONFIANZA
        - Quiénes pueden tributar en este régimen
        - Quiénes no podrán tributar en este régimen
        - Pagos mensuales
        - ISR del ejercicio
        - Asimilación a la defraudación fiscal
        - Obligaciones de los contribuyentes
        - Supuestos en los que se dejará de tributar en el RSC
        - No aplicación de otros tratamientos fiscales
        - PTU del ejercicio
    - CAPITULO IV
      - INGRESOS POR LA ENAJENACION DE BIENES O LA PRESTACION DE SERVICIOS A TRAVES DE INTERNET, MEDIANTE PLATAFORMAS TECNOLOGICAS, APLICACIONES INFORMATICAS Y SIMILARES
        - Retención del impuesto
    - CAPITULO V
      - ARRENDAMIENTO DE INMUEBLES
        - Aspectos generales
        - Deducción opcional sin comprobación (“deducción ciega”)
        - Determinación de los pagos provisionales
    - CAPITULO VI
      - ENAJENACION DE BIENES
        - Concepto de enajenación
        - Enajenación de bienes inmuebles
        - Pagos provisionales estatales
        - Cálculo del impuesto anual
        - Enajenación de bienes muebles
    - CAPITULO VII
      - INGRESOS POR INTERESES
        - Concepto de intereses
        - Intereses exentos
        - Intereses a los que no les será aplicable la exención en el ISR
        - Concepto de interés real
        - Retención y entero del impuesto
    - CAPITULO VIII
      - PREMIOS
        - Pagos provisionales y definitivos de las personas físicas que perciben ingresos por la obtención de premios
        - Periodicidad de pago
      - Ingresos gravables
        - Ingresos exentos
        - Tasas de impuesto
        - Mecánica para determinar las retenciones del ISR (pagos provisionales y definitivos)
    - CAPITULO IX

- DIVIDENDOS
CAPITULO X
  - DE LOS DEMAS INGRESOS DE LAS PERSONAS FISICAS
    - Ingresos gravables
    - Pagos provisionales por intereses y ganancia cambiaria
    - Pagos provisionales por ingresos distintos de intereses

CAPITULO XI
  - IMPUESTO ANUAL DE LAS PERSONAS FISICAS
    - Obligación de pago del impuesto anual
    - Cálculo del impuesto anual

‹ 100% ›